



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN**

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS
TENDIENTES A LA EJECUCIÓN DE LAS
SENTENCIAS DEL JUICIO DE AMPARO,
VIOLATORIA DEL DERECHO PÚBLICO
SUBJETIVO OTORGADO EN EL NUMERAL 17
DE LA CARTA MAGNA.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE::

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ERICK LOZADA BEYRA

ASESOR. JUAN ANTONIO DIEZ QUINTANA

MARZO 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS.

A mi madre: mujer sabia, amiga incondicional, confidente, que siempre tiene palabras de aliento hacia su familia, y que me ha acompañado a lo largo de mi gran vida, a pesar de los obstáculos que nos tiene y que siempre hemos superado juntos; de verdad necesitaría escribir muchos libros para decirte lo mucho que te amo y lo feliz que me haces ser, pues me siento orgulloso de ti, nunca olvidare lo que a diario me dices, que es permitido el caerse, pero es obligatorio levantarse.

A mi padre: quien a pesar de la distancia que nos separa, siempre me acompaña con sus buenos pensamientos y bendiciones, sé que no te defraudare, pero solo deseo que no estuvieras tan lejos, así podría platicar un día más contigo y te darías cuenta de lo mucho que te amo.

A mi hermana: siempre me has apoyado en mis decisiones, las cuales son buenas y otras malas, pero en ti he encontrado respuestas a todos mis conflictos, además siempre tienes un detalle que me motiva en la continuación de mis estudios.

A mi hermano Jorge: aunque no lo creas siempre estas en mi mente, y me siento confortado porque sé que a pesar de todas las adversidades, tu familia cuenta con un excelente y exitoso hombre para apoyarlos.

A mi hermano David: le agradezco a la vida por haberme designado este destino, pues tengo al mejor de los hermanos en el mundo, pues me has enseñado a valorar lo poco que tengo, a dejar las cosas mundanas por lo que en verdad tiene valor "La Familia", eres mi maestro de la vida, todo esto es por ti y sabes que solo es el principio, pues ya solo puede ir mejor y se acerca el momento.

A kenny: si te tengo que aconsejarte para que elijas una carrera, no dudare en decirte que sea abogado, y aunque decidas desarrollar alguna otra

profesión, la llevaras a cabo de forma excelsa, solo no desperdicies tu talento.

A mi maestro: *Licenciado Juan Antonio Diez Quintana, quien confió en mi para la elaboración del presente, y quien me ha encaminado en la difícil tarea de aprender el juicio de amparo, gracias por sus oportunos consejos los cuales nunca me ha negado, pues es una persona entregada a la enseñanza del derecho.*

A mis amigos: *Lic. Luis Ángel Rodríguez, Jaim Morales, Guillermo Carrasco, Lic. Miguel Casañas, Lic. Rubén Rodríguez, Lic. Edgar Cid, Lic. Job Cortes, Lic. Ángela Romero, Lic. Eduardo Piedras, Lic. Sergio Ávila, Lic. Freddy Mejia, Lic. Andrés Hinojosa, Lic. Ariel Orozco, Lic. Dulce Chávez, Carlos Marroquí, Lic. Jorge Medina, Lic. Guillermo Lara, Lic. Jorge Cid, la vida me ha dado la fortuna de tenerlos como amigos, con ustedes he compartido gran parte de mi vida, y todos me han enseñado cosas de mi profesión, de la vida y de la amistad misma y con ello me enseñaron a crear un criterio, pues la vida sin amigos no parece ser lo mismo, y como me dijo uno de ellos no les deseo suerte, les deseo éxito en sus vidas, solo les pido que no permitan que su ambición sea más grande que su inteligencia.*

A mi alma mater: *la Universidad Nacional Autónoma de México, gloriosa institución de enseñanza y formación de México. Gracias por la oportunidad de ser parte de ti y de realizar, a través de tus profesores que siempre están dispuestos a enseñar, el primer peldaño de mi vida como ser productivo.*

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDIENTES A LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DEL JUICIO DE AMPARO, VIOLATORIA DEL DERECHO PUBLICO SUBJETIVO OTORGADO EN EL NUMERAL 17 DE LA CARTA MAGNA.

INDICE.	I
INTRODUCCION.	III
 CAPITULO 1. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA CONSTITUCIÓN.	
1. La Constitución	1
1.1. Principio de Supremacía Constitucional.	2
1.2. Principio de Rigidez Constitucional.	4
 CAPITULO 2. GÉNESIS DEL JUICIO DE AMPARO.	
2. Antecedentes del Juicio de Amparo.	8
2.1. Antecedentes del Juicio de Amparo en Otros Países.	9
2.1.1. Roma.	9
2.1.2. España.	12
2.1.3. Inglaterra.	14
2.1.4. Francia.	15
2.1.5. Estados Unidos de Norteamérica.	15
2.2. Antecedentes del Juicio de Amparo en México.	16
2.2.1. Constitución de Apatzingán.	17
2.2.2. Constitución Federal de 1824.	17
2.2.3. Constitución Centralista de 1836.	18
2.2.4. Constitución de Yucatán en 1841.	18
2.2.5. Bases Orgánicas de 1843.	19
2.2.6. Acta de Reformas de 1847.	20
2.2.7. Constitución Federal de 1857.	21
2.2.8. El Amparo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.	22
 CAPITULO 3. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.	
3. El Juicio de Amparo.	25
3.1 Naturaleza Jurídica del Amparo.	25
3.2 Concepto Del Juicio del Amparo.	28
3.3 Bases Constitucionales del Juicio de Amparo.	37
3.4 Tipos de Amparo.	43
3.4.1 Amparo Directo.	43
3.4.1.1 Procedencia del Juicio de Amparo Uniinstancial.	44
3.4.2 Amparo Indirecto.	48
3.4.2.1 Procedencia del Juicio de Amparo Binstancial.	49
3.5 Partes en el Juicio de Amparo.	55
3.5.1 Quejoso.	55
3.5.2 Autoridad Responsable	57
3.5.2.1 Acto de Autoridad Lato Sensu.	59

3.5.2.2	Acto de Autoridad Abstracto.	60
3.5.2.3	Acto de Autoridad Específico.	61
3.5.3	Tercero Perjudicado.	61
3.5.4	Ministerio Público de la Federación.	64

CAPITULO 4. LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

4.	Las Sentencias en el Juicio de Garantías.	66
4.1	Concepto de Sentencia en General.	66
4.2	Tipos de Sentencias.	68
4.3	Resoluciones en el Juicio de Amparo.	70
4.4	Concepto de Sentencia en el Juicio de Amparo.	71
4.4.1	Sentencia de Sobreseimiento.	72
4.4.2	Sentencias que Niegan el Amparo.	73
4.4.3	Sentencias que Conceden el Amparo.	74
4.5	Cosa Juzgada.	77
4.5.1	Por Declaración Judicial.	79
4.5.2	Por Ministerio de Ley.	81

CAPÍTULO 5. CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDIENTES A LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

5.	Ejecución de las Sentencias de Amparo.	82
5.1	Requisitos para la Ejecución de las Sentencias de Amparo.	85
5.2	Tipos de Ejecución.	86
5.2.1	Ejecución Plena.	87
5.2.1.1	Excepción al Principio de Relatividad de los Efectos de las Sentencias del Juicio de Amparo.	89
5.2.2	Ejecución Forzada.	92
5.3	Procedimientos Tendientes a la Ejecución de las Sentencias del Juicio de Amparo.	93
5.3.1	Incidente de Inejecución de Sentencia	94
5.3.2	Incidente de Inconformidad	95
5.3.3	Incidente de Repetición del Acto Reclamado	97
5.3.4	Procedencia de un Nuevo Amparo	98
5.3.5	Cumplimiento Sustituto de las Sentencias de Amparo	99
5.3.6	Procedencia del Numeral 107 Fracción XVI de la Constitución.	100
5.4	Caducidad en la Ejecución de las Sentencia de Amparo.	102
5.4.1	Distinción entre Caducidad, Prescripción Y Preclusión	107
5.4.1.1	Concepto de Caducidad.	107
5.4.1.2	Concepto de Prescripción de Acciones.	108
5.4.1.3	Concepto de Preclusión.	110
5.4.2	Resolución que Decreta la Caducidad o la No Caducidad de la Ejecución de las Sentencias de Amparo y Recurso Procedente en Contra de la Misma.	111
5.4.3	Análisis de la Exposición de Motivos por Virtud de la Cual se Reforma el Numeral 113 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Federal.	112
5.5	Contradicción del Ordinal 113 de la Ley de Amparo con la Esencia Contenida en el Numeral 17 de la Constitución Federal.	118
	CONCLUSIONES	126
	BLOGRAFIA.	128

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo es un estudio documental, de la ejecución de las sentencias protectoras de los derechos públicos subjetivos, siendo estas el acto procesal más trascendental para los intereses de los impetrantes de garantías, en el desarrollo del Control Constitucional, que constituye el Juicio de Amparo, las cuales al materializarse se restituye al agraviado en el pleno uso y goce de la garantía conculcada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, por lo que la ejecución de las sentencias de amparo se deben llevar a cabo por parte de los Tribunales de la Federación, autoridades que se encuentran facultadas para resolver cualquier controversia que se ajuste a lo previsto por el ordinal 103 de la Carta Magna.

Sin embargo dadas las reformas del año 1994 y 2001 respectivamente a los numerales 107 fracción XVI in fine, de la Constitución Federal y 113 párrafos segundo y tercero de la Ley de Amparo. La ejecución de las sentencias de amparo, caducaran en un término de trescientos días, por la inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada.

Lo cual es contrario en principio al fin directo del Juicio de Amparo, que es salvaguardar los Derecho Públicos Subjetivos de todo gobernado, así como del fin indirecto que es mantener el régimen Constitucional de nuestro país, violentando la seguridad jurídica del agraviado, prevista en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, ya que toda persona tiene derecho a que se le administre Justicia en forma completa. no debiéndose archivar ningún Juicio de Amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciera que ya no hay materia para la ejecución.

Por lo que para llegar al estudio de dichas reformas es importante en principio conocer nuestra Constitución, y por tanto los principio básicos que rigen a nuestra constitución en relación con la forma de poder obtener una reforma o contrarreforma de la misma, por tanto en el primer capítulo estudiaremos el principio de supremacía constitucional y el principio de rigidez constitucional, pilares para el estudio del juicio de amparo, tópico que será estudiado en nuestro Primer Capítulo.

En el entendido de que nuestro Juicio de Amparo es una de las instituciones más complejas y técnicas de nuestro Derecho Procesal Positivo, nos daremos a la tarea en el Capítulo Segundo, de entrar al estudio de la génesis de nuestra gloriosa institución que es el Amparo,

primero estudiando los antecedentes del Juicio de Amparo en otros países, para después estudiar los antecedentes próximos del juicio de amparo en nuestro país, así obtener los alcances y detalles de nuestro Juicio de Amparo.

Para el estudio del Juicio de Amparo es necesario aclarar los puntos principales o fundamentales del mismo, por lo que en nuestro Tercer Capitulo analizaremos conceptos como la Naturaleza del Amparo; crearemos un concepto del Juicio de Amparo tomando como base la opinión de los autores mas destacados en la materia; estudiaremos las bases constitucionales sobre las que descansa nuestro Juicio de Amparo que le dan su forma y alcance a la misma institución; en virtud de que el Juicio de Amparo torna en dos vertientes para su estudio, desarrollaremos los temas de los dos tipos de amparos reconocidos por la doctrina, la ley y la jurisprudencia, a saber el Juicio de Amparo Directo y el Juicio de Amparo Indirecto; y al final de dicho capitulo estudiaremos las partes que conforman nuestro Juicio de Amparo, en principio la persona que ejercita la acción procesal constitucional (El Quejoso), el órgano del estado que produce una afectación al quejoso (Autoridad Responsable), la persona que por razón a su interés jurídico es quien desea que subsista el acto reclamado emitido por la autoridad responsable (El Tercero Perjudicado) y por ultimo el Ministerio Publico de la Federación, velador de la conservación de la equidad y respeto en el juicio de amparo y como función primordial el cuidado de que los asuntos no se archiven sin que quede debidamente cumplimentada la sentencias que concede la protección federal al quejoso.

En el Capitulo Cuarto estudiaremos las sentencias en el Juicio de Amparo, tema indispensable para el presente trabajo, ya que como sabemos la sentencias es la decisión vertida por un juez, la cual es tomada con base en los argumentos y pruebas que cuenta el mismo, y que como tal existen sentencias de dos sentidos, las interlocutorias que resuelven una cuestión accesoria distinta a la primordial, la cual impide que se continúe con el tramite del procedimiento, y también las conocidas como sentencias definitivas las cuales son las que resuelven en lo principal el asunto, dándolo por terminado. Y con el estudio del Capitulo Cuarto conoceremos el concepto de sentencia para los efectos del Juicio de Amparo, y como objeto de este trabajo la Cosa Juzgada.

En el Capitulo Quinto estudiaremos la Caducidad de los Procedimientos Tendientes a la Ejecución de las Sentencias del Juicio de Amparo, en principio deberemos dejar en claro la ejecución de las sentencias de amparo, sus requisitos, los tipos de ejecución en el amparo, y los procedimientos tendientes a la ejecución de las sentencias de amparo, conocidos como Incidente de Inejecución de Sentencia, Incidente de

Inconformidad, Incidente de Repetición del Acto Reclamado, Procedencia de un Nuevo Amparo, Cumplimiento Sustituto de las Sentencias de Amparo y el Procedimiento Previsto en el numeral 107 fracción XVI de la Constitución Federal; con posterioridad y siguiendo con el mismo tema estudiaremos la Caducidad de los Procedimientos de Ejecución de las sentencias de amparo, realizando un concepto de Caducidad, Prescripción y Preclusión y sus diferencias, estudiaremos la resolución que decreta dicha caducidad, los recursos procedentes, analizaremos la exposición de motivos de la reforma del numeral 113 de la Ley de Amparo, en donde se observara la contrariedad del legislador en relación a los fines propuestos, y la concretización de la reforma, en el sentido de instituir la caducidad de las sentencias de amparo, la cual es totalmente violatoria de la seguridad jurídica de los gobernados, y por ultimo la contradicción existente entre lo previsto en el numeral 113 de la Ley de Amparo en concreto la caducidad de las sentencias de amparo, y lo previsto por el numeral 17 de la Constitución Federal, que es la administración de la justicia a toda persona de manera completa, algo que no se esta llevando a cabo por nuestro Juicio de Amparo por las reformas analizadas.

Y por ultimo se establecerán las conclusiones a las que ha llegado el expositor de este humilde trabajo.

CAPITULO 1.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA CONSTITUCIÓN.

1. La Constitución.

La Constitución es un complejo normativo, es un conjunto de normas dispuestas sistemáticamente con el propósito de constituir, facultar, regular actuaciones, al mismo tiempo que delimita las facultades de las autoridades, así como especifica su organización tanto de las autoridades, como la del estado, teniendo como características fundamentales que estas normas sean de carácter permanente, con jerarquía suprema, escritas, generales y reformables.

La constitución, por el solo hecho de serlo, y para poder llevar a cabo todas sus atribuciones inherentes a ella, irremediablemente debe gozar del atributo de ser suprema, estando por encima de toda institución jurídica, siendo todo inferior a ella, lo que no lo es, es parte de ella.

Por lo que el reconocido jurista Ignacio Burgoa nos enseña en su libro Derecho Constitucional, que la constitución es la fuente creativa de los órganos primarios del estado y que por tal motivo los regula ya en su demarcación de su competencia, ya en su normación básica de su integración humana y de igual forma es la fuente principal del procedimiento de la producción jurídica general, por lo que se entiende que la Constitución Federal le da la validez formal a todas las normas secundarias que componen el derecho positivo mexicano¹.

En efecto, como hemos visto los órganos de poder reciben su investidura y sus facultades de una fuente superior a ellos mismos, como es la constitución, es por ende que el autor de la constitución debe de ser distinto y estar por encima de la voluntad particular de los órganos.

¹ BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, Decimaséptima edición actualizada. México 2005. paginas 323-324.

Por lo que la doctrina al primero lo a denominado como "poder constituyente" y a los segundos los llama "poder constituido".

Ya que el origen de la distinción entre las dos clases de poderes se encuentra en la organización constitucional norteamericana. La teoría de la separación de los tres poderes de Montesquieu, además de plantear ya de por si la división del poder publico, presuponía lógicamente la necesidad de un poder mas alto que marcara a cada uno de los tres órganos su respectiva competencia.

1.1 Principio de Supremacía Constitucional.

El principio de supremacía constitucional se ha establecido en todas las constituciones mexicanas, siendo el caso que en 1857 en la constitución de aquel año se estableció el principio de supremacía, en el numeral 126, extraído literalmente de la constitución norteamericana; y en 1934 sufrió reformas solo en su redacción, no así en su esencia.

Por lo que el principio de supremacía constitucional en la actual constitución mexicana, se encuentra inmerso en el ordinal 133 de la constitución de 1917, en el que textualmente expresa:

Artículo 133: "Esta constitución, las leyes del congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que este de acuerdo con la misma celebrados y que se celebren por el presidente de la republica con aprobación del senado serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada estado se arreglaran a dicha constitución leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados."

En el mencionado precepto constitucional no se consagra derecho publico subjetivo alguno, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con estados extranjeros, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión

con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto; Y del cual se desprende que la constitución federal es la ley suprema de la constitución y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con el Código Supremo, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema.

El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, el de la voz esta de acuerdo con las últimas interpretaciones que sobre el tópico la Suprema Corte de Justicia a considerado que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.", por lo que solo hago esta aclaración en relación con la jerarquía de las normas que componen el derecho positivo mexicano, a manera de guisa y nos en un estudio mas detallado, toda vez que excedería los objetivos del presente trabajo.

Pero no solo el ordinal 133 de la carta magna es el fundamento de donde se desprende la supremacía de la constitución ya que si bien es cierto en el art. 133 establece "esta constitución será la ley suprema de toda la unión..." , también lo es que en el artículo 40 al establecer "...pero unidos en una federación establecida según los principios de esa ley

fundamental...” y ello en relación con el numeral 41 “...en términos respectivamente establecidos por la presente constitución federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.” Todos ellos de la carta magna, se desprende que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la Ley además de Fundamental, Suprema de todo el Estado Mexicano.

Con lo anterior reiteramos que la Constitución Federal, es el fundamento de la estructura jurídica del estado, lo que impide, que toda ley secundaria u ordinarias que forman el sistema jurídico estatal, que la contrarié, se oponga, viole o simplemente se aparte de las disposiciones constitucionales, surta sus efectos; ya que carecería de validez formal, lo que nos lleva al principio que reza *“super constitutonem, nihil, sub constitutione, omnia”*. Sobre la constitución nada, bajo la constitución todo; ya que para ser suprema la constitución y con ello cumplir con sus objetivos, requiere que en lo interior todo le este subordinado y estructurado siguiendo sus lineamientos generales, lo que sea contrario no puede subsistir o ser valido y respecto de las autoridades solo pueden hacer lo que esta o las leyes que de ella emanen les permitan, expresa o tácitamente; siendo operante tanto en la estructura y el funcionamiento de un poder u órgano como en lo que se refiere a sus facultades, atribuciones y limitaciones.

Porque la supremacía, implica que la constitución, tiene en todo caso preferencia aplicativa sobre cualquier disposición de índole secundaria que la contrarié, teniendo dicho principio eficacia y validez absoluta, tanto por lo que respecta a todas las autoridades del país, como por lo que atañe a todas las leyes constitucionales como las no constitucionales.

1.2. Principio de Rigidez Constitucional.

La Constitución es mutable, debido a lo dinámico que es el derecho, por lo que las reformas de la constituciones, deben seguir un procedimiento especial previsto para ese fin, por lo que se puede hablar de una Constitución rígida en nuestro país.

Hablar de la reformabilidad de las normas, es un tema que reviste una gran importancia debido a que si se lleva a cabo una reforma, con finalidades mezquinas de los sectores de poder y si estas son contrarias a los principios establecidos, afecta no sólo al cuerpo legislativo reformado o a la vida jurídica del estado, sino afectan de mayor forma las normas constitucionales; que como sabemos son de mayor jerarquía que las normas ordinarias, y que en todo caso de contradicción

prevalecen las normas constitucionales, que tienen como contenido la regulación del sistema, la forma de gobierno y la regulación de los derechos públicos subjetivos; se pondría en peligro el derecho positivo, dando como consecuencia que el derecho fuera distinto a la realidad, lo cual en teoría no debe pasar, pero con las más de 250 reformas que ha sufrido nuestra Constitución Federal, a partir de su promulgación se puede hablar que nuestra Constitución es flexible, porque la gran mayoría de las reformas fueron presentadas por el Presidente de la República, Éste, a partir de 1929, fue el jefe real del partido predominante, que contó con mayoría en casi todos los órganos legislativos del país, lo que daba como consecuencia que sin dificultad, el Congreso Federal y las Legislaturas de los Estados aprobaran dichas reformas².

Ya que la actividad reformadora, considerada en términos absolutos, es una y puede referirse tanto a la constitución como a las leyes ordinarias, esta se ha depositado en el órgano legislativo, en todas las constituciones que han estado en vigor a lo largo de la historia. Contrario a lo que pasa Ordinariamente, para la reformabilidad de la constitución se exige una mayoría especial en cada cámara y se hace participe en la actividad a las legislaturas de los estados; estas dos precauciones adicionales han dado lugar a que se considere que las constituciones mexicanas son rígidas. La constitución puede llegar a ser reformable solo si se sigue la fórmula establecida en el numeral 135 de nuestra carta magna. Esto es que las leyes principales y fundamentales denominadas constitución, poseen una jerarquía superior a las leyes ordinarias y no son modificables por la autoridad legislativa ordinaria.

Ya que para el aseguramiento a la efectividad de la constitución, la supremacía opera en complemento con el principio de rigidez constitucional, y se debe entender que dicho Principio es lo totalmente contrario al principio de flexibilidad de las constituciones, ya que este último significa que la ley fundamental es susceptible de ser reformada, modificada y adicionada por el legislativo ordinario, siguiendo el procedimiento que se adopta para la creación y alteración de la legislación secundaria.

Por lo contrario el principio de rigidez constitucional es aquel que indica que para llevar a cabo alguna modificación o reforma a la constitución, es necesario seguir un procedimiento especial, en el que las diversas autoridades y organismos que tienen injerencia integran un poder

² CARPIZO, Jorge. DERECHO CONSTITUCIONAL. Editorial Porrúa, segunda edición, México 2005, páginas 14-20.

extraordinario *suis generis*, al que se ha denominado constituyente permanente por los autores de la materia.

Para reformar las constituciones se han adoptado varios sistemas como el caso de Estados Unidos de América estos se realizan primordialmente a través de la interpretación judicial. En cambio en México, sin negar la importancia de la jurisprudencia, nuestra Ley Fundamental se ha reformado principalmente, a través de modificaciones de los textos constitucionales y acorde al ordinal 135 del Código Fundamental.

Evitando que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sea reformada en forma análoga a las leyes secundarias, poniendo a la Constitución General a salvo de las autoridades legislativas del poder ordinario respectivo.

Este principio se ve reflejado en el numeral 135 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos en donde a la letra establece:

“La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”:

De lo que se aprecia que el poder encargado de llevar a cabo las modificaciones y reformas a la Constitución Federal, es el Poder Revisor de la Constitución, conformado por el Poder Legislativo Federal (Congreso de la Unión) y las Legislaturas de las Entidades Federativas, mismo poder que se puede diferenciar de los poderes legislativos ordinarios, debido a que estos últimos son derivados de la constitución, fueron creados por el constituyente, sus funciones están completamente limitadas, debido como se sabe que no pueden actuar más de su competencia y por lo que hace al Poder Revisor de la Constitución es un poder *sui géneris*, creado solo con la facultad de modificar la constitución, con facultades ilimitadas, tan es así que sus determinaciones no pueden ser vetadas por el Presidente de la Republica debido a que el Constituyente Permanente posee mayor jerarquía que aquel poder constituido.

Aun y cuando la constitución fuese suprema, esto es que no exista ninguna ley por encima de ella, no serviría de nada si fácilmente y

siguiendo un procedimiento común, como lo es el procedimiento por virtud del cual se llevan a cabo las modificaciones y reformas a las leyes secundarias, pudiera modificarse la constitución general, ya que en el supuesto en el cual el legislador insistiera en que siguiera en vigor una disposición la cual es contraria a la ley fundamental, podría sin ningún inconveniente para llevar a cabo su objetivo, reformar la disposición de la constitución que fuese contraria al contenido de la ley secundaria.

Lo que se traduce en que si la ley fundamental se pudiese fácilmente reformar, siguiéndose el procedimiento común referido y establecido para la alteración de una ley secundaria, nos encontraríamos ante una incertidumbre tal que, ya que quien en un momento dado se encuentre representando el poder, podrá a su elección y criterio modificar las disposiciones que le sean contrarias a sus propósitos, sean estas buenas o malas, dando como resultado la alteración del orden impuesto por el poder constituyente y por ende la destrucción del orden constitucional.

En conclusión podemos decir que el procedimiento para la reforma de la constitución es mas difícil que el que se sigue para la alteración de una norma ordinaria, ya que en el Congreso Federal se exige un *quórum* de votación de las dos terceras partes de los legisladores presentes, cuando la regla general es que sea solo de más de la mitad, amen de que después el proyecto tendrá que ser sometido a la consideración de las Legislaturas Locales debiendo ser aprobado por la mayoría de estas.

CAPITULO 2.

GÉNESIS DEL JUICIO DE AMPARO.

2. Antecedentes del Juicio de Amparo.

Para poder tener una idea clara de la importancia del juicio de amparo, sus caracteres y finalidades es menester conocer sus orígenes, que en algunos casos son muy remotos y por ende no se acercan a la realidad del juicio de amparo mexicano que conocemos, pero nos ayudan a poder compararlo y así obtener una noción más completa del juicio constitucional, pero claro esta, que algunas instituciones establecidas en algunos estados, así como en distintas épocas, son verdaderos antecesores del juicio de amparo mexicano.

Podemos comenzar diciendo nuestro juicio de amparo su principal objetivo es salvaguardar las garantías individuales e indirectamente salvaguardar la constitución, por ende debemos establecer que cuando se tiene la noción del Derecho, siempre se debe establecer que en el Estado en donde se establezcan libertades a los hombres habitantes del mismo, siempre estas se verán afectadas en la medida media en que se respeten las libertades de los otros habitantes del estado, por lo que es necesario que el estado, para salvaguardar las garantías individuales y para reforzar su poder, elabora reglas, leyes o normas, que obligan a los gobernados a conducirse acorde a los principio de probidad y piedad, bajo la amenaza de la sanción respectiva a la violación de esos conjuntos de normas.

Al establecer que el juicio de amparo busca directamente la protección de los derechos públicos subjetivos de los gobernados e indirectamente protege la inviolabilidad de la constitución, es apropiado exponer un antecedente remoto de las garantías individuales, siendo este –cuando a principios del siglo XIII los barones ingleses obligaron al Rey Juan Sin Tierra a firmar el instrumento político que daba nacimiento de los

derechos y libertades a los gobernados en Inglaterra, esto en el año de 1215, en donde se hacían valer los derechos, que en su contenido ideológico, garantizan el libre ejercicio de derechos indispensables para la vida acorde a un estado de derecho, pero en ellos se establecen las restricciones y las modalidades de su ejercicio, deseando aclarar que hago mención de este antecedente aun antes de analizar los antecedentes del juicio de amparo, en virtud de que al declararse en el estado mexicano el reconocimiento de los derechos públicos subjetivos, significo un gran adelanto en razón a la protección de las personas, pero considero mayor adelanto la creación del Derecho Procesal de Amparo para salvaguardar las Garantías Individuales y de forma indirecta la norma fundamental del país. debido lo anterior en parte a los setenta y nueve capítulos que conformaba la Magna Charta Inglesa en donde se sostenían abundantes garantías del hombre las cuales inspiraron para reconocer en nuestro país y en algunos otros países los derechos públicos subjetivos y en específico la garantía de seguridad jurídica, en el artículo 46 se establecía que ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares y por la ley de la tierra; lo que a toda luces podemos considerar una garantía de seguridad jurídica otorgada en Inglaterra y que es antecedente claro de lo establecido en nuestros numerales 14 y 16 de la Constitución Federal Mexicana.

2.1 Antecedentes del Juicio de Amparo en Otros Países.

2.1.1. Roma

En la evolución del Derecho Romano, se estableció el interdicto denominado *homine libero exhibendo* que en el estudio de esta institución hecha por el autor del juicio de amparo Carlos Arellano García, *“es el interdicto que compete para que exhiba al hombre libre el que lo posee como siervo”* establecida en la ley Favia de Plagiaris¹, que defendía como causa principal la libertad de los hombres libres y consistía que cuando alguna persona era privada de su libertad sin debida fundamentación o en algunos casos arbitrariamente utilizando un dolo malo, por otra persona o por medio de alguna otra persona, en las cárceles particulares; por lo que el privado de la libertad podía acudir ante el pretor, y a su vez el pretor expedía un interdicto por virtud del cual se obligaba a quien mantenía en cautiverio al solicitante, la exhibición del cuerpo del hombre libre detenido quien quedaba bajo la

¹ ARELLANO, García, Carlos. El Juicio de Amparo, editorial Porrúa, , séptima edición, México 2001, Pág. 24.

jurisdicción del pretor, que seguía conociendo del asunto hasta resolver la situación jurídica declarando la injusticia o la justicia del caso.

En consecuencia en una comparación de la institución supracitada, con el juicio de amparo, podemos afirmar que la institución en comento era concedida en contra de actos de un particular y como sabemos el juicio de amparo solo procede en contra de acto de autoridades en las hipótesis previstas en el artículo 103 de la constitución federal, además de que en nuestro juicio de amparo puede ser ejercida la acción procesal constitucional acorde a los términos y condiciones que en su ley reguladora establece, por cualquier persona, en su sentido mas lato ya que en la misma ley de amparo establece que las personas físicas, colectivas, extranjeros, menores de edad y más aun personas morales oficiales pueden ejercitarla con la única condición de que se vea afectada la esfera jurídica de los mismos, por ende entendemos que sean afectados en sus garantías individuales; y en la institución en comento se puede apreciar que solo podía acudir ante el pretor para que se le resolviera su situación jurídica las personas libres y no así cualquier persona, por admitir la esclavitud en la antigua Roma.

Y por ultimo podemos decir que el interdicto ***homine libero exhibendo*** solo es para el efecto de que una persona privada de su libertad sea puesta a disposición del pretor y que sea él quien resuelva la justicia o injusticia de la privación de la libertad, pero el juicio constitucional sus efectos son mas extensivos ya que no solo salvaguarda la libertad personal de los gobernados sino que su efecto es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada además de velar por la inviolabilidad de la constitución. Y por ser tan extensivo el tema de los efectos del juicio de amparo se analizara en su oportunidad en el presente trabajo.

Por ende y acorde a las opiniones de distinguidos autores e investigadores del juicio de amparo, el interdicto *homine libero exhibendo*, no se puede considerar un verdadero antecedente del juicio de amparo en México, toda vez, que procedía contra actos de un particular, promovido solo por otro particular libre, relativos solo a la libertad personal y de naturaleza puramente civil.

En el derecho romano, se puede apreciar una institución que a criterio de algunos autores consideran como un antecesor de nuestro juicio de garantías, pero el de la voz considera lo contrario, me refiero a la ***intercessio*** de la cual se podía establecer que es una resolución, por la facultad de veto, dictada por un magistrado, en contra de una resolución de otro magistrado de igual o menor jerarquía, ejercitada a petición de una persona que se vea afectada por la decisión del magistrado al cual

se le atribuye la afectación, y que tenía como finalidad que tales decisiones no podían producir efectos, en consecuencia del veto hecho valer; del tema el jurisconsulto mexicano **Ignacio Burgoa** establece que era *“el medio por virtud del cual los tribunos desplegaban sus facultades vetatorias, no tenía como finalidad anular o invalidar el acto o la decisión atacada, sino simplemente impedir o paralizar sus efectos o su ejecución”*².

Por lo que se llega a la conclusión que la institución en comento, se trata de una suspensión del acto impugnado en términos jurídicos actuales, por lo que no se puede considerar de plano por sus efectos y aun más por su naturaleza como un antecedente del juicio de garantías mexicano, debido a que solo tiende a evitar la ejecución o la producción de sus efectos del acto impugnado, sin proteger un orden normativo superior, ya que el derecho Romano desconocía la jerarquía o gradación de leyes, por lo que es un medio de honda implicación política no para tutelar al individuo sino a una clase social que en caso concreto se trataba de la “plebe”, en contra de la actuación de las autoridades del estado Romano.

Pero en palabras del autor del juicio de amparo Alfonso Noriega Cantú, era un procedimiento protector de la persona frente a las arbitrariedades del poder público, a través del intercessio se le facultaba al gobernado agraviado por un mandato de los magistrados, a impugnar dichos actos que efectivamente provenían de una autoridad aun más también se podían impugnar las leyes que vulneraban las libertades de los gobernados, así como actos que de naturaleza civil, actos derivados de la justicia militar, por lo que se aprecia la existencia de la una persona agraviada, una autoridad responsable, el objeto de la impugnación que en todo caso era prevenir los abusos de las autoridades por medio de sus funcionarios, considerándola con mejores títulos que los muy precarios del interdicto homine libero exhibendo para ser considerada como un antecedente remoto del juicio de amparo.³ Reiterando la opinión del autor en el sentido de considerar que la intercessio no puede ser considerada como un antecedente del juicio de garantías y mucho menos imaginar que la intercessio fue un motivo para la creación del juicio constitucional.

² BURGOA, Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo, editorial Porrúa, México 2003, Pág. 42.

³ NORIEGA, Cantú, Alfonso, lecciones del juicio de amparo tomo uno, séptima edición, editorial Porrúa, México 2002, Pág. 32.

2.1.2. España.

En la edad media, dentro del territorio español se forjó un sistema de fueros que estaba constituido por el privilegio general, que el rey se había visto obligado a conceder a la nobleza o a los habitantes de ciertas villas o ciudades, como estímulo y premio a la conducta que habían observado en la lucha contra los moros, la cual se considera como una limitación del poder público a favor del gobernado. Por lo que se pueden considerar verdaderos antecedentes del juicio de amparo mexicano y por los cuales se han creado diversas instituciones; aun cuando no todas se asemejan a este, representan en realidad una fuerte influencia para el origen de la institución objeto de estudio.

Privilegio General

Otorgado por el rey Don Pedro III y elevado a la categoría de fuero en 1348, por lo que también se le conoce como Fuero de Aragón que era un ordenamiento en el cual se enumeraban los derechos fundamentales de que gozaban los gobernados en que se ordenaba cumplir y respetar aquellos.

En perfeccionamiento del privilegio general se crearon medios procesales denominados procesos forales, que constituían verdaderas instituciones protectoras de las disposiciones normativas orientadas a garantizar los derechos de los individuos y el órgano máximo encargado de conocer de las violaciones que afectaban a las personas, era el Justicia Mayor de Aragón quien era un funcionario judicial encargado de velar por la observancia de los fueros contra los actos y disposiciones de las autoridades incluyendo al rey mismo, que los violasen en detrimento de cualquier súbdito, cuyas funciones consistían en interpretar las leyes, resolviendo las dudas que surgieran por la aplicación de las diversas disposiciones que regulaban la vida jurídica de los individuos.

Procesos Forales.

En la vida jurídica de España se crearon los cuatro procesos forales llamados jurisfirma, aprehensión, inventario y manifestación de personas.

La **manifestación de personas**, se refería cuando alguna persona era privada de su libertad sin encontrarse en la hipótesis de la flagrancia o sin que previamente existiera la instancia de parte legitimada o en contra de la ley o fuero o no le era notificada la demanda dentro de un

termino de tres días anteriores a la detención, debía ser puesto en libertad dentro de las siguientes veinticuatro horas, aun y cuando existiese una incoación de un proceso o alguna sentencia en el sentido de condenarlo a la pena capital. En esa virtud, en ciertos casos aquel quedaba libre un día, aunque en lugar seguro y si, examinado el proceso, éste debía seguirse, el presunto reo era custodiado en la cárcel de los manifestados, donde al amparo del Justicia Mayor, esperaba sin sufrir violencias el fallo que recayera garantizando a las personas su integridad y su libertad.

Por lo que hace a la **jurisfirma** lo era el proceso mediante el cual el justicia mayor con una facultad de atracción conocía de algún proceso que se venia ventilando ante la jurisdicción de otro tribunal inferior en donde se observaba la legalidad del asunto, por lo que se preservaba la infracción de los fueros y evitar los contrafueros liberando de toda violencia al oprimido, siempre y cuando garantizara mediante fianza la asistencia al juicio y el cumplimiento de la sentencia, regulando aun las decisiones del rey, jueces, pero la promesa legal de estar a derecho.

Bajo el mismo sentido podemos decir que el **proceso de aprehensión**, era el proceso por virtud del cual se aseguraban bienes inmuebles de todo acto de violencia, mientras tanto se ventilaba el derecho sobre los mismos en otro proceso respectivo.

Y el **proceso de inventario** servía como medio de aseguramiento de bienes y papeles en el que se argumentaba el uso de fuerza y opresión, sin acreditar el derecho para solicitarlo, logrando con ello que el Justicia Mayor dejase los muebles y papeles en poder de él; inventariándose esos bienes mientras concluía el juicio para determinar quien tenía mayor derecho de entre quienes pretendían poseer los muebles de cualquier especie.

Por lo antes expuesto se puede concluir que no todos los procesos forales pueden ser considerados antecedentes del juicio de amparo en virtud de que: los procesos de *aprehensión* e *inventario* a todas luces se infiere que se trataban de medidas cautelares de aseguramiento en los juicios civiles y no así como protectoras de los derechos de las personas, sin embargo por lo que hace a los *procesos de manifestación de las personas* y la *jurisfirma* si constituyen verdaderos antecedentes del juicio de amparo mexicano, en virtud de que tenían como finalidad el proteger los derechos otorgados en el Privilegio General, debido a su notoria analogía de la finalidad de los mismos, ya que eran los medios de control de los derechos públicos individuales frente a los actos de las autoridades, puesto que el primero aparta a la autoridad de su acción en contra de la persona, previniendo toda arbitrariedad o tiranía a favor de

los aragoneses o de cualquier habitante de Aragón, por lo que tutela la libertad personal contra actos de autoridades y el proceso de jurisfirma se aprecia que constituye un verdadero control de la legalidad de los actos de los tribunales inferiores.

2.1.3. Inglaterra.

En Inglaterra en aras de dar justicia a todo el reino se estableció el llamado *Common Law*, que es un conjunto normativo consuetudinario enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales ingleses y en particular por la corte del rey, las cuales constituyeron, a su vez, precedentes obligatorios no escritos para casos sucesivos. En donde para hacer efectivas esas garantías declaradas en el *Common Law* se implemento el llamado *Writ of Habeas Corpus*, que era el procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces el examen de las ordenes de aprehensión ejecutada y la calificación de la legalidad de sus causas. Tiene por objeto proteger la libertad personal en contra de toda detención y prisión arbitraria independientemente de la categoría de la autoridad que la hubiera ordenado, pero se especificaba que no era procedente cuando la conducta desplegada por el quejoso, se trataba del delito de felonía y traición y aunado a que el writ of habeas corpus tiene una doble naturaleza una de carácter publico y otra de carácter civil esta ultima procedía cuando se trataba de salvaguardar la libertad de la mujer casada frente a la detención de su cónyuge y también de la libertad de los menores en contra de actos de los que ejercen sobre ellos la patria potestad.

Por lo que podemos exponer que el Writ of Habeas Corpus es un recurso de naturaleza publica, que protegía la seguridad personal pues obligaba a la autoridad que llevaba a cabo la detención arbitraria a presentar el cuerpo del detenido al juez ante quien se interponía mientras se averiguaba la legalidad del acto aprehensivo o de la orden de la cual emanaba, por lo que podemos afirmar que no en su totalidad pero si en parte tiene mejores instituciones, que otros medios de protección de los derechos del hombre, que otros ya aquí estudiados, en virtud de que el writ of habeas corpus, tiene como principal objetivo el proteger la libertad personal de los gobernados, que procedía en contra de los actos de las autoridades no importando su jerarquía, y que tenia como consecuencia el poner en libertad al recurrente cuando se justificaba que el acto impugnado era ilegal. Por lo que se puede considerar como un antecedente de nuestro juicio de garantías.

2.1.4. Francia.

Con la declaración de los derechos de hombre y del ciudadano en el año de 1789 se da como el nombre lo indica el reconocimiento de los derechos del hombre frente a los actos de las autoridades, por ende formaron años después el instrumento con el cual no solo se quedaría como una mera declaración dichos derechos, sino que se hicieron valer a través del Recurso de Casación medio de control por virtud del cual se podía combatir la ilegalidad de las sentencias definitivas de ultimo grado que se pronunciaban en juicios civiles y penales, conociendo del recurso la Corte de Casación, teniendo como finalidad de anular (significado de casación), los fallos impugnados definitivos civiles o penales por errores *in judicando e in procedendo* lo que significa que procede por las violaciones que se cometieran durante el procedimiento, así como los errores de derecho en que incurriera la autoridad en la misma sentencia definitiva, y que una vez que se decreta la ilegalidad de las actuaciones se devuelven al tribunal que decida la corte de casación para que en plenitud de jurisdicción decidan de nueva cuenta. De lo cual se desprende que se trata de un antecedente del juicio de garantías, y aun mas tiene una similitud con el juicio de amparo directo, debido a que se tratan de resoluciones de carácter definitivo, que la controversia la resuelve el superior jerárquico del tribunal que conoció del asunto y que tiene por finalidad observar la legalidad de las resoluciones ya en el procedimiento, ya en la sentencia misma.

2.1.5. Estados Unidos de Norteamérica.

Writ of Habeas Corpus.

Es de origen Estadounidense y constituye un instrumento local regido por leyes estatales y de cuyo conocimiento deben avocarse los organismos jurisdiccionales de cada entidad federativa. Las leyes federales no pueden mezclarse en su aplicación a menos que en el asunto se encontraren implicadas las autoridades de la entidad federal, solo son competentes los tribunales de la federación cuando la autoridad que ejecute u ordena la prisión arbitraria tiene el carácter de federal.

El writ of habeas corpus estadounidense es limitativo, ya que solo se refiere a situaciones en que se ataca la libertad física de una persona, y que se puede establecer como un medio protector de la libertad humana en contra de prisiones arbitrarias. (Antecedente del amparo contra actos que atenten la libertad de una persona).

Judicial Review.

O también llamado juicio constitucional americano, que se forma de todos los procedimientos mediante los cuales se puede llevar al conocimiento de la Suprema Corte un caso en que la Constitución se aplica y que tenían como finalidad la de proteger la Constitución de aquél país y demás cuerpos legislativos investidos de supremacía, como son las leyes federales y los tratados internacionales, mismos instrumentos que se enumeran a continuación a razón de ser estudiados:

Writ of Certiorari.

Es un recurso extraordinario estadounidense que se interpone ante el superior jerárquico de quien pronunció la resolución, del que conoce la suprema corte a fin de que resuelva si el procedimiento se ajusto a derecho y, en su caso, subsane las omisiones modificando o revocando lo actuado por el inferior así como para que el recurrente reciba una justicia mas pronta y expedita de lo que la venia obteniendo el recurrente, ya sea que el juicio se encuentre en tramite o que se haya fallado en definitiva, observando en todo momento el respeto de la supremacía normativa (semejante al amparo directo).

Writ of Injunction.

Se define como un mandamiento de un tribunal de equidad para que se impida o suspenda la ejecución de un acto ilícito realizado por un particular o por una autoridad; aplicable solo en materia civil y puede interponerse únicamente cuando ya no hay recurso que agotar. Tal mandamiento tiene los mismos efectos que la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo.

2.2. Antecedentes del Juicio de Amparo en México.

Una vez que he tratado brevemente los antecedentes históricos en otros países del juicio de amparo, aclarando que el realizar un estudio profundo de aquel tema, sobrepasaría los fines del presente trabajo, continuare con el análisis de los antecedentes del juicio de amparo en el estado mexicano.

El primer antecedente del juicio de amparo lo apreciamos en la obra de Ignacio López Rayón, quien en el año de 1811, instala en la ciudad de

Zitacuaro, Michoacán, la Suprema Junta Nacional Americana, misma en la cual se elaboro la obra, elementos constitucionales, del mismo, el punto 31 dice: cada uno se respetara en su casa como en un asilo sagrado y se administrara con las ampliaciones, restricciones que ofrezcan las circunstancias, la celebre ley corpus habeas de la Inglaterra.

Diversos autores enfocan a la institución del juicio de amparo en tres momentos, como se puede ver de la constitución política de los estados unidos mexicanos, comentada por el instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, México, 1985.

2.2.1. Constitución de Apatzingán de 1814.

En la Constitución de Apatzingán se aprecia inmerso un catalogo de garantías individuales, sin embargo el mismo cuerpo normativo no brindaba, al gobernado ningún medio jurídico para hacerlos respetar, para evitar sus posibles violaciones o reparando las mismas en caso de que ya hubiesen ocurrido.

Por ende no se puede establecer que en aquella época y en aquella constitución se encontrara un antecedente del juicio de amparo, esto se traduce a que solo fueron declaraciones que no tenían ninguna eficacia en la vida jurídica de los gobernados. Por lo contrario solo se establecía un catalogo de declaraciones románticas sin ningún instrumento que defendiera tales derechos.

Por lo tanto no instituyo ningún medio de preservación de los derechos del gobernado que proclamo o reconoció preceptivamente.

2.2.2 Constitución Federal de 1824.

Aquel ordenamiento que a lo largo de doce años estructuro el México Independiente, no puede ser considerado como un ordenamiento en el cual se instituyera un antecedente directo o indirecto del juicio de amparo, tal y como lo establece el autor mexicano Ignacio Burgoa, " ... *la principal preocupación de los autores de la constitución de 1824 era la de organizar políticamente a México y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales...*"⁴ colocando en segundo plano los derechos públicos subjetivos de los gobernados, ya que solo en preceptos aislados se pueden encontrar algunos derechos del individuo frente al Estado, por lo que el autor considera a la

⁴ BURGOA, Ignacio. Ob. cit. Pág.104.

constitución federal de 1824 inferior a la constitución de Apatzingan en relación al otorgamiento de derechos de los gobernados frente al estado.

Todo ello da como resultado que al haber muy escasos derechos públicos subjetivos declarados en la constitución de 1824, por ende no se encuentra algún medio jurídico que tutelara aquellos.

2.2.3. Constitución Centralista de 1836.

Esta constitución le dio vida al llamado Supremo Poder Conservador, el cual estaba integrado por cinco miembros y que son los mismos que ejercían el control de la constitucionalidad no de índole jurisdiccional sino meramente político y que las resoluciones que emitían eran "erga omnes" esto es que eran declaraciones absolutas y generales y no así de forma relativa e individual con las personas que intervinieron como partes en la controversia.

Pero en la institución en comento no se aprecia un antecedente del juicio de amparo, toda vez, que las facultades del Supremo Poder Conservador como se indico, es un medio de control constitucional ejercido por un órgano político, en donde no se aprecian los rasgos esenciales del juicio de garantías, ya que es ausente la persona agraviada, la carencia de una relación procesal, además de que las decisiones del supremo poder conservador eran absolutas y universales dentro de un régimen constitucional, por lo que se aprecia que las facultades del supremo poder conservador si bien es cierto de forma indirecta contenía el mismo objeto que el juicio de amparo que lo es la conservación del régimen constitucional, también lo es que en ningún momento se aprecia como un instrumento para salvaguardar los derechos inherentes a los gobernados. Por lo tanto se puede llegar a la conclusión de que no es un antecedente del juicio de amparo, pero en esta ley fundamental existe un control de constitucionalidad a través de un cuarto poder que era de naturaleza política.

2.2.4 Constitución de Yucatán en 1841.

Integrada por la comisión de reformas de la legislatura de Yucatán el proyecto de la Constitución de aquel Estado, en donde tuvo una gran intervención el jurista de nombre Crescencio García Rejón y Alcalá, quien propuso la creación de un medio de control de la constitución al que denominó AMPARO, en donde el tribunal jurisdiccional del estado acaparaba el goce de sus derechos de los gobernados en contra de las leyes y decretos de la legislación, actos del gobernador o ejecutivo

reunido, así como por violaciones a las garantías individuales que sean contrarias a la constitución local, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que estas o la Constitución hubiesen sido violadas y que implica uno de los adelantos de nuestro derecho constitucional en el régimen jurídico nacional.

Por lo que en esta Constitución, si bien es cierto de forma local, si se aprecia un verdadero antecedente directo del juicio de amparo tal y como apunta el jurista mexicano Ignacio Burgoa, en su obra ya citada en el presente trabajo, *"los lineamientos generales esenciales del juicio de amparo establecidos por las Constituciones de 57 y de 17 se encuentran en la obra de Rejón, con la circunstancia ventajosa, como ya dijimos, de que lo hacía procedente contra cualquier violación a cualquier precepto constitucional, que se tradujera en un agravio personal"*⁵.

2.2.5. Bases Orgánicas de 1843

El proyecto constitucional elaborado por vía de transacción entre los grupos minoritario y mayoritario de la comisión de congreso extraordinario del constituyente de 1842, el cual no llegó a convertirse en constitución, ello a merced del decreto expedido por Antonio López de Santa Anna y por consecuencia se nombro la Junta de Nobles. En donde figuraba en aquel proyecto de 1842 entre otros importantes jurisconsultos Mariano Otero, al cual se le da el merito por ser el autor de la formula jurídica que establece los efectos de la sentencia de los juicios de amparo, conocida como en este momento como la formula Otero de igual forma conocida como uno de los presupuestos del juicio de amparo que lo es la relatividad de los efectos del juicio de amparo, que como se aprecia del propio numeral 107 fracción II de la constitución significa que las sentencias en los juicios de amparo surtirán solo sus efectos y se ocuparan de los individuos particulares que son parte en el juicio, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En las llamadas Bases de Organización Política de la Republica Mexicana se suprimió el medio de control constitucional ejercido por el órgano político nominado el Supremo Poder Conservador de la constitución de 1836 pero en dicho ordenamiento solo se le atribuyo al Poder Judicial la facultad de revisar las sentencias dictadas por los jueces inferiores, y dándole atribuciones al Congreso para reprobare los decretos dados por

⁵ Ídem. Pág. 75.

las asambleas departamentales que fuesen contrarios a las constitución o las leyes.

2.2.6. Acta de Reformas de 1847

El acta de reformas de 1847 vino a restaurar la constitución federal de 1824, con la cual se restableció el régimen Federal de México, y en donde en el artículo quinto se creó un medio jurídico, que tutelaba la constitución para el efecto de proteger las garantías individuales del gobernado originando un sistema mixto de protección constitucional, ya que por un lado, se instrumenta el juicio de amparo en el ámbito federal y por otro lado, se establece un sistema de control constitucional por órgano político

El Juicio de Amparo se cristaliza en el artículo 25 en donde se aprecian insertadas las ideas del jurista Mariano Otero, otorgando competencia a los tribunales de la federación para proteger a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativos y ejecutivo, ya de la federación, ya de los estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Constituyendo lo anterior el primer antecedente del juicio de amparo en México hablando del ámbito federal, en donde se le otorga a los tribunales de la federación la facultad de conocer del juicio de amparo, sin embargo se trataba de un juicio de amparo incompleto debido a que no era procedente aun en contra de los actos de autoridad jurisdiccional.

Y de igual forma en el numeral 22 de la ley fundamental en comento se implementó un medio de control por órgano político, en donde se establecía que el congreso general tenía la facultad de declarar la nulidad de toda ley de los estados que atacara a la constitución o las leyes generales y que a su vez las legislaturas de los estados tenían la facultad para declarar una ley inconstitucional expedida por el congreso general tal y como se establecía en el numeral 23 de la constitución en comento las cuales por su trascendencia se transcriben:

“Art. 22. Toda ley de los estados que ataque la constitución o las leyes generales, será declarada nula por el congreso; pero esta declaración solo podrá ser iniciada en la cámara de senadores.

Art. 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del congreso general fuera reclamada como anticonstitucional o por el presidente de acuerdo con su ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres legislaturas, la suprema corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán a la suprema corte y esta publicara el resultado quedando resuelto lo que diga la mayoría de las legislaturas."

De lo que se advierte que la suprema corte solo tenia funciones de oficialia de partes y con posterioridad publicaba la resolución sin tener decisión sobre la controversia.

2.2.7. Constitución Federal DE 1857

La constitución emanada del plan de Ayutla fue la del año 1857, en donde se implanta el liberalismo e individualismo en el país, en donde los derechos eran el primordial objeto de las instituciones sociales respetadas como elementos súperestatales.

En esta constitución, el juicio de amparo logro adquirir su fisonomía propia y consolidarse como una institución defensora de la pureza de la constitución y de las libertades individuales de tipo exclusivamente jurisdiccional.

Y precisamente en el artículo 102 se expusieron además de la herencia del voto de la minoría de 1842, recogieron los principios jurídicos esenciales de nuestro juicio de amparo.

Debido a que se aprecia que incorporaron la formula de don Mariano Otero, al establecer que la sentencia determinada en el juicio de amparo no se ocupe de nadie más sino solo de los individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que se verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o del acto que la motivare.

También se establece que las controversias serian resueltas ya por los tribunales de la federación exclusivamente, ya por estos juntamente con los de los estados, según los diferentes casos que se establezca la ley Orgánica.

En ese sentido se estableció también la iniciativa o instancia de parte agraviada y el principio fundamental del juicio de amparo conocido como

la prosecución judicial, tal y como se aprecia en el numeral 102 de la constitución referida, al establecer que se resuelve a petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico.

Y por ultimo podemos decir que era procedente el juicio de amparo por toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados y

III. Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

De igual forma que en la constitución de 1917 y que solo por la reforma en donde se introduce también al Distrito Federal son las mismas causas de procedencia.

Desapareciendo en la constitución de 1857, el sistema de control por órgano político que se estableció en el Acta de Reformas de 1847.

2.2.8. El Amparo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 Que Reforma la de 5 de Febrero de 1857.

La constitución de 1917 llamada Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, misma que se encuentra en vigencia hasta la fecha, en ella contiene las llamadas garantías individuales, las cuales son derechos públicos subjetivos, que el estado concede a los habitantes de su territorio, para equilibrar el propio poder, lo anterior se desprende teniendo un concepto Rousseauiano, tal y como lo afirma el tratadista en el Amparo de nombre Ignacio Burgoa Orihuela, al explicar "que las garantías de que puede gozar los individuos frente al poder publico son otorgadas a estos por la propia sociedad, única titular de la soberanía en virtud de la renuncia que, al formarla, hacen sus miembros acerca de sus prerrogativas las cuales son posteriormente restituidas al sujeto, pero no como una necesidad derivada de una imprescindible obligatoriedad, sino como una gracia o concesión"⁶.

⁶ ídem. Pág. 126

Además de consagrar las garantías individuales, la actual constitución, consagro también las llamadas garantías sociales, las cuales, se entiende que es el conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, con la tendencia a mejorar y consolidar su situación económica, principalmente de la clase obrera y agraria; por lo que se debe entender que mientras en la constitución de 1857 se reputaban los derechos del hombre como elementos súperestatales; la ley fundamental vigente los considera como un derecho otorgado por el orden jurídico del Estado.

Es por ello que se puede pensar que el Constituyente de 1917, legalizo definitivamente el amparo judicial, estructuro su funcionamiento y, trato, con medidas no muy eficaces, las causas de improcedencia del amparo para evitar rezagos.

En fecha 18 de octubre del año 1919, se expidió la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, conocida con el nombre de Ley de Amparo, que tuvo el carácter de primera Ley Reglamentaria del juicio de garantías, posterior a la promulgación de la Constitución de 1917.

Y el día 10 de enero de 1936, se publico en el diario oficial una nueva ley orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, fechada el 30 de diciembre de 1935, en donde se introdujo la tramitación del juicio de amparo. En esos momentos el amparo directo procedía ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, promovido por sentencias definitivas dictadas en juicios penales y civiles, por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento o bien en la sentencia misma.

En el año de 1951 el 19 de enero se dio una reforma en la cual tenia como finalidad fundamental, para hacer mas expedita la administración de la justicia federal, la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, a los que se concedió como lo sabemos, la competencia para conocer de los juicios de amparo directo, promovidos en contra de sentencias definitivas, dictadas en juicios civiles y penales y laudos, cuando se cometieran violaciones durante la secuela del procedimiento, que afectaran las defensas del quejoso, y trascendieran al resultado del fallo; reservando solo a la suprema corte de justicia, el conocimiento de los juicios de amparo que se promovieran en contra de sentencias definitivas, cuando las violaciones se cometieran en la sentencia misma.

Y como lo sabemos con las reformas del diez de agosto del año 1987 donde se modifico el numeral 107 fracción V primer párrafo, en el sentido de que solo los Tribunales Colegiados de Circuito conocerían de los amparos directos o también llamados uniinstanciales, o de la reforma al mismo ordinal en su fracción V inciso d) segundo párrafo el día treinta y uno de diciembre del año 1999, en donde la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, solo conocerá de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la Republica, de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten cuando, conocido en la doctrina como facultad de atracción y de igual forma con la reforma del día treinta y uno de diciembre del año 1994 al numeral 107 en su fracción VIII inciso b) segundo párrafo la Suprema corte de Justicia de la Nación conocerá del recurso de revisión cuando por su interés y trascendencia así lo ameriten, y por ultimo la limitación de la procedencia del recurso de revisión en los amparos directos la suprema corte conocerá de ellos, lo anterior derivado de la reforma a la constitución en su numeral 107 en su fracción IX del día once de junio del año 1999, por lo que se reduce la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver los amparos promovidos.

Por lo que el artículo 103 de la constitución de 1917 prevé la procedencia del juicio de amparo, que originalmente fue idéntico al texto del numeral 102 de la constitución federal de 1857; sin embargo, dicho precepto fue reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación de 31 de diciembre de 1994 para quedar como sigue:

Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Por otro lado, en el artículo 107 se establecieron las bases o principios jurídicos fundamentales que, de acuerdo con el texto original regirían el juicio de amparo y que se regulan más detallados en la ley de amparo vigente; tópico que se tratara en su oportunidad en el presente trabajo.

Aunado a estos aspectos, podemos referir que en el proyecto de reformas a la ley orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución se adicionan más principios jurídicos sobre los cuales se sustentara el juicio de amparo, además de suprimir varias instituciones de las cuales se referirán en su oportunidad a lo largo del presente trabajo y uno de sus más novedosas adiciones la es de declarar procedente el juicio de amparo por la violación a los derechos humanos.

CAPITULO 3.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

3. El Juicio de Amparo.

Sin entrar al estudio profundo, a priori podemos comenzar este capítulo diciendo, que teórica e históricamente el juicio de amparo es un medio de control o protección del orden constitucional, esto es que protege a todo gobernado en contra de todo acto de autoridad que vulnere sus garantías individuales, por lo que a todas luces se establece como objeto inmediato las garantías individuales, y como objeto mediato la constitución, por ser estos los objetos naturales y propios que tutela de nuestro juicio de amparo.

3.1 Naturaleza Jurídica del Amparo.

Simplemente para la posible conceptualización de la institución tan gloriosa que es el juicio de amparo, es necesario que en principio se analice la naturaleza jurídica de la misma.

Que como se analizó en el capítulo anterior se pudo apreciar, tal como lo expresa el tratadista **Héctor Fix Zamudio**, "que el juicio de amparo mexicano, fue el resultado de un lenta y dolorosa evolución, en la que se combinaron elementos externos y factores nacionales"¹.

Por lo que para dilucidar este tópico, es menester al principio dejar claro el siguiente cuestionamiento. ¿El amparo mexicano es un recurso o es un verdadero juicio?

¹ FIX, Zamudio. Héctor. Ensayo Sobre El Derecho De Amparo. Segunda edición, México, Editorial Porrúa, 1999, página 7.

El juicio es un procedimiento que se lleva a cabo ante una autoridad jurisdiccional, en donde las partes que intervienen, y de acuerdo a lo que la ley dispone, expresan los hechos en que funden su demanda o la contestación, ofrecerán pruebas, formularan alegatos y el juez del conocimiento, en su oportunidad dictara una sentencia en la que se condenará o absolverá a la parte demandada.

El recurso es un medio de impugnación que concede la ley de la materia, al interesado en un juicio, para combatir determinaciones o resoluciones de una autoridad mismas que surgen dentro de un procedimiento judicial o administrativo, en donde se alegara la legalidad de las mismas, esto es, que tiende a impugnar un acto del mismo procedimiento, ya sea ante el mismo órgano del estado o ante un superior jerárquico, que tiene por objeto la confirmación, la modificación o la revocación de dicha resolución, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia, él cual se interpone conservando o manteniendo en su sustanciación, los mismos elementos teleológicos, motivadores del acto atacado.

Por lo que podemos afirmar que el recurso es la pretensión de reformar una resolución judicial, *dentro del mismo proceso en que dicha resolución judicial ha sido dictada*, de lo que se desprende que se trata del mismo conflicto de intereses, en donde se aprecian las mismas partes como contendientes, y que debe ser fallado con base en la misma ley que debe regir la apreciación del inferior.

Al contrario en el amparo, el juzgador original por dar un ejemplo, desempeña el papel de parte (como autoridad responsable), y el conflicto a resolver no es ya el que fue sometido a su jurisdicción, y consideración, sino que si la conducta de ésta configura o no una contravención a la Carta Magna; pudiendo en todo caso, no solo el establecer si la ley ordinaria fue exacta o inexactamente aplicada, sino también resolver que tal ley, no debió haber sido aplicada por ser contraria a la constitución.

En el recurso el superior sustituye al inferior. En cambio en el amparo, el órgano de control es quien resuelve la controversia, al advertir una violación cometida en contra de algún gobernado, quien tiene la facultad para mandar a la autoridad responsable, en el sentido que enmiende tal conducta tildada de inconstitucional.

Por lo que podemos afirmar que la diferencia entre juicios y recursos depende de la naturaleza de la reclamación que los origina; el juicio no se inicia sino intentando una acción para reclamar la satisfacción de un derecho; comienza por la demanda y concluye por la sentencia que

causa ejecutoria; el recurso se entabla sobre una resolución judicial para reclamarla revisión y tiene por objeto que se corrija la mala aplicación de una ley; es una parte del juicio que comienza con la reclamación del error cometido y concluye con sentencia, sin ser necesariamente la misma que pone por fin al juicio.

Tal y como lo afirma el autor Romeo León Orantes, citado por Carlos Arellano García, en su libro intitulado "El Juicio de Amparo":

"El amparo no es un recurso, el recurso en su concepción clásica, es el medio por el que la misma jurisdicción o una de la misma naturaleza, aunque de grado superior, revisa una providencia y la confirma, modifica o revoca; un recurso no se inicia contienda entre la parte inconforme y la autoridad que dicto la providencia, mediante la interposición del recurso ante el superior jerárquico de aquella y se avoca al conocimiento de la controversia iniciada entre los particulares y la resuelve lisa y llanamente.

El amparo es una controversia absolutamente distinta e independiente de la que dio lugar a la violación constitucional; la acción ejercitada es originaria, de naturaleza jurídica distinta de aquella y tiende a lograr fines que no coinciden con los de confirmación, revocación o modificación perseguidos por el recurso"².

El juicio de amparo se inicia únicamente por el ejercicio de la acción procesal constitucional, la cual es un derecho surgido de una violación a un derecho publico subjetivo, de una acción nueva no juzgada todavía y que había de dar materia a un juicio nuevo también.

En los juicios de amparo las partes no son iguales que en un juicio ordinario, para poderlo considerar como un recurso, y aun mas el objeto del juicio de amparo y los efectos de la sentencia, tampoco son iguales en relación con lo planteado en las instancias originales, ya que si tomamos en cuenta el amparo garantías por un ejemplo hablaremos de un amparo indirecto, promovido ante un juez de distrito cuyo efecto es evitar o subsanar la violación a una garantía individual; en el caso del amparo directo el objeto del juicio es reponerlo en la parte en que se violaron las formalidades esenciales del procedimiento; en el amparo contra leyes generalmente no existe tercero perjudicado y su finalidad es buscar la no aplicación de una ley a un caso concreto.

² ARELLANO, Carlos. Ob. Cit. Pág. 336.

3.2 Concepto del Juicio de Amparo.

Por lo que analizada la naturaleza jurídica del amparo, nos podemos acercar al conocimiento o tratamiento de un concepto de la institución en análisis.

Para realizar una conceptualización o caracterizar al juicio de amparo, consideramos que es menester analizar; como lo han hecho los grandes tratadistas del amparo; primeramente el objeto o materia del amparo, fin del amparo, los órganos integradores, el procedimiento del amparo y por ultimo los efectos o resultados del mismo. Tal consideración es tomada de la opinión vertida por el jurista Ignacio Burgoa, al decir: "la formulación de un concepto se integra mediante la reunión de todos los elementos que lo componen, en una proposición lógica. Tratándose del juicio de amparo, su concepto debe comprender por ende todas las características que constituyen su esencia jurídica institucional, mismas que se refieren a las notas en que se traduce su genero próximo y a las que implican su diferencia específica"³.

A.- EL OBJETO O MATERIA DEL AMPARO: este elemento queda inmerso en el contenido del ordinal 103 del código fundamental, el cual define el carácter y extensión del juicio de amparo, al decir:

Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

De lo que se afirma que el objeto y materia de nuestro juicio de amparo, lo es las leyes y actos, (*acto de autoridad latu sensu*), que emanen de cualquier autoridad. Temas que se estudiarán en el presente trabajo con posterioridad.

B.- FIN DEL AMPARO: Del artículo supracitado, de igual forma se puede desprender que únicamente en los tres casos que en el se

³ BURGOA, Ignacio. Ob. cit. Pág.169.

expresa, procede el invalidar la ley o acto de autoridad, ya por su inconstitucional, ya por su ilegalidad, esto es, cuando por algún acto de autoridad, hablando en su sentido mas amplio, se violen los derechos públicos subjetivos de cualquier persona o por la vulneración de las esferas de competencia de las autoridades, estatales, federales o del distrito federal, se vulneren la esfera jurídica de cualquier persona; sin que puedan hacerse valer ningún otro motivo de violación.

Toda vez que el juicio de amparo, se limita a la defensa de la Constitución, por la extensión protectora del mismo al través de la garantía de legalidad, a las violaciones de las garantías individuales y a la invasión de la competencia de las autoridades; como quedo apuntado.

C.- LA AUTORIDAD DE AMPARO: se refiere a las autoridades que ejercen la función jurisdiccional de amparo, son las autoridades ante quien se interpone la demanda de garantías, mismos que después de un proceso decidirán sobre la constitucionalidad o no de los actos impugnados.

Lo anterior afirma que no cualquier autoridad podrá conocer del juicio de amparo, ya que es un sistema de control constitucional, de tipo jurisdiccional, y que opera por vía de acción, cuando una persona legitimada; de acuerdo con la ley de la materia; tenga acción para ocurrir ante los tribunales y plantear la inconstitucionalidad de una ley o un acto, por su parte, el órgano del control excitado por el titular de la acción, conocerá del problema, declarando si existe o no violación de la constitución, mediante la resolución que dicte al efecto.

Por consecuencia la autoridad de amparo, son los tribunales de la federación que esta constituido por el Poder Judicial de la Federación, tal competencia deviene directamente de la constitución en el articulo multicitado, ya que se entiende que todo tribunal es un autoridad que goza de jurisdicción, y que la jurisdicción es la facultad que tiene un órgano del estado para resolver toda controversia, planteada a su potestad, aplicando la ley al caso concreto.

El poder judicial de la federación se encuentra conformado, acorde a lo establecido por el numeral 94 de la constitución, en donde especifica "que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de Amparo y Unitarios en materia de apelación y en Juzgados de Distrito".

De las anteriores autoridades jurisdiccionales, las encargadas en resolver conforme a sus atribuciones, las controversias que se susciten conforme

al numeral 103 de la ley fundamental, podemos resumirlas por el momento y salvo sus excepciones aclaro, en los Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órganos del estado con jurisdicción de amparo.

Por lo expuesto, se traduce que el amparo es un medio de control constitucional, de tipo jurisdiccional.

D.- EL PROCEDIMIENTO DEL AMPARO.- así pues, como lo comentamos en el capítulo anterior el amparo debe tramitarse ante los órganos jurisdiccionales de la federación, y la forma de tramitación se debe realizar en forma de juicio y acorde a los procedimientos y formas que previenen tanto los artículos 103 y 107 de la constitución federal, como la propia ley de amparo por ser la norma que reglamentadora de dicho procedimiento.

Ya que como se sabe, se inicia con una demanda, siguiéndose todos los actos procesales que culminan con una sentencia.

E.- LOS EFECTOS O RESULTADOS DEL JUICIO DE AMPARO.- al dictarse una sentencia, en la cual se otorga la protección de la justicia federal al quejoso, por haberse actualizado un acto de autoridad inconstitucional y una vez llevado a cabo todos los procedimientos pertinentes para el estudio del asunto; dicha resolución tiene los efectos relativos de cosa juzgada; esto es que se limitara la resolución al caso concreto que se estudia, sin hacer por ningún motivo, declaraciones de carácter general, respecto de la ley o acto de autoridad que se impugna, además las sentencias de amparo tiene efectos retroactivos, ya que los efectos de la sentencia se retrotraen hasta el momento en que se cometió la violación, si es de carácter positivo, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo, con la finalidad de reponer al quejoso en el pleno goce de la garantía violada, es muy somero la referencias anteriormente vertida, ya que el estudio de la sentencia y sus efectos serán tratados en capítulos ulteriores.

Al quedar descrito los elementos del juicio de amparo, da pauta a examinar en este apartado algunos de los conceptos doctrinales de los representantes más destacados de la materia, para tomar los elementos que ameritan su conservación en el concepto final del de la voz.

Por ejemplo el ilustre tratadista Alfonso Noriega Cantú, en su obra intitulada "Lecciones de Amparo", nos dice que el amparo:

“Es un sistema de defensa de la constitución y de las garantías individuales de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el poder judicial federal y que tiene como materia las leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la federación en la de los estados o viceversa y que tiene como efecto la nulidad del acto reclamado, y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación”⁴.

Dicho concepto a criterio del sustentante, es muy adecuado ya que se reúnen los aspectos que caracterizan a nuestro juicio de amparo. y que lo hace de una forma muy sencilla lo cual da pauta a que sea entendido fácilmente.

Ya que en el se encuentra la naturaleza del juicio de amparo como medio de control de la constitución, ya que directamente defiende los derechos públicos subjetivos e indirectamente toda la constitución, especificando que se trata de un medio por vía de acción, ejercitada por cualquier persona, (circunstancia que aunque no es parte de su concepto, el estudio realizado por el mismo autor en su obra, afirma tal carácter) su forma de tramitación como juicio, ya que como quedo establecido se incoa por el ejercicio de una acción, por medio de la demanda, se lleva a cabo un procedimiento específico, el cual concluye con una sentencia, estableciendo la autoridad jurisdiccional encargada de resolver la controversia, siendo esta el poder judicial de la federación, la materia de estudio, siendo esta todo acto de autoridad, sus alcances que son las garantías individuales o la invasión de las soberanías, estatales federales o viceversa, y fines, que lo constituye como la nulidad del acto reclamado, utilizando el léxico propio de la doctrina contemporánea de la materia, la cual coincide con el utilizado por la ley y la jurisprudencia.

Por otro lado el doctor Ignacio Burgoa Orihuela, en su obra intitulada “el juicio de amparo”, nos enseña:

Que “el amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu), que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que se origine”⁵.

⁴ NORIEGA, Alfonso. Ob. Cit. Pág. 58.

⁵ BORGEOA, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 117.

Dicho concepto, es completo, y contiene como el mismo lo estudia, las características esenciales de nuestro juicio de amparo, ya que entendemos que es un juicio, iniciado por la acción procesal constitucional, de cualquier gobernado; este autor en particular utiliza éste termino debido a que considera que así se atiende a la teología moderna del juicio de amparo, ya que dicho concepto abarca tanto a las personas físicas, las personas colectivas, y aun mas a las personas colectivas oficiales, quienes tienen la facultad de poder ejercitar la acción aludida; ante los órganos jurisdiccionales federales, en contra de todo acto de autoridad, dice lato sensu, utilizando dicha palabra para hacer referencia tanto a los actos de autoridad en estricto sentido, así como de las leyes, que como indica cause un agravio personal y directo en su esfera jurídica, y aun mas que dicho ley o acto de autoridad sea considerada inconstitucional, toda vez que como el refiere, *“el considerar que el amparo solo protege las garantías individuales, solo se hace referencia a un contenido individualista o delimitada de protección... lo correcto es señalar por la evolución del amparo considerarlo como un órgano de control de toda la constitución”*, atendiendo claro a la extensión protectora del juicio de amparo a través de la garantía de legalidad; y que dicho acto en amplio sentido va a ser invalidado, ya por su inconstitucionalidad, ya por su ilegalidad, según lo apuntado.

El profesor de la Universidad Nacional Autónoma De México, Lic. Raúl Chávez Castillo en su obra intitulada DERECHO PROCESAL DE AMPARO, y una vez realizado un estudio del tópico concluye:

“... es un juicio constitucional extraordinario, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la federación en contra de una ley o acto de autoridad, en las hipótesis previstas en el artículo 103, constitucional, que considere violatorio de sus garantías individuales, teniendo por objeto la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con quien lo promueve, restituyéndolo en el pleno goce de esas garantías que han sido violadas”⁶.

Lo considera un juicio constitucional extraordinario, debido a que tiene como fundamento en la constitución, haciendo alusión a que se trata de un medio de impugnación extraordinario, debido a que no constituye una nueva instancia de la jurisdicción común, siendo un proceso autónomo, como a quedado claro deberá iniciarse por la acción ejercida por cualquier persona, quien deberá sufrir un agravio personal, eminente, y directo en su esfera jurídica, teniendo los demás caracteres que han quedado establecidos, pero apunta con certeza que se interpondrá

⁶ CASTILLO, Raúl. *Derecho Procesal de Amparo*. Editorial Porrúa. México 2004. Pág. 4.

cuando un gobernado subjetivamente considere que una ley o acto de autoridad es violatorio de sus garantías individuales, y aun mas cuando apunta que la invalidación o nulificación deberá ser en relación con quien promueve el juicio de garantías.

Por su parte el licenciado Juan Antonio Diez Quintana, en su obra intitulada "*181 preguntas y respuestas sobre el juicio de amparo (sumario del juicio de amparo)*", nos enseña:

*Que el juicio de amparo es, "un medio de control constitucional, por el cual un órgano judicial federal y de acuerdo a un procedimiento que resolverá una controversia que se suscite (artículo 103 Constitucional) por las leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y; por las leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal"*⁷.

De donde se desprende que el juicio de amparo es un medio de control constitucional, ya que en la obra citada, el autor muy acertadamente y bajo su esquema de enseñanza muy particular del profesor, nos dice que es considerado como tal, en virtud de que por medio del amparo, directamente se salvaguardan las garantías individuales e indirectamente se protege la constitución.

Hace alusión, que el poder judicial de la federación, es el órgano del estado encargado de ejercer dicho control constitucional, que deberá ser conforme a las reglas de procedimiento, previstas por la constitución o por la ley de amparo, para que una vez llevado a cabo dicho procedimiento se resuelva la controversia que se suscite, en las hipótesis previstas en el numeral 103 de la constitución en perjuicio siempre de cualquier gobernado.

Aun y cuando del concepto transcrito, se desprenda que el profesor solo hace alusión a la vulneración o restricción de la soberanía de los estados, sin que especifique también, según las reformas al Código Fundamental, al Distrito Federal, lo cierto es que no por ello podamos considerar incorrecto dicho concepto, ya que en realidad el profesor en distintas obras y aun en clases, ha tomado en cuenta esta consideración, ya que es una persona muy interesada en la materia y que conoce de ella tanto en su contenido, como en las reformas que suscitan.

⁷ DIEZ, Juan, *181 preguntas y respuestas sobre el juicio de amparo (sumario del juicio de amparo)*. Editorial PAC, SA de CV. México 2003, Pág.1

Por lo expuesto al parecer estamos en aptitud de poder expresar por el momento nuestro concepto del juicio de amparo:

Es un medio de control constitucional, que se inicia por el ejercicio de la acción procesal constitucional de cualquier gobernado, ante el poder judicial de la federación, en contra de cualquier acto de autoridad lato sensu, que viole sus garantías individuales, y que tiene por objeto la nulidad del acto reclamado en concreto y los subsecuentes que de él deriven, ya por su constitucionalidad, ya por su ilegalidad, restituyendo al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada.

A priori podemos expresar, que para darle fuerza a nuestro concepto del juicio de amparo tomamos las siguientes consideraciones.

...es un medio de control constitucional... Es un medio de control constitucional, ejercido por órgano jurisdiccional, debido ello a que el juicio de amparo protege directamente las garantías individuales, e indirectamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...que se inicia por el ejercicio de la acción procesal constitucional... Es forzoso que se de inicio el juicio de amparo, por la acción de cualquier gobernado, atendiendo a lo previsto por el numeral 107 en su fracción I del código fundamental, esto es la base constitucional denominada instancia de parte agraviada, ya que el poder judicial de la federación en jurisdicción de amparo no opera de oficio.

...de cualquier gobernado... La denominación gobernado, la adopte, ya que es la acepción mas amplia, para incluir, tanto a las personas físicas, personas colectivas, privadas u oficiales, por conducto de los funcionarios o representantes que designe las leyes, cuando se vean afectados sus intereses patrimoniales, personas extranjeras, cuyo acto o ley que reclame se ejecute en territorio nacional; incluso menores de edad. Es decir toda persona que por una ley o acto de autoridad se vean vulnerados sus garantías individuales podrá acudir ante los tribunales de la federación, para solicitar la protección de la Justicia de la Unión.

...ante el poder judicial de la federación... Los tribunales de la federación son los únicos facultados por la constitución para conocer del juicio de amparo, esto se desprende de la simple lectura del artículo 103 del código fundamental de la federación.

Es el caso que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá del juicio de amparo en única instancia funcionando en salas, del juicio de amparo directo en casos excepcionales, ello derivado del artículo 107 fracción V inciso d) ultimo párrafo, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y el numeral 182 de la ley de amparo, cuando se ejerce la facultad de atracción, conocerá del recurso de revisión en cualquiera de los dos tipos de amparo indirecto y directo, ello con fundamento en el numeral 10, fracciones II y III y 21 fracciones II y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, salvo las especificaciones hechas con antelación.

Los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán del juicio de amparo directo ello previsto por el numeral 107 fracción V de la Constitución Federal, relacionado con el ordinal 158 de la ley de amparo, así como del recurso de revisión, interpuesto en contra de la sentencia en el juicio de amparo indirecto de conformidad con lo previsto en el ordinal 107 en su fracción VIII de la Constitución General y por el artículo 37 fracciones II y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los Tribunales Unitarios de Circuito tienen jurisdicción de amparo en los juicios de amparos indirectos, solo en lo previsto por el ordinal 107 fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el numeral 29 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Esto es cuando se este frente a la jurisdicción concurrente, o ante la competencia auxiliar y en la excepción prevista por el numeral 29 fracción I de la ley orgánica del poder judicial de la federación, ósea, contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito que no constituyan sentencias definitivas en términos de la ley de la materia, respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante Juez de Distrito.

Los Juzgados de Distrito tendrán jurisdicción para resolver los juicios de amparo indirecto en todos los casos, ello derivado de las facultades expresadas en los numerales 51, 52, 54 y 55 de la ley orgánica del poder judicial de la federación y 114 de la ley de amparo, quedando a salvo la excepción antes citada para el caso de los tribunales unitarios de circuito.

Como excepción prevista en el numeral 107 fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el numeral 37 de la Ley de Amparo los tribunales de los Estados y del Distrito Federal, conocerán del juicio de amparo esto es cuando exista una violación a las garantías previstas en los ordinales 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X párrafo primero y segundo, de la carta fundamental, esto es llamado por la doctrina la competencia concurrente, ya que es la facultad que tienen dos órganos jurisdiccionales, para resolver un mismo conflicto puesto bajo su potestad, en donde los tribunales de los estados o del distrito federal podrán resolver la controversia planteada; y de acuerdo al numeral 107

fracción XII in fine y los numerales 38 y 39 de la Ley de Amparo, cuando se lleve a cabo la jurisdicción auxiliar, esto es, que tendrán a facultad los tribunales de los estados, para recibir y en su caso para suspender provisionalmente el acto reclamado, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o de alguno de los prohibidos por el numeral 22 de la Constitución Federal; cuando en los lugares donde se fuera a ejecutar o se ejecute el acto reclamado no resida Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, o sease que en este supuesto los tribunales de los estados y del distrito, solo se limitaran por la urgencia del caso, a mantener las cosas en el estado que guarden, por un termino de setenta y dos horas remitirá el expediente ante la autoridad correspondiente.

...en contra de cualquier acto de autoridad lato sensu... Al expresar acto reclamado lato sensu, se hizo en virtud de que lo anterior implica tan a las leyes federales, locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la republica de acuerdo a la fracción I del articulo 89 de la constitución federal, reglamentos de leyes locales, expedidos por los gobernadores de los estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, así como todo acto de cualquier autoridad, ya federal, estatal o municipal, en estricto sentido, ellos que violen las garantías individuales.

...que viole sus garantías individuales... como quedo entendido en líneas anteriores el objeto del juicio de amparo es la protección directamente de las garantías individuales e indirectamente la protección de la constitución, ya que actualmente y de conformidad con el articulo 103 Constitucional, el amparo procede exclusivamente por violación de garantías individuales, puesto que en relación con las fracciones II y III del ordinal 103, que se refiere a la invasión de las esferas competenciales, o de los llamados amparo soberanías, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en copiosa jurisprudencia y desde tiempos remotos que se subsume en la primera, que habla de violación de las garantías individuales.⁸

...y que tiene por objeto la nulidad del acto reclamado en concreto y los subsecuentes que de él deriven... esto es dejar sin ningún efecto el acto tildado de inconstitucional, obteniendo con ello la protección constitucional de las garantías individuales, y así, no tener un catalogo de garantías individuales como una mera declaración romántica del constituyente, cumpliendo con el imperativo previsto en el numeral

⁸ Primera Sala, Quinta época, Semanario Judicial de la Federación, (SJF), XLIV p. 1123; Segunda Sala Quinta época SJF, t. LXVI p.218.

17 de la constitución federal, como un derecho publico subjetivo, de que los órganos jurisdiccionales deberán administrar justicia de manera completa.

...ya por su constitucionalidad, ya por su ilegalidad... todas las violaciones al catalogo de los derechos públicos subjetivos o a toda la constitución, serán consideradas inconstitucionales. Pero se hace la especificación de la ilegalidad, debido a la extensión protectora del juicio de amparo a través de la garantía de legalidad.

... restituyendo al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada... estos son los efectos del juicio de amparo, previstos por el numeral 80 de la ley reglamentaria de los numerales 103 y 107 de la Constitución Federal y que es la gran preocupación del quejoso, ya que al no existir la restitución del pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija, no tendría razón de ser el juicio de amparo.

Y como se verá en capítulos siguientes la gran preocupación del autor, es que se llegue a cumplir dicho efecto del juicio de amparo. Ya que de nada serviría el obtener una resolución satisfactoria a los intereses del impetrante de garantías en donde se demostró la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y que los efectos de dicho acto reclamado persistan, aun encima de la Justicia de toda la Unión y de la Constitución.

3.3 Bases Constitucionales del Juicio de Amparo.

El juicio de amparo, debido a su complejidad e importancia, para su tramitación es necesario ajustarse a las condiciones y procedimientos previstos en la constitución y regulados en la ley reglamentaria respectivamente, ya que estos principios que conforman el juicio de amparo son los lineamientos que rigen y sustentan al mismo.

Y algunos de dichos principios que estructuran el juicio de amparo, sufren excepciones atendiendo particularmente a la índole del quejoso, a la naturaleza del acto reclamado y aun a los fines del propio juicio.

Por lo que se puede hablar que dichos requisitos y procedimientos la doctrina los ha llamado bases constitucionales del juicio de amparo.

A saber dentro de los más conocidos podemos decir que son:

- La instancia de parte agraviada.
- La existencia de un agravio personal y directo.
- La prosecución judicial.
- Definitividad.
- La relatividad de las sentencias de amparo.
- Estricto derecho
- La suplencia de la queja deficiente.

I. LA INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

Dicho principio o base constitucional se encuentra previsto por el numeral 107 en su fracción I, del Código Fundamental. Y que dicho principio consiste en que para reclamar la presunta violación a una garantía individual, por un acto de autoridad lato sensu, se requiere que dicha reclamación o queja sea realizada por la persona, ya colectiva, ya física, que la haya sufrido; debido a que la autoridad de amparo no da inicio, tramite o resolución, al juicio de garantías de oficio.

II. LA EXISTENCIA DE UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

Consiste en que dicha violación cometida por la autoridad responsable hacia el quejoso, se debe traducir siempre en un perjuicio o afectación a la esfera jurídica del quejoso, siendo dicho daño actual o inminente, nunca de carácter incierto o futuro.

En razón de este tema el profesor Raúl Chávez Castillo, no enseña que dicho agravio esta constituido por cuatro elementos:

a) Elemento material u objetivo. Es aquella restricción o disminución en el ejercicio de sus garantías individuales que es titular cualquier gobernado, que se traduce en el propio daño o perjuicio causado al gobernado.

b) Elemento subjetivo pasivo. Es el titular de las garantías individuales que se ven mermadas, disminuidas o restringidas por una autoridad, a través de una ley o acto de autoridad, y que dicho titular se debe entender como el gobernado.

c) Elemento subjetivo activo. Esta constituido este elemento por la autoridad responsable, quien es la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto de autoridad que viola las garantías individuales de cualquier gobernado.

d) **Elemento formal.** Este elemento del agravio se conforma por los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, lo que se entiende que se deberá hacer mención de la clase de garantía violada, esto es si se trata de la garantía de libertad, igualdad, seguridad jurídica o propiedad.⁹

III. PROSECUCION JUDICIAL.

El juicio de amparo deberá forzosamente, sujetarse a un procedimiento y formas siempre previstas por la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la carta magna, por lo que al incoarse el juicio de amparo, tanto el quejoso como todas las partes integrantes del juicio de amparo, deberán ajustarse y sujetarse al procedimiento judicial, en donde se deberán cumplir con todas las formalidades del mismo, no quedando a voluntad de ellos la sustanciación y tramite de dicho juicio. Y en el caso que la ley de amparo no contenga disposición concreta al caso, se aplicara supletoriamente al Código Federal de Procedimientos Civiles.

IV. DEFINITIVIDAD.

El gobernado que haya sufrido por parte de cualquier autoridad, una vulneración de sus derechos públicos subjetivos, deberá antes de reclamar por vía de acción de amparo, dicha violación, agotar los recursos ordinarios o medios de defensa que se establezcan en una ley secundaria de la materia, ya que de no hacerlo, el Juicio de Amparo será improcedente, toda vez que los actos reclamados deberán ser definitivos.

A dicho principio existen varias excepciones, lo que se entiende que no será necesario agotar ningún recurso o medio de defensa legal antes de ejercitar la Acción Procesal Constitucional.

En materia Penal, se dará cuando se reclame como acto reclamado, violaciones a las garantías contenidas en los ordinales 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello fundado en lo previsto por el numeral 107 fracción XII del código fundamental, así como cuando los actos de autoridad importen peligro de privación de la vida deportación o destierro o de cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la constitución de la republica, lo anterior con fundamento en el numeral 73 fracción XIII de la ley reglamentaria de los numeral 103 y 107 de la carta magna, no será necesario que previamente al

⁹ CASTILLO; Raúl. ob. cit. Pág. 44

ejercicio de la acción de amparo, se agoten los medios de defensa o recursos ordinarios previstos por la ley secundaria, lo que se entiende por ejemplo el acto de autoridad consistente en el auto de formal prisión, algún auto de sugesión a proceso o una orden de aprehensión.

En materia Civil y del Trabajo, tal y como lo prevé lo establecido en el numeral 73 fracción XIII primer párrafo de la ley de amparo, relacionado con el numeral 107 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los terceros extraños al juicio de origen, no están obligados a agotar el medio de defensa legal ordinario que la ley señale, para nulificar o revocar el acto reclamado.

El ejemplo de ello, lo es la falta de emplazamiento, ya que cuando el quejoso aduce que la violación cometida por la autoridad responsable lo es precisamente que no ha sido oído y vencido en juicio, por la falta de emplazamiento legal, la no interposición de los medios de impugnación o recursos ordinarios, en contra de este acto de autoridad, no da lugar a que se sobresea o se declare improcedente el juicio de garantías, ya que el hecho de que el quejoso argumente que no ha sido oído en juicio, pone de manifiesto que no estaba el quejoso en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra.

En materia administrativa, ello desprendido del numeral 73 en su fracción XV de la ley de amparo, al especificar que cuando se trate de actos reclamados de autoridades distintas a los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo y que dichos actos carezcan de fundamentación, no será necesario que el quejoso interponga antes de la acción procesal constitucional algún recurso o medio de impugnación que prevea la ley secundaria.

De igual forma se hará una excepción del principio de definitividad, cuando la ley de donde emana el acto reclamado exija mayores requisitos que los que la Ley de Amparo consigna para conceder la suspensión.

En Cualquier Materia si el acto reclamado consiste en una ley que se estime inconstitucional, ya que será optativo para el impetrante de garantías el promover algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado dicho acto u optar por el juicio de garantías, para que sea restablecido el orden constitucional por la violación de algún derecho publico subjetivo en su contra por la ley que estime inconstitucional.

Así también, el juicio de amparo será procedente, sin necesidad de la promoción de algún medio de defensa legal o recurso ordinario, cuando

la queja de amparo sea promovida por un tercero extraño al juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, origen del amparo.

V. RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Dicha formula o principio fue integrado a nuestro juicio de amparo por el gran jurista de nombre Mariano Otero; el cual reza que las sentencias protectoras del juicio de amparo, solo se ocuparan de las personas físicas, colectivas oficiales o particulares, que lo hayan solicitado, limitándose los efectos de dicha sentencia a ampararlos y protegerlos, solo en el caso especial sobre que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto a la ley o el acto de autoridad que la motivo.

Este principio viene ligado con el principio general de derecho que reza, lo hecho por unos, no puede beneficiar ni perjudicar a otros. "*res inter alios acta*"

La circunstancia de que solo beneficia o perjudica a las partes que intervinieron en la controversia, también aplica a las autoridades consideradas como responsables llamadas con tal carácter en el juicio; de este principio existe una excepción, esto es que aun cuando se trate de autoridades ejecutoras que no hayan sido llamadas a juicio como responsables, están obligadas para acatar la sentencia, si por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto contra el cual se haya promovido el juicio de amparo.

Para obtener la plena ejecución de una sentencia que fue determinada en un juicio de amparo, se deben llevar a cabo todos los actos tendientes para la obtención de dicho fin, aun y cuando se afecten intereses de terceras personas que no fueron contendientes en la controversia.

Cuando exista litisconsorcio pasivo necesario, en un juicio natural y uno de esos codemandados, recurriera al juicio de amparo para pedir protección de los poderes de la unión, por la falta de emplazamiento y que se requiera la reposición del procedimiento aludido, los efectos de la sentencia de amparo, se hacen extensivos a los demás codemandados aun y cuando estos no hubieran interpuesto su queja en razón de aquella violación, lo que constituye una excepción al principio estudiado, ya que no se tratan de individuos particulares o de personas morales diversas de quienes hubieren solicitado la protección federal.

VI. ESTRICTO DERECHO.

La queja interpuesta por la violación de las garantías individuales, por actos de cualquier autoridad, y al interponer los agravios en los recursos, cuando es revisada por los tribunales de la federación, solo se limitara en analizar los conceptos de violación que se contengan en la queja o los agravios en el recurso, sin poder hacer consideraciones de inconstitucionalidad sobre hechos que no estén esgrimidos o consignados por el quejoso o recurrente.

VII. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Consiste en que la autoridad de amparo, deberá analizar a fondo los conceptos de violación contenidos en la queja, así como oficiosamente realizar el estudio de todos y cada uno de los aspectos de inconstitucionalidad que se puedan advertir en dicho acto de autoridad que el quejoso estima son violatorios a sus derechos públicos subjetivos y que aun de su deficiencia pudieran corregirse, ello es aplicable también en los conceptos de agravios formulados en los recursos que se establezcan en la ley de la materia.

Este principio solo es aplicable, en **cualquier materia**, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

En **materia Penal**, este principio siempre operara, aun en la ausencia de los conceptos de violación en la queja o conceptos de agravios en los medios de impugnación contenidos en la ley de amparo y no hechos valer por el quejoso.

En **materia Agraria**, cuando quienes promueven el juicio de garantías o interponen alguno de los recursos previstos en la ley de amparo son núcleos de población ejidal o comunal, o ejidatarios o comuneros en lo particular, pues el artículo 227 de la ley de la materia, establece varias disposiciones que se apartan substancialmente de las reglas que generalmente rigen el juicio constitucional, ya que, además de que reitera el deber, para el juzgador, de suplir la deficiencia de la demanda y de los agravios, le impone el de suplir la de exposiciones, comparecencias y alegatos.

En **materia Laboral**, en donde la suplencia de la queja solo se aplicara a favor del trabajador.

También existe la excepción cuando sea a favor de los **menores de edad o incapaces**, esto es deberá suplirse cuando los actos reclamados afecten sus derechos, así como cuando no sean los promoventes precisamente, pues la intención del legislador es, obviamente, brindarles facilidades para su mejor protección.

En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una **violación manifiesta de la ley** que lo haya dejado sin defensa. Refiriéndose ello a las materias **civil lato sensu, y en el ámbito administrativo**.

3.4 Tipos de Amparo.

El juicio de amparo, por su naturaleza y la finalidad de proteger las garantías individuales, se ha reconocido por el Código Fundamental la existencia de dos tipos de procedimientos, los tramitados ante los Jueces de Distrito, conocidos como Amparo Indirecto, y los tramitados ante los Tribunales Colegiados de Circuito, llamado como Amparo Directo.

3.4.1 Amparo Directo.

Este tipo de amparo, se interpone ante los Tribunales Colegiados de Circuito; y por excepción y ejerciendo la facultad de atracción conocerá de dicho amparo la Suprema Corte de Justicia de la Nación; a través de la autoridad responsable ordenadora; también es conocido como amparo uniinstancial, ya que generalmente se tramita en una única instancia, porque las sentencias que se pronuncian en ese tipo de amparo la mayoría de las veces no admiten recurso, esto se debe a que la procedencia del recurso de revisión en el amparo tramitado ante los Tribunales Colegiados de Circuito, esta limitado cuando decidan sobre la Constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la Republica de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución, ello derivado de lo establecido por el numeral 83 en su fracción V de la ley de amparo y acorde a lo previsto por el numeral 107 fracción IX y a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, lo que se adiciono por la reforma a la Constitución Política Federal con publicación en el Diario Oficial de la federación del día 11 de junio del año mil novecientos noventa y nueve.

El juicio de amparo que conocerá los Tribunales Colegiados de Circuito, es mejor conocido como juicio de amparo directo, esto es, porque la violación materia del acto reclamado, la va a conocer el tribunal constitucional en forma directa, ya que la demanda de garantías contendrá los autos originales que para tal objeto le remitirá la autoridad responsable. Lo cual significa que antes de la intervención de los Tribunales Federales, ninguna otra autoridad federal conoció de ellos, en los términos que disponen las fracciones V y VI del artículo 107 de la constitución general de la republica, fracciones que se encuentran reglamentadas en el artículo 158 de la vigente ley de amparo.

También se le conoce a este tipo de amparo, como amparo recurso y amparo casación. Se denomina amparo recurso, porque su tramitación es similar a los recursos conocidos, ya que se debe recordar que los recursos son los medios de impugnación por virtud de los cuales, un superior jerárquico del órgano que emitió el acto, revisara si dicha resolución fue dictada conforme a lo previsto por la norma, reponiendo el procedimiento hasta antes de cometida la violación.

Y por lo que respecta a la denominación de amparo casación, se debe a la función que desarrolla el Tribunal de Amparo, al conocer y resolver los juicios de amparo directo, lo realizan casando, esto es anulan la violación cometida, restituyendo al quejoso el uso y goce de la garantía conculcada.

3.4.1.1 Procedencia del Juicio de Amparo Uniinstancial.

El juicio de amparo directo es competencia, esto es que tendrán la facultad para conocer y resolver una controversia que se le ponga de su conocimiento, del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación de garantías se cometa en el propio cuerpo de la sentencia, laudo o resoluciones que ponen fin al juicio, o bien, sea cometida durante el procedimiento, afectando las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo.

Según lo prevé el artículo 158 párrafo segundo de la Ley de Amparo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por

tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios Generales de Derecho, a falta de Ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Por lo que para los efectos del juicio de amparo, las sentencias definitivas, son las que decidan el juicio original, en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

De igual forma las sentencias dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieran renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia referida.

Y las resoluciones que ponen fin al juicio; deben entenderse como aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

Se entenderán como violadas las leyes del procedimiento y afecten las defensas del quejoso, lo prevenido por el numeral 159 de la ley de la materia, que a la letra expresa:

En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso.

I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la Ley;

II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la Ley;

IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su presentante o apoderado;

V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la Ley;

VII.- Cuando sin su culpa se reciban sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la Ley, respecto de providencias que afecten partes sustanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo.

X.- Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la Ley lo faculte expresamente para proceder;

XI.- En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito según corresponda."

En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso, según lo previsto por el numeral 160 de la ley de amparo.

I.- Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

II.- Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la Ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III.- Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;

IV.- Cuando el juez no actúe con secretario o con testigo de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la Ley;

V.- Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ellas los derechos que la Ley le otorga;

VI.- Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente o, cuando no se reciban con arreglo a derecho.

VII.- Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la Ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

VIII.- Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa:

IX.- Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;

X.- Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto,

XI.- Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal:

XII.- Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la Ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;

XIII.- Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la Ley;

XIV.- Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;

XV.- Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la Ley expresamente;

XVI.- Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará; que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiere a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;

XVII.- En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda."¹⁰

¹⁰ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ediciones Fiscales ISEF, S. A., décima primer edición 2006.

3.4.2 Amparo Indirecto.

Este tipo de amparo es mal llamado amparo biinstancial, el de la voz afirma que es mal llamado así, por que generalmente se tramita en dos instancias, como el nombre lo dice, ya que la sentencia que se dicte en primera instancia admitirá siempre el recurso de revisión, y dicho recurso apertura la segunda instancia en la cual se resolverá en definitiva el juicio de amparo. Y en atención a lo anteriormente expuesto en el apartado anterior, el juicio de amparo que conocen los Tribunales Colegiados de Circuito, también admiten el recurso de revisión, aunque su procedencia sea muy limitada no es una excepción, por lo que puede ser resuelto este tipo de amparo en dos instancias.

Este tipo de amparo es conocido como Amparo Indirecto, debido a que el Juez de Distrito o la autoridad que conozca de dicho juicio, conocerán del acto reclamado en forma indirecta, ya que será a través del informe justificado, el cual como sabemos es el que contendrá los razonamientos lógico jurídicos por los cuales dará contestación a la demanda de amparo en lo referente a las imputaciones que le formula el quejoso por haber ordenado, dictado o ejecutado el acto reclamado, defendiendo su constitucionalidad y las constancias que le sean remitidas por las autoridad responsable, aunado a lo anterior el quejoso deberá acreditar ante el órgano de control, dichas violaciones, mediante los medios de prueba que la ley expresamente dispone.

El amparo tramitado ante los Jueces de Distrito, es conocido como amparo juicio, toda vez que la tramitación se realiza en forma de juicio, esto es que se inicia con la queja, se da un emplazamiento en donde se pedirán los respectivos informes según sea el caso, dentro del procedimiento del juicio en estudio existe una dilación probatoria, en donde se ofrecerán, admitirán y desahogaran todos y cada uno de los medios propuestos por las partes, dando pauta a la apertura de la fase de alegatos por las partes, aun en materia penal de los alegatos del ministerio publico persecutor en el procedimiento penal de origen, y se dará fin con la sentencia del juicio de amparo.

Y por ultimo la Doctrina del Derecho Procesal de Amparo, ha denominado al juicio de amparo que resuelve las controversias previstas por el numeral 103 en sus fracciones II y III, como amparo soberanía, ello debido a que se ejercita la acción de amparo por la violación de las garantías individuales de cualquier gobernado, cuando se rompe el equilibrio competencial de la Federación y de los Estados o del Distrito Federal y dicha sentencia de amparo en donde se concedido al quejo el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, tendrá como finalidad

de restablecer el ámbito competencial de cada autoridad y restituirá al quejoso en el pleno uso y goce de la garantía violada.

3.4.2.1 Procedencia del Juicio de Amparo Binstancial.

Este tipo de amparo se tramita ante el juez de distrito, superior del tribunal o tribunal unitario de circuito, en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado, y si el acto reclamado ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será el competente, y para el caso que el acto reclamado no requiera ejecución material, será competente el Juez de Distrito, el Tribunal Superior o el Tribunal Unitario de Circuito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada.

Procediendo en los siguientes casos y de acuerdo con lo previsto por el numeral 114 de la ley de amparo:

Fracción I.- En contra de las leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la republica de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso.

Para entender esta fracción debemos dejar en claro la palabra ley en su sentido mas lato y tomando en cuenta las lecciones del profesor Raúl Chávez Castillo, en su obra intitulada Tratado Teórico Y Practico Del Juicio De Amparo, ley es "un hecho voluntario, positivo, emitido por un órgano del estado, de hecho o de derecho, con facultades de decisión, que produce afectación en situaciones generales y abstractas, teniendo como características el ser imperativo, unilateral y coercitivo"¹¹. Por lo que procederán el juicio de amparo en contra de las disposiciones de carácter general, esto es leyes federales, locales, tratados internacionales, reglamentos federales, espedidos por el Presidente de la republica, reglamentos expedidos por el gobernador de un estado, y otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, aun mas las circulares pueden ser materia de amparo, incluyendo también las

¹¹ CHAVEZ, Castillo Raúl. Tratado Teórico Y Practico del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México. Pág.13

leyes del Distrito Federal, y los reglamentos expedidos por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Acorde a lo prescrito por la fracción transcrita in fine, existen leyes autoaplicativas estas son las que por al sola entrada en vigor causan un perjuicio al quejoso, debiéndose interponer el amparo dentro del término de treinta días contados a partir de la entrada en vigor de la ley combatida y las leyes heteroaplicativas las cuales causan un perjuicio con el primer acto de aplicación, en contra de la cual debe promoverse el amparo en el término de quince días contados a partir del acto de aplicación.

Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiriera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivan de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

Fracción II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo solo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas ultimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado

de los derechos que la ley de la materia conceda a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

De la misma lectura de la fracción comentada se desprende que se trata de actos de autoridades distintas a los tribunales señalados, lo que da pauta para afirmar que se tratan de las autoridades administrativas, y procederá dicho juicio de amparo cuando se cometan violaciones al quejoso, durante el procedimiento seguido en forma de juicio o en la resolución misma, en las cuales forzosamente se hubiera dejado al quejoso sin defensa, debiendo ser tales actos definitivos.

Fracción III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido. Si se trata de actos de ejecución de sentencia, solo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubiere dejado sin defensa al quejoso. Tratándose de remates, solo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

Esta fracción se refiere cuando no se ha iniciado el juicio o procedimiento, esto es que aun no se ha planteado una litis o controversia, un ejemplo de ello lo son los medios preparatorios a juicio, o la llamada jurisdicción voluntaria, o después de concluido, esto es una vez obtenida una resolución en la que se condene a alguien y por ende deba existir una materialización de la sentencia, o lo que es lo mismo el procedimiento de ejecución, y dentro de dicho procedimiento se violen garantías individuales, será procedente el juicio de amparo, siempre y cuando se promueva contra la última resolución dictada en dicho procedimiento.

Fracción IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

Esto quiere decir que los actos reclamados, en verdad produzcan situaciones de carácter irreparable, para el quejoso, en su persona, o en sus bienes, ya material, ya jurídica, lo que se entiende de que no haya medio de defensa o recurso legal o acto alguno que haga que se retrotraigan los efectos del acto reclamado, esto es que exista cualquier acto que haga que las cosas regresen al estado que guardaban hasta antes de cometida la violación. Aun cuando obtuviese un resultado favorable en la resolución de los tribunales.

El profesor Raúl Chávez Castillo¹², en su obra intitulada Derecho Procesal de Amparo, nos enseña que: “para determinar cuando procede el juicio de amparo derivado de la fracción en estudio deben seguirse las reglas siguientes:

- a) *Examinar si el acto que se va a reclamar en el amparo es de los señalados en los artículos 159 y 160, ambos de la Ley de Amparo, si no lo es, entonces deberá verificarse:*
- b) *Si el acto que se va a reclamar en el amparo no puede repararse por ningún medio ordinario y si la cuestión debatida puede o no volver a estudiarse en la resolución definitiva que se dicte en el juicio, si no resulta así, deberá verificarse:*
- c) *Si el acto que se va a reclamar en el amparo no puede repararse en la resolución definitiva que se dicte en el juicio, aun resultando favorable ésta a los intereses del presunto quejoso. Si se puede repara, procede que se examine:*
- d) *Si la violación procedimental afecta derechos sustantivos del quejoso y no solo sus derechos procesales o adjetivos. Si a pesar de ello existe duda:*
- e) *Consultar el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación para conocer los criterios que al respecto ha establecido en jurisprudencia o ejecutorias el Poder Judicial de la Federación.”*

Fracción V.- *Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio en tercería.*

La citada fracción hace referencia a los llamados terceros extraños a juicio, quienes son las personas que no fueron parte en el juicio que motivaron al amparo, que sin embargo se ven afectados en sus intereses por el acto de autoridad, y debido a la calidad de extraños, no fue factible la defensa de dicho quejoso, esto es la interposición a su favor de algún medio de defensa o recurso ordinario, que tengan como efecto modificarlas o revocarlas. Por lo que no se requiere que sean agotados dichos recursos para acudir ante el juez de distrito o autoridad que conozca del juicio de amparo indirecto para hacer efectiva dicha violación. En la parte final de dicha fracción se hace alusión de los llamados juicios de tercerías, los cuales no se encuentran en dicho supuesto ya que, en verdad fueron parte en el juicio de origen, y tuvieron todos los medios de defensa y recursos ordinarios para defender sus pretensiones, y quienes al obtener una resolución distinta a

¹² CHAVEZ, Raúl. Ob. Cit., Pág. 9.

sus intereses tendrán forzosamente interponer algún recurso que apertura la segunda instancia y si aun dicha resolución le causa perjuicio deberán ejercitar la acción procesal constitucional, en vía de amparo directo.

Fracción VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1 de la ley de amparo.

Cuando es procedente esta fracción se le denomina amparo soberanías, es decir cuando una ley o acto de autoridad federal que vulnere o restrinja la soberanía de los estados o la esfera de competencia del distrito federal o viceversa, pero que necesariamente al promoverlo el quejoso tendrá que ser siempre por estimar que hay violación a sus garantías individuales, como ha quedado establecido en párrafos anteriores y no solo por la invasión referida, ya que si es ese supuesto se deberá interponer otra vía.

Sobre el tópico el maestro Raúl Chávez Castillo explica: que las leyes a que se hacen referencia en la fracción citada, deben ser del orden federal, ósea leyes federales o reglamentos expedidos por el presidente de la republica y los actos a que se refiere lo son los derivados de las autoridades administrativas, de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, del orden federal, haciendo la aclaración que se exceptúan aquellos que conozcan del juicio de amparo, debido ello a que seria improcedente la acción intentada, fuera dentro o después de concluido el juicio, ya sean de decisión o de ejecución o que constituyan sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio que no admitan recurso alguno por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, o cuando se trate de leyes estatales o del distrito federal, reglamentos locales expedidos por los gobernadores de los estados, reglamentos expedidos por el jefe de gobierno del Distrito Federal, bandos municipales; y respecto a los actos de autoridad se refiere a todos los actos derivados de las autoridades administrativas estatales, municipales o del Distrito Federal, de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, de carácter estatal fuera, dentro o después de concluido el juicio, ya sean de decisión o de ejecución¹³.

Fracción VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Publico que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional.

¹³ Ídem. Paginas 10-11.

En razón a esta fracción, debemos precisar a priori, que la acción penal, según la doctrina y la legislación, sin conceder que sea correcto, afirman que es propia y exclusiva del Ministerio Público, derivado de la facultad del ordinal 21 del Código Fundamental, y esta acción penal es dividida en tres fases, siendo la primera la investigación de los delitos, la cual comienza con la denuncia y/o querrela de algún delito, y termina con la consignación de la averiguación previa, con o sin detenido ante un órgano jurisdiccional penal competente, que es a lo que se refiere dicha fracción a la facultad que tiene la ofendida o víctima de un delito, de asistir ante los órganos de la federación, por la confirmación del no ejercicio de la acción penal, lo que es lo mismo que el ministerio público estima que la conducta o hecho de que se conozca, no sean constitutivos de delito con forme a la descripción típica contenida en la ley penal, cuando se acredite plenamente que el inculpado, no tuvo participación en la conducta o los hechos punibles solo por lo que respecta a aquel, cuando aun pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable, cuando se extinga legalmente en los términos del código penal, cuando se encuentre comprobada alguna causa excluyente del delito o de la responsabilidad según sea el caso, en términos jurídicos que no se acredite el cuerpo del delito, o bien acreditándose este no se acredite la probable responsabilidad de los indiciados.

Y la segunda fase, es llamada por la doctrina penal, como la etapa de persecución del delito, la cual no es literalmente como se entiende, ya que los delitos no son entes corpóreos susceptibles de ser perseguidos, pero es la etapa en la que una vez consignada la averiguación previa y en conocimiento de un Juez de la materia y competente, se inicia un proceso penal, y ya conformado la trilogía procesal, el Ministerio Público como parte deberá ahora comprobar plenamente la responsabilidad del inculpado y el cuerpo del delito de que se trate, mediante las diligencias que crea conveniente, aportando las pruebas conforme a derecho procedan, pero durante la secuela de dicho proceso, sobrevienen causales, que por su naturaleza y circunstancias el Ministerio Público decida, no continuar con dicha reprobabilidad, y por ende pida al Juez mediante el desistimiento, el sobreseimiento del proceso penal, por considerar que quedo sin materia dicho juicio y que no es interés del estado continuar con el mismo, lo que da pauta de nueva cuenta a la parte ofendida o en su caso a la tercería coadyuvante del Ministerio Público para acudir ante la Justicia Federal para pedir su protección y amparo en contra de dicho desistimiento y todos sus efectos.

En la tercera fase de la acción penal, lo es cuando una vez iniciado el proceso penal, y desarrollado todo el proceso se cierra la instrucción, y en ese momento el Ministerio Público Adscrito al Juzgado a quo,

presenta sus conclusiones no acusatorias, por lo que se entiende que es su decisión no continuar con el proceso, y pidiendo al juez absuelva de toda culpa al procesado, dicha resolución aun y cuando se trate de una parte más del proceso penal y no un acto de autoridad propiamente dicho, constituye una procedencia el juicio de amparo indirecto prevista en la fracción en comento, ya que se atacara dicho desistimiento de la acción penal y sus subsecuentes actos que se concretizan en el auto de sobreseimiento que recaiga a dichas conclusiones.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también será procedente el juicio de amparo indirecto, previsto por esta fracción cuando el Agente del Ministerio Público Persecutor, decide no interponer recurso de apelación, en la sentencia en la que absuelve al procesado, lo cual podría afectar los intereses del sujeto pasivo o agraviado en su caso.

3.5 Partes en el Juicio de Amparo.

“Parte es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma substantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno”¹⁴.

Se entiende como parte en un procedimiento, toda persona que tiene un interés legítimo que dilucidar en el juicio.

Lo que es lo mismo parte es aquella persona o entidad que tiene capacidad para pedir la actuación de los órganos jurisdiccionales, ponerlos en movimiento para obtener la tutela jurídica y, por tanto, es necesario precisar que personas o entidades tienen esta capacidad en el proceso de amparo.

Y para el juicio de amparo según lo previsto por el numeral 5° de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, son partes, El Agraviado, La Autoridad Responsable, El Tercero Perjudicado y el Ministerio Público.

3.5.1 Quejoso.

Entendiéndose por agraviado, cualquier persona física o moral que sufre la ofensa o daño en su patrimonio jurídico, por un acto de la autoridad, al llevar a cabo el acto reclamado en su perjuicio.

¹⁴ BECERRA, José. *El Proceso Civil en México*, editorial Porrúa, México, 2006. pagina 20.

Como ha quedado establecido a través de lo largo de este trabajo, el juicio de amparo debe iniciarse, necesariamente, a petición de parte agraviada, lo que sin duda requiere la interposición de la acción de amparo, para dar cabida a lo previsto por el numeral 107 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las Personas Físicas, son todas las personas físicas, nacionales, extranjeros, aun los menores de edad, a quienes perjudique el acto o la ley que se reclama, pudiendo hacerlo por si o por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña, en ciertos casos, especiales.

Las Personas Colectivas, con anterioridad no era concebido la interposición de la acción de amparo por parte de dichas personas, pero esta concepción a quedado resuelta con lo prescrito por el numeral 8 de la ley de la materia, al expresar "Las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes..."

Ya que este tipo de personas pueden ser juzgadas como cualquier individuo y sus propiedades están bajo la protección de la Ley Constitucional, protección que se necesita contra los actos arbitrarios de las autoridades, lo mismo que cualquier individuo.

De esta manera se han aceptado las Personas Morales Oficiales, desprendido lo anterior de lo contenido en el numeral 9 de la ley de amparo, la cual establece: "las personas morales oficiales, podrán ocurrir en demanda de ampro, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclamen, afecten los intereses patrimoniales de aquellas".

Este criterio se ha sustentado en la teoría, de que la Nación, los Estados de la Federación y las Corporaciones Municipales, consideradas como entidades jurídicas, son capaces de adquirir derechos y de igual forma contraer obligaciones, cuando actúan como personas morales de derecho privado; por lo que el amparo es procedente a favor de estos órganos del estado, solo cuando litigan como entidades jurídicas que reconoce la ley, toda vez que obran como personas morales y no como autoridades y, por tanto, procede el amparo tanto en su favor, como en su contra, en el primer caso como personas colectivas de derecho privado y en el segundo como autoridad responsable.

Lo anterior ha quedado plasmado en este trabajo, debido a que el Poder Judicial de la Federación, como Órgano Jurisdiccional específico de la acción de amparo, de acuerdo con la fracción I del artículo 107

constitucional, no puede actuar si no es estimulado por un sujeto, agente idóneo, que este legitimado para ponerlo en movimiento y este no puede ser sino aquella persona física o moral que sufra un perjuicio por la ley o acto que se reputan inconstitucionales.

Entendiéndose como perjuicio para el juicio de amparo, como la ofensa, todo daño, todo mal, toda afectación indebida que sufre una persona, derivada de una ley o acto de autoridad violatorio de las garantías individuales.

3.5.2 Autoridad Responsable.

En consecuencia, la controversia constitucional, propia del juicio de amparo, se desenvuelve necesariamente, entre el particular que se considera perjudicado por una ley o acto de autoridad, llamado quejoso, y la autoridad de la cual emana el acto que se reclama como inconstitucional.

El juicio de amparo, si bien es cierto tiene los elementos esenciales de cualquier procedimiento, también lo es que el quejoso no va a exigir pretensión alguna de la autoridad, ni mucho menos el cumplimiento de alguna obligación, sino la finalidad es que los tribunales de la federación en ejercicio de la jurisdicción concedida, declaren si existe o no la violación constitucional y por ende un perjuicio al quejoso, para que a su vez se repare dicha violación, reponiendo al quejoso en el goce de la garantía violada.

Lo que se explica con la opinión del jurista italiano Carnelutti al decir que un litigio es un conflicto jurídico calificado por la exigencia de una parte y la resistencia de la otra. En cambio, una controversia, es la discrepancia de opiniones jurídicas.

En términos del Juicio de Amparo, se entiende que precisamente se erigirá en contra siempre de autoridades y nunca de los particulares, ya que se creo un sistema de defensa de los particulares en contra del estado, poniendo en cubierto a los individuos cuando una autoridad lleva a cabo una violación en contra de los derechos públicos subjetivos del gobernado y con ello mantener el equilibrio jurídico del país.

La Ley de Amparo en un afán de conceptualizar a las autoridades responsables en su artículo 11, nos expresa que: "Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado".

Dicho concepto no es completo ya que en la actualidad se puede expresar que aunado al concepto anterior se pueden añadir algunos aspectos, como son los siguientes.

En principio podemos decir que las autoridades responsables en términos del juicio de amparo debe entenderse a todas aquellas personas que disponen de la fuerza publica en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser publica la fuerza de que disponen.

Este concepto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, aun es vigente, pero dada la evolución constante del sociedad mexicana, y que con ello conlleva la evolución de las instituciones culturales, económicas, sociales y jurídicas, en la actualidad al establecerse como autoridades que ejercen actos que perturban a los gobernados en ejercicio de sus derechos otorgados, tanto en la carta magna como en las leyes secundarias que emanan de ella, llamadas autoridades responsables, han escapado de dicho concepto autoridades que con independencia de la utilización de la fuerza publica ejercen verdaderos actos de autoridad al ser la naturaleza publica la fuente de tal potestad, por lo que la doctrina y el derecho consuetudinario sean dado a la tarea de resolver dicha controversia, ya que se atiende a la norma legal y se examina si dicha norma faculta a la autoridad para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza publica o bien a través de otras autoridades, añadiendo al concepto de autoridad los siguientes elementos:

- La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular.
- Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza publica la fuente de esa potestad.
- Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por si o ante si, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del gobernado.
- Que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

Ya que al tener dichas cualidades será considerada como autoridad responsable en el juicio de amparo que se trate, aun y cuando se trate de la Administración Publica Paraestatal, esto es los Organismos Descentralizados y las Empresas de Participación Estatal, quienes indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad, lo que

hacia que el gobernado, frente a los actos de dichas autoridades, lo cuales se llevan a cabo, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por si o ante si, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales, ni obtener la voluntad del gobernado para llevarlos a cabo, lo que reflejaba una evidente indefensión hacia el gobernado.

Es por ello que en la actualidad, tomando en consideración los autores contemporáneos, se dice que las autoridades responsables son aquellos funcionarios de organismos públicos que con fundamento en la ley de su materia, emiten actos unilaterales por lo que crean, modifican o extinguen, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del gobernado.

3.5.2.1 Acto de Autoridad Lato Sensu.

El acto de autoridad en su mas amplio sentido, debe considerarse para los efectos del juicio de amparo como el acto reclamado, el cual es el requisito sine qua non, para la procedencia de la acción procesal constitucional, y este se divide como el texto del artículo 103 de la Constitución Federal en sus tres fracciones en leyes o actos de autoridad en estricto sentido, que son disposiciones que afectan situaciones jurídicas abstractas (ley) o constituyan un acto de autoridad en concreto con efectos particulares (acto de autoridad en stricto sensu), y que dichos actos deberán ser siempre llevadas a cabo por un órgano del estado a través de sus autoridades.

Por lo anterior podemos decir que el acto de autoridad es cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, llevado a cabo por un órgano del estado, con facultades de decisión, de ejecución o de ambas conjuntamente, el cual produce una afectación en situaciones jurídicas de iure o de facto, y que tienen como característica el ser imperativo, unilateral y coercitivo.

Es un hecho, ya que es un acontecimiento, pero no se debe entender como hecho en general, sino que se caracteriza dicho acto, porque se lleva a cabo por una persona, de forma voluntaria e intencional, ya que no es un acontecimiento de la naturaleza, e intencional por que se persigue un fin específico; llevando a cabo una conducta o una omisión; siempre por una autoridad, ya que como es bien sabido, los actos de particulares que afecten situaciones jurídicas de cualquier gobernado no son susceptibles de ser revisados por las autoridades federal en vía de

amparo, por ser improcedente dicha circunstancia, y que dicha autoridad debe tener facultades de decisión haciendo valer sus disposiciones, o que a través de la autoridad se lleve a cabo la ejecución de un acto que modifica o extingue situación jurídicas de algún gobernado, ya sean de hecho o de derecho, y al ser imperativo se lleva a cabo por la investidura con la que cuenta dicha autoridad, como órgano del estado actuando como persona del derecho publico, se lleva a cabo con la sola voluntad de la autoridad, sin tomar en cuenta la opinión o voluntad del gobernado, y de hecho se puede realizar aun en contra de la voluntad del gobernado mismo utilizando la fuerza publica.

3.5.2.2 Acto de Autoridad en Abstracto.

Estos son actos derivados de un órgano con potestad legislativa, que afecta situaciones generales, impersonales y abstractas.

Lo que podemos decir es que la ley es un acto de autoridad, emanado de un órgano del estado como lo dije con potestad legislativa y de decisión, llevado a cabo de manera voluntaria, intencional, positivo, el cual produce una afectación abstracta, impersonal en una situación general, y como todo acto de autoridad deberá ser imperativo, unilateral y coercitivo, lo que se traduce en toda violación en las garantías individuales, ya sea a través de la aplicación de los efectos de la propia ley, o a través de una acto de aplicación, ello en las hipótesis previstas en el numeral 103 del código fundamental.

Lo que se distingue de los actos administrativos y jurisdiccionales en cuanto que estos son esencialmente concretos, particularizados e individualizados.

En palabras del jurista Gabino Fraga, señala al respecto que "la ley desde el punto de vista material, se caracteriza por ser un acto que crea, modifica o extingue una situación jurídica general."¹⁵

Por lo que la ley es la norma jurídica emanada del poder publico, empleada para establecer los principios del derecho positivo, entendiéndose para los efectos del juicio de amparo en su sentido mas amplio, esto es incluyendo las leyes federales, estatales o del distrito federal, tratados internacionales, reglamentos federales expedidos por el Presidente de la Republica, reglamentos expedidos por el gobernador de cualquier Estado de la Republica, o por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, u otros reglamentos, decretos, acuerdos o circulares de

¹⁵ PRIETO, Raúl Antonio. Ley, Inconstitucionalidad Y Juicio de Amparo. editores IURE, México 2004, pág. 3

observancia general y obligatoria que por su sola entrada en vigor o mediante un acto de aplicación causen perjuicio al gobernado y que puede ser impugnada por todo el cuerpo normativo, o solo algún precepto de dicho ordenamiento.

3.5.2.3 Acto de Autoridad Específico.

Podemos en principio decir que los actos en sentido estricto, son aquellos emanados de órganos distintos de aquellos que cuenta con una potestad legislativa, esto a través de los órganos del poder ejecutivo o del poder judicial.

Por lo que teniendo en cuenta el concepto general de acto de autoridad, se puede desprender el concepto de acto de autoridad en sentido estricto para los efectos del juicio de amparo.

Entonces podemos decir que es un acto de autoridad, emanado del un órgano del estado (actos de autoridades administrativas del orden municipal, estatal, del distrito federal o federal, actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, del fuero común o del fuero federal, fuera, dentro o después de concluido el juicio correspondiente, con potestad de decisión o de ejecución o de ambas, que constituyan sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio que no admitan recurso alguno por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, llevado a cabo de manera voluntaria, intencional, negativo o positivo, el cual produce una afectación determinada y particular en una situación concreta, y para el juicio de amparo se traduce como el acto de molestia o privación de cualquier derecho o interés jurídico legítimo del gobernado, el cual produce una violación de las garantías individuales.

3.5.3 Tercero Perjudicado

El tercero perjudicado, o como es llamado en el proyecto de reformas a la ley de amparo, el tercero interesado, es parte en el juicio de amparo, ello debido a que tiene un interés legítimo que dilucidar en el mismo.

La controversia materia del juicio de amparo no surge entre el agraviado y dichos terceros perjudicados, sino directamente entre el agraviado mismo y la autoridad responsable, pues su objeto no es definir el derecho del promovente del amparo frente a su opositor, sino decidir si el acto reclamado adolece o no de la inconstitucionalidad que le atribuye el quejoso.

Y dicho interés se traduce en la subsistencia del acto reclamado.
Teniendo tal carácter:

1. **La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emane de un juicio civil (lato sensu), administrativo o del trabajo.** *ya que toda resolución que se emitan a favor de una de las partes (actor o demandado), o será en perjuicio directo de la otra, y al ser examinado por los tribunales federales en vía de amparo dicha resolución, por la acción que interponga la parte que considere violenta sus garantías individuales, es obvio que si es considerado inconstitucional dicha resolución, se repondrán todos los actos jurídicos, hasta antes de la violación cometida, lo que afectara a la contraparte del quejoso en amparo, quien será la contraparte en el juicio de origen.*
2. **Las partes en el mismo juicio, cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.** *Ya que se deberá dar el carácter de tercero perjudicado, a toda persona que tenga un interés contrario al del quejoso en el juicio de amparo, y que dicho interés, como lo aclare en líneas anteriores, será, en que subsista el acto reclamado por él, con la finalidad de que en la instancia de amparo, tengan la oportunidad de alegar y comprobar la constitucionalidad del acto reclamado, aun y cuando haya sido promovido por un tercero extraño al juicio de origen de donde emano el acto reclamado. Tendiendo la obligación el tribunal federal conecedor del amparo, el determinar en la sentencia definitiva, la afectación o no del acto reclamado a dichos terceros perjudicados.*
3. **El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estas afecten dicha reparación o responsabilidad, también en aquellos casos de inejercicio de la acción penal en que tendrá ese carácter quien haya sido señalada como inculpado en la averiguación previa.** *En la primera parte de la fracción en comento, podemos decir que el legislador se refiere, a aquellas personas agraviadas o sujetos pasivos de los delitos en donde se admita la reparación del daño, esto es en los delitos contra el patrimonio, la integridad física por ejemplo, y en la segunda hipótesis se refiere ya no a la víctima, sino a los ofendidos, esto es por ejemplo en el delito de homicidio lo serán los familiares del finado; por lo que tendrán dicho carácter en*

orden de preferencia, la víctima, el ofendido, las personas que dependieran económicamente de él, sus descendientes, cónyuge o concubinario, sus ascendientes, sus herederos y el estado a través de la institución encargada de la asistencia a las víctimas del delito. Y en su parte final de la fracción en comento, la cual fue adicionada por la reforma publicada en el diario oficial de la federación del día 9 de junio del año dos mil, es claro el legislador al reconocer como tercero perjudicado al indiciado, en la averiguación previa, cuando a consideración del ministerio público, se decreta el no ejercicio de la acción penal, ya que al ser revisado por los tribunales federales, dicho acuerdo, y al ser considerado como inconstitucional, causa perjuicio directo al indiciado, por lo que tendrá que velar en el amparo, por la subsistencia de dicho acto emanado del ministerio público investigador. Analizando esta hipótesis, se abre una duda para el de la voz, y esta es que dicha fracción se refiere únicamente a lo relacionado con la averiguación previa, de hechos posiblemente constitutivos de algún delito, en la fase de investigación y el no ejercicio de la acción penal, ¿pero a caso el legislador no toma como tercero perjudicado al procesado o acusado, cuando es decretado el desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público persecutor?, ¿no tienen los mismos efectos ambos actos en esencia?, o solo es una mala redacción como es costumbre, por parte de los legisladores, pero analizar dicha cuestión sobrepasaría los fines del presente trabajo, solo dejo a consideración del lector dichas interrogantes.

- 4. La persona o personas que gestionaron en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades administrativas de cualquier naturaleza, o las que, sin haberlo gestionado tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.** *En la primera parte de esta fracción en estudio, no basta con que le beneficie el acto reclamado en el amparo, sino que es necesario que él lo haya gestionado, lo que podrá acreditar con documentales en los que conste sus actos de gestión realizados. Siendo estas providencias siempre dictadas por una autoridad distinta de la judicial o del trabajo. es entendible también que en la fracción que se analiza se de intervención en el juicio de amparo, como tercero perjudicado a toda persona que sin haber gestionado el acto que se reclama a su favor, se vea afectada por dicho acto de forma directa y que quien si lo haya gestionado a su favor sea el quejoso en el amparo, esto es entendible tomando en cuenta el concepto de parte mencionado por nuestra parte, que es toda persona que tiene un interés que*

dilucidar en el juicio, dando así debido cumplimiento al principio de audiencia.

3.5.4 Ministerio Público de la Federación.

En la fracción V del artículo 5 de la ley de amparo, de manera expresa faculta al ministerio publico de la federación para ser parte en el juicio de amparo.

Y este podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala la ley de la materia, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia, y tratándose de amparo indirectos en materias civil y mercantil, en que solo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar por obvias razones, el ministerio publico de la federación, no podrá interponer los recursos que la ley de amparo señala.

El ministerio público ha sido considerado como una parte armonizadora que no se inclina por alguno de los intereses de las otras partes, solo vela por el interés del conglomerado social.

El ministerio público parcial, va a defender una postura determinada, en aras del interés social que representa, el ministerio publico no es imparcial porque decide inclinarse en cierta Porra que puede coincidir con la de alguna de las partes, así formula su pretensión y pugna porque se resuelva a favor de la pretensión decidida.

Podemos decir que las mayores funciones del ministerio público en el juicio de amparo lo son:

1. El representar a la sociedad o al interés publico, para ello funge como parte en el juicio de amparo y puede ejercitar todos los derechos que corresponden a una parte.
2. Debe cuidar el exacto cumplimiento de la obligación de los jueces de distrito en el sentido de que no queden paralizados los juicios de amparo, hasta que se dicte sentencia, principalmente, cuando el acto reclamado sea de gravedad que expresa el artículo 157 de la Ley de Amparo.
3. En caso en que se dicte el auto, en donde se mande al quejoso aclarar la demanda de amparo, en casos de interés publico, y el quejoso no de cumplimiento a la providencia relativa dentro del

termino de tres días, se le correrá el traslado al ministerio público, por veinticuatro horas, y según lo que este manifieste, se admite o desecha la demanda.

4. Aun en el juicio de amparo, las facultades otorgadas al ministerio público, no se pierden, y me refiero al ejercicio de la acción penal, la cual será ejercitada por aquel, al tener conocimiento de la consumación de un hecho considerado como delito por las normas de la materia.
5. Y para el presente trabajo y a consideración del autor, la facultad más importante del ministerio público, es cuando intervenga o no como parte en un amparo, tiene obligación de cuidar el cumplimiento de la sentencia en que se haya concedido la protección constitucional, lo cual se encuentra prescrito en el ordinal 113 de la ley de amparo en donde se establece: **“no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteradamente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El ministerio público cuidará del cumplimiento de esta disposición.”** Ello debido a que la materia del presente trabajo lo es específicamente ese cumplimiento de la sentencia del juicio de amparo, y que al ser velada por el ministerio público, no podría darse la incongruente caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, por la inactividad del quejoso, cuestión que se estudiara con posterioridad con más detenimiento.

CAPITULO 4.

LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

4. Las Sentencias en el Juicio de Garantías.

En palabras del Autor Raúl Chávez Castillo, la sentencia en el juicio de amparo es el acto culminatorio de la actividad jurisdiccional pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Colegiado de Circuito, Tribunal Unitario de Circuito, Juez de Distrito o superior del tribunal que haya cometido la violación en los casos en que la ley así lo establezca (artículo 37 de la ley de amparo), por el que resuelve si concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso en contra del acto reclamado a la autoridad responsable.¹

Por lo que podemos decir que las sentencias es toda resolución dictada por un órgano jurisdiccional, por virtud de la cual se resuelve la cuestión planteada en un juicio, aplicando la ley al caso concreto.

4.1 Concepto de Sentencia en General.

Del latín *sententia-ae*, opinión, sentimiento, idea, manera de ver, sentencia, resolución. En el lenguaje oficial romano, la sentencia era el parecer o la opinión expresada por el Senado. Este sustantivo procede del verbo *sentire*, percibir con los sentidos o con la inteligencia, comprender, darse cuenta. Su campo semántico es muy amplio, en ocasiones puede significar juzgar, pensar, opinar o creer. El sufijo *-ncia*, añade la idea de situación, acción o conjunto².

¹ CHAVEZ, Raúl. Ob. Cit., Pág. 335

² CD ROM. LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACION POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, MEXICO 2003; Lewis T., Charlotte, A latín dictionary, Oxford, Clarendon Press, 1980, 2019 pp.

El código federal de procedimientos civiles, expresa en su numeral 220 que las sentencias son las resoluciones judiciales que decidan el fondo del negocio.

La sentencia es una resolución judicial, en donde el órgano jurisdiccional o tribunal que conozca, decide en forma legítima el fondo de la controversia puesta en conocimiento de su potestad, poniendo fin a la controversia, definiendo los derechos y las obligaciones de las partes contendientes; o bien resuelve alguna cuestión accesoria que impide la continuación normal del proceso y que debe ser resuelta antes de dictar sentencias definitiva; aplicando la ley al caso concreto.

De lo anterior se desprende que las sentencias, como naturaleza jurídica de la misma es una resolución, necesariamente de los órganos jurisdiccionales; ya que las autoridades administrativas no tienen facultades para poder dictar sentencias, toda vez que las determinaciones de estas autoridades se denominan resoluciones simplemente y no cumplen con las mismas funciones y requisitos que las sentencias ello debido a que no cuentan con jurisdicción, sino competencia;³ Que acorde al intelectivo del órgano jurisdiccional se resuelve la controversia puesta a su conocimiento aplicando la norma abstracta al caso en concreto. Así como se desprende la clasificación de las sentencias en general, las cuales a saber dependen de la controversia que resuelven pudiendo ser definitivas o interlocutorias.

En palabras del doctor Ignacio Burgoa, las sentencias son actos jurisdiccionales, los cuales entrañan la aplicación a un caso concreto de la norma jurídica impersonal, general y abstracta, es decir que son la concreción, personalidad y particularidad resolviendo un conflicto, controversia o cuestión contenciosa, siendo su objetivo esencial de las sentencias. Realizándose por medio de los tribunales u órganos judiciales del estado⁴.

Por su parte el jurista de nombre José Becerra Bautista, en su obra *El Proceso Civil en México*, conceptualiza a las sentencias en general como la resolución del órgano jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculativa, una controversia entre partes dirimiendo los problemas adjetivos y substantivos por ellas controvertidos.⁵

³ La jurisdicción es la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida, con la potestad anexa de ejecutar lo juzgado.

⁴ BURGOA; Ignacio. *Ob. cit.* Pág. 521.

⁵ BECERRA, José. *Ob. Cit.* .Página. 181

La sentencia es para Eduardo Pallares: "el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso".⁶

4.2 Tipos de Sentencias.

Las sentencias pueden ser clasificadas acorde a la controversia que resuelven en definitivas e incidentales o interlocutorias.

Las Sentencias Definitivas.

El ordinal 46 de la Ley de Amparo preceptúa como sentencias definitivas las que deciden el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. Y agrega también se consideraran como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Por lo que las sentencias definitivas son aquellas resoluciones judiciales, emitidas por un órgano jurisdiccional, por virtud de las cuales, se resuelve una controversia o cuestión controvertida, en lo principal, que dio origen al procedimiento, suscitada por las pretensiones un de las partes y la resistencias de la otra; de igual forma al hacer alusión a este tipo de sentencias, se deben entender por una parte como la resolución que pone fin a una controversia, y por otra como las resoluciones que respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser revocadas o modificadas, o se hubiere renunciado al mismo medios de impugnación si las leyes así lo permiten.

Para Becerra Bautista, son las resoluciones formales vinculativas para las partes que pronuncia el órgano jurisdiccional, al agotarse el procedimiento, dirimiendo los problemas adjetivos y substantivos por ellas controvertidos. En donde después de dar esta opinión quiere dejar en claro que la ubicación procesal de la sentencia definitiva, es después de que las partes agotaron todas las actividades que legalmente están obligadas a realizar; adicionando que lo definitivo de las sentencias se refiere a su impugnabilidad una vez dictada⁷.

⁶ PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México 2005. pagina 725.

⁷ BECERRA, José. *Ob. Cit* .Página. 181.

La jurisprudencia ha conceptualizado a las sentencias definitivas para los efectos del amparo como: "la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la *litis contestatio*, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada."⁸

Las Sentencias Interlocutorias.

La palabra interlocutoria proviene de *inter* y *locutio*, que significan decisión intermedia, porque las sentencias interlocutorias se pronuncian entre el principio y el fin del juicio.

Los clásicos distinguían tres clases de interlocutoria, a saber: la pura y simple, es aquella mediante la cual se determina el procedimiento y se prepara la resolución del juicio, sin prejuzgar nada sobre el fondo del negocio; la segunda llamada interlocutoria con gravamen irreparable para la definitiva, es la que causa estado y resuelve algo que la definitiva no podrá después modificar ni revocar; y las últimas llamadas interlocutorias con fuerza de definitivas, que son las que resuelven un artículo de previo y especial pronunciamiento, tales como las excepciones de incompetencia, falta de personalidad, conexidad y son definitivas respecto del artículo que resuelven.

Tomando en consideración lo anterior podemos decir que las sentencias interlocutorias son las resoluciones, emitidas por un órgano jurisdiccional o tribunal, las cuales resuelven cuestiones incidentales o accesorias suscitadas durante la tramitación del procedimiento natural, las cuales tienen el carácter de provisionales, ya que sus efectos pueden ser modificados al resolverse en definitiva la controversia principal⁹.

En materia de amparo y por cuestiones puramente doctrinales, no existen o se puede afirmar que existan las sentencias interlocutorias, ya que según los doctrinarios aplicando el código federal de procedimientos civiles en forma supletoria a la ley de amparo en su numeral 220 solo prevé como resoluciones los acuerdos, autos y sentencias, sin hacer mención a las sentencias interlocutorias; pero esta teoría no se encuentra de acuerdo con nuestra opinión; ya que de la lectura del

⁸ Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis 340, p. 1024, Apéndice 1985, Pleno y Salas tesis 262, p. 439.

⁹ Esto se suscita por ejemplo al conceder el juez de distrito la suspensión provisional para evitar que el objeto materia del juicio de amparo se destruya o desaparezca y en razón a la argumentación vertida en la queja, pero al resolver el juicio de amparo en lo principal decida no conceder la protección del poder federal y por tanto negar el amparo tomando como fundamento medios de pruebas supervenientes o los que aparezcan durante la tramitación del juicio.

artículo 83 de la ley de amparo, si bien es cierto reputa al principio como autos la resolución vertida en la suspensión, tal vez por los argumentos vertidos en líneas anteriores, no lo es menos cierto que en el mismo numeral en su fracción III, le da el carácter de sentencias interlocutorias, al decir

Artículo 83.- procede el recurso de revisión:

III.- contra... las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos.

Lo que se entiende que las sentencias interlocutorias son las que deciden los incidentes en el amparo.

Estableciéndose en el numeral 35 de la ley de amparo que no habrá más incidentes de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por la ley de amparo. Los demás incidentes que surjan si fueren de previo y especial pronunciamiento se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallaran juntamente con el amparo en la sentencia definitiva.

Por tanto, cuando en el amparo hay incidentes de especial pronunciamiento que requieren substanciación, la resolución que se dicte tendrá el carácter de sentencias interlocutorias, aunque no se le quiera dar esa denominación.

4.3. Resoluciones en el Juicio de Amparo.

Para definir las resoluciones que se dan en el juicio de amparo se debe atender a la teoría general del proceso, ya que se debe tomar en cuenta de que el juicio de amparo si bien es cierto tiene reglas propias, también lo es que no se aparta totalmente de la doctrina procesal.

Por lo que podemos decir que en el juicio de amparo existen:

Decretos judiciales: son resoluciones judiciales, las cuales se llevan acabo como una simple disposición o proveído de trámite, esto es, que no implica ninguna resolución judicial en el juicio, sino solo un acto de mera prosecución del procedimiento.

Auto judicial: es una decisión del juez, que sin significar una resolución sobre una cuestión contenciosa, si es un proveído que versa sobre un aspecto substancial del proceso, que no implica un mero acto de

prosecución o continuación del juicio. Y que puede tener trascendencia en las situaciones jurídicas de las partes.

Según el código federal de procedimientos civiles, auto es aquella resolución judicial, que decide cualquier punto dentro del negocio, sin que se trate del fondo, el cual esta reservado a la sentencia, conforme al artículo 220 del aludido ordenamiento.

Además en el juicio de amparo existen también, las sentencias, tópico que se trato en párrafos anteriores.

4.4. Concepto de Sentencia en el Juicio de Amparo.

La sentencia en los juicio de amparo, es la decisión con que culmina la controversia constitucional que los motiva, resolviendo el fondo de dicha controversia, y para la justificación de esa decisión, en el nivel jurídico superior en que se desarrolla toda cuestión constitucional, de evidente interés publico, debe expresar los razonamientos lógicos que demuestren la constitucionalidad o la inconstitucionalidad del acto reclamado.

En el numeral 80 de la ley de amparo determina cual debe ser el efecto concreto de la sentencia que concede la protección constitucional, con claridad dispone que, en principio, ese efecto es el de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, y para mayor precisión agrega que, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, tal restitución debe consistir en restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo cual debe entenderse no meramente en el campo jurídico, sino materialmente en el terreno de los hechos, esto es que sea puesto en posesión de sus bienes o en ejercicio de derechos quitados, obstruidos o impedidos, y para el caso que el acto reclamado sea de carácter negativo, el objeto será obligar a la autoridad tildada de responsable, a obrar de manera tal que respete la garantía determinada como violada, y consiguientemente cumpla lo que esta exija, permitiéndole al quejoso el desarrollo de la actividad que el acto reclamado le hubiese prohibido, o concederle lo que se le hubiese rehusado.

Las sentencias del juicio de amparo deberán apreciar el acto reclamado tal como aparezca probado ante la autoridad responsable y por lo que se prohíbe admitir y tomar en consideración pruebas que no hubiesen sido rendidas ante dicha autoridad, para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto del acto reclamado.

En el juicio de amparo existen de acuerdo al contenido de las sentencias la siguiente definición:

4.4.1. Sentencias de Sobreseimiento.

Se les denomina sentencias de sobreseimiento: al acto jurisdiccional culminatorio del juicio de amparo, y de la imposibilidad de seguir conociendo sobre la controversia planteada por la falta del acto reclamado. Dicha sentencia no decide sobre la constitucionalidad o la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Por lo anterior a este tipo de sentencias la doctrina y aun mas los autores mas recientes, especialistas en el juicio de amparo, consideran que el sobreseimiento es el auto por virtud del cual, el órgano jurisdiccional de amparo, determina no resolver un juicio el que se esta conociendo, poniendo fin al mismo y dejando las cosas en el estado en que se encontraban antes de interponer la demanda de garantías.

Sin abundar mucho en el tema podemos decir que el sobreseimiento se presenta cuando se queda sin materia el juicio de amparo, esto es cuando el agraviado se desista expresamente de la demanda; cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía solo afecta a su persona; cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia; cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado; o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; de igual forma cuando se suscite el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia.

El sobreseimiento deberá dictarse una vez admitida la demanda de garantías.

En el juicio de amparo indirecto el auto de sobreseimiento deberá dictarse precisamente en la audiencia constitucional, después de que las partes hayan, rendido prueba y presentado sus alegatos, a no ser que sea notoria su improcedencia, se podrá hacer antes de la audiencia constitucional.

En el amparo directo, se deberá dictar el sobreseimiento siempre que no se haya listado el asunto para verse en la sesión respectiva, toda vez, de que una vez listado el asunto, el acuerdo relativo tiene efectos de citación para sentencia, entendiéndose tal citación como el acto procesal por virtud del cual se señala la terminación de la actividad de las partes dentro del proceso constitucional, por lo que constituye el presupuesto

para la producción de los actos en que se concentra la función jurisdiccional del estado, por medio de la sentencia.

Las sentencias no pueden ser de sobreseimiento, ello debido a que el derecho de acción es el poder instrumental para provocar el ejercicio de la función jurisdiccional, y conseguir la satisfacción del interés jurídico protegido por el legislador, existiendo una correlación entre la sentencia y la acción intentada, por lo que se debe condenar o absolver, pues al provocar la actuación del órgano jurisdiccional de amparo el quejoso lo hace con la finalidad de obtener la tutela jurídica de sus garantías individuales vulneradas por la autoridad responsable, y que debe quedar satisfecha por la autoridad de amparo mediante la sentencia.

Por lo que la correlación entre acción y sentencia y su necesario contenido absolutorio o condenatorio nos ayuda a afirmar que es nula la sentencia que no absuelve o condena, ello derivado de la máxima que dice: *nulla est sententia, quae neque absolutionem neque condemnationem continet*. Llegándose al entendido de que el auto que sobresee o mal llamada sentencia de sobreseimiento, su efecto es dejar las cosas en el estado en que se encontraban hasta antes de interponer la queja correspondiente, poniendo fin al procedimiento, sin resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto o actos reclamados, aduciéndose que no condenan, ni absuelven, por lo que si fueran sentencias deberían ser nulas, porque no cumplen con los fines previstos para la sentencia, como bien afirman los concedores del amparo.

4.4.2. Sentencias que Niegan el Amparo.

De igual forma se pueden distinguir las sentencias que niegan el amparo, las cuales son las resoluciones jurisdiccionales que constatan la constitucionalidad del acto reclamado y determinan la validez, ya que se ajustan a los imperativos del código fundamental.

Cuando se niega el amparo deben examinarse todos los conceptos de violación expresados en la demanda, siempre que se resuelve adversamente una pretensión hay que examinar la totalidad de los argumentos en que se funde aquella.

Estas sentencias son también declarativas y dejan a la autoridad responsable, en absoluta libertad de actuar, en lo referente al acto reclamado, como estime pertinente, esto es puede decidir dejar en pie dicha resolución o por otro lado puede ejecutar libremente el acto emitido por dicha autoridad; y según la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, la autoridad que fue considerada como responsable, podrá actuar conforme a sus atribuciones y no en cumplimiento de tales sentencias como erróneamente suele decirse.

4.4.3. Sentencias que Conceden el Amparo.

Y en forma muy importante para el presente trabajo podemos decir que también existen las sentencias en el juicio de amparo que conceden la protección de la Justicia Federal.

Que son las sentencias que condena, porque constriñen a las autoridades responsables a actuar de determinado modo. Y son el resultado del análisis del acto reclamado que el juzgador realiza a la luz de los conceptos de violación expresados en la demanda, o de las consideraciones que oficiosamente se formula supliendo sus deficiencias cuando esto es legalmente factible; y en donde se encuentra que dichos actos son violatorios de las garantías individuales, y por tanto están en oposición a lo previsto por el Código Fundamental.

Las sentencias que amparan y protege a la parte quejosa es aquella que concluye la instancia jurisdiccional mediante la declaración de la violación por parte de la autoridad responsable, y por tanto la inconstitucionalidad de los actos reclamados, obligando a la autoridad responsable o a otras, aun cuando no se hayan establecido como responsables, a restituir al quejoso en el goce y disfrute de sus garantías individuales violadas.

Atendiendo al numeral 80 de la ley de amparo y tomando en cuenta que las sentencias que se pueden ejecutar son las concesionarias de la protección federal, cuando el acto sea de carácter positivo, la sentencia tiene por objeto restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas, al estado que guardaban, para ello existen dos supuesto los cuales no están muy claros en la ley de amparo que son:

- Cuando los actos reclamados no hayan originado la afectación a la esfera jurídica del gobernado, sino que los actos mismos permanecieron latentes y en peligro eminente hacia el gobernado, por haber sido oportunamente suspendidos. Por lo que se entiende que la mencionada restitución consiste en obligar a la responsable, a respetar la garantía violada.
- Cuando la afectación en la esfera jurídica del gobernado, ya está consumada, el objeto de la sentencia será el obligar a la autoridad

responsable a hacer efectiva en su favor la garantía violada, obligándola a invalidar todos aquellos actos que hayan implicado la violación y por ende todos y cada unos de los actos que sean su consecuencia, y por ultimo también realizar los actos que hagan efectiva la garantía infringida.

En razón a este tópico el jurista mexicano de nombre Ignacio Burgoa Orihuela, destaca, el artículo 80 de la ley de amparo, omite referirse a los actos autoritarios positivos en que la violación es potencial, a los que tiendan a violar un decreto fundamental del individuo, y en que solo alude a los que la realizan en forma actual. Y continua diciendo, el artículo aludido, solo trata de las consecuencias jurídicas de las sentencias de amparo en que se haya otorgado al quejoso la protección federal por violaciones a garantías individuales, sin referirse al caso en que el acto reclamado implique invasión de soberanías, por lo que debe adicionarse, de manera que prevea los efectos de la sentencia que concede el amparo cuando el acto reclamado no haya aun violado una garantía individual, sino solo tratando de contravenirla (mantenimiento o conservación), y en segundo termino, en el caso de que el acto reclamado consista en una invasión de competencia federal o local, estableciendo su invalidez y, por ende, la restitución o la reposición de las cosas al estado que guardaban antes de su comisión, actual o potencial.¹⁰

El jurista Diez Quintana al contestar la pregunta "¿Qué se debe entender por "... que las cosas se restablecerán al estado que tenían antes de la violación? Nos enseña: que se refiere en un sentido jurídico, pues en un sentido material, es casi imposible que las cosas volviesen al estado original. Ejemplo imagínese una ilegal aprehensión, el haber estado el particular sometido a una privación ilegal de su libertad, ¿Cómo se podría devolverle a éste el tiempo que estuvo ilegalmente detenido y el desgaste emocional sufrido y los malos tratos en a la aprehensión?"¹¹.

Cuando los actos reclamados a la autoridad responsable, y tildados como inconstitucionales, sean de carácter negativo, el objeto de la sentencia será en obligar a la autoridad responsable a que cumpla con lo determinado por la garantía de que se trate.

El efecto genérico de las sentencias de amparo consiste en la invalidación del acto o de los actos reclamados y en la declaración de su ineficacia jurídica, por lo que se entiende que se nulificará el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.

¹⁰ BURGOA, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 526.

¹¹ DIEZ, Juan, Mnemotécnica del juicio de amparo, editorial PAC. México 2004, página 35.

El jurista Alfonso Noriega, en sus lecciones, distingue los efectos de las sentencias de amparo desde dos puntos de vista: la primera al considerar fundados los conceptos de violación respecto de vicios ***in procedendo*** (*Violaciones respecto de vicios del procedimiento*) y las segundas cuando la concesión del amparo obedece a encontrarse justificada la queja, por existir vicios de fondo o bien, ***in judicando*** (*Vicios en la sentencia misma*)¹².

En el primer caso, cuando la sentencia de amparo protege al quejoso al declarar fundados los agravios por existir vicios sustanciales del procedimiento que dejan sin defensa al quejoso, el efecto de la sentencia será, nulificar el procedimiento desde el momento en que éste fue violado y determinar su reposición a partir de la violación cometida, ordenándose remitirse los autos a la autoridad responsable, para que la misma reponga al estado que tenían cuando se cometió la falta. Por supuesto que se acuerdan asimismo, las correcciones o prevenciones que correspondan según la gravedad de la infracción.

En razón a ello el profesor Diez Quintana, relaciona esta idea diciendo que "las violaciones que pueden sufrir un particular que lo deje sin defensa, es claro, que son todos aquellos actos procesales en los que al ejecutarse la violación por la autoridad queda en pleno estado de indefensión dicho sujeto, por no poder atacar ese acto. Ejemplo: el emplazamiento ilegal, total o parcial. Como se puede apreciar, la indefensión se da en el ámbito procesal, por lo que en tales circunstancias no existen o no tiene dicho sujeto afectado, los medios de defensa suficientes para atacarlo, de tal manera que la violación ejecutada dejan en pleno estado de indefensión al sujeto"¹³.

Y el segundo caso es cuando la sentencia de amparo concede la protección federal cuando existieron violaciones en la propia sentencia del juicio de origen.

Por lo que el juez de reenvió, debe acatar las cuestiones decididas en la sentencia de amparo, toda vez que estas constituyen una interpretación autentica, como si se tratara de cumplir un precepto abstracto de la ley. Por lo que deberá dictar una nueva resolución ajustando su actuar a lo vertido en la sentencia de amparo, enmendando los errores o violaciones al principio de legalidad, que afectaron a la sentencia impugnada por el impetrante de garantías.¹⁴

¹² NORIEGA: Alfonso. Ob. cit. pág. 839.

¹³ DIEZ: Juan. Ob. cit. pág. 34.

¹⁴ NORIEGA; Alfonso, ob. cit. pág. 839-840

Ello se afirma con la jurisprudencia de la Corte en donde se estima: “que uno de los efectos de las ejecutorias que conceden la protección constitucional, es el de que las cosas se restituyan al estado que tenían antes de la violación reclamada. El efecto inmediato de los amparos concedidos contra actos judiciales, es nulificar o dejar insubsistente la resolución reclamada, para que la autoridad responsable dicte otra en su lugar, sentencia que no debe apartarse de los principios consignados en la ejecutoria de la Corte”.¹⁵

4.5 Cosa Juzgada.

La sentencia ejecutoriada, es aquella que no puede ser alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario, y que constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio en que haya recaído¹⁶.

La cosa juzgada es la autoridad y la fuerza que la ley le atribuye a la sentencia ejecutoria.

La autoridad de dicha sentencia es la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable e inmutable, ya en el juicio en que aquellas se pronuncien, ya en otro diverso.

La fuerza consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada o sea en que debe cumplirse lo que ella ordena.

Por lo tanto es un título legal irrevocable, y en principio inmutable, que determina los derechos del actor y del demandado que tiene su base en lo fallado por el juez. Pudiéndose hacer valer no solo ante las autoridades judiciales y ante el tribunal que le dio vida, sino también ante las autoridades administrativas, legislativas e incluso frente a los particulares para demostrar la existencia del hecho o del derecho, declarados por la cosa juzgada.

En el derecho común erróneamente se ha pensado que las sentencias definitivas por virtud de las cuales se ha resuelto una controversia, decidiendo el fondo, aplicando la ley al caso concreto, y que no puede ser atacada por ningún medio ordinario de impugnación, se trata de una Sentencia Ejecutoriada o llamada Cosa Juzgada bien por la no existencia o improcedencia de éste, o bien por la preclusión. El error se encuentra

¹⁵ Quinta época. Tomo XVII. p. 1408. Carey, Francisco B.

¹⁶ BURGOA; Ignacio. Ob. Cit. Pagina 537.

en no tomar en cuenta el medio de impugnación extraordinario por ejemplo el amparo; ya que cabe la posibilidad que dichas resoluciones sean modificadas o nulificadas por los propios medios de impugnación.

Asumiendo las anteriores consideraciones la cosa juzgada son las sentencias dentro del juicio de amparo, que han adquirido el carácter de sentencia ejecutoriada, esto es que no admiten recurso ordinario o extraordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas; por lo que no cabe más, un nuevo estudio sobre las mismas consideraciones, por haber sido ya enjuiciados los actos provenientes de ellos, e ignorando el estudio resuelto, atentaría en contra de la seguridad jurídica de toda persona, dándole incertidumbre a las resoluciones emitidas por nuestros máximos órganos de la administración de justicia. Explicándolo en la siguiente tesis aislada el Tribunal Colegiado de Circuito:

“COSA JUZGADA EN EL AMPARO. Cuando se reclama un acto que ya fue materia de análisis constitucional y se encontró violatorio de garantías sólo por un aspecto, no deben ser materia de estudio puntos distintos de aquellos por los que se otorgó la protección federal para que con plenitud de jurisdicción se abordaran de nueva cuenta, aun cuando los demás no hayan sido motivo de pronunciamiento expreso, pues si ya se determinó que sólo por la causa destacada hubo motivo para conceder el amparo, el resto de los temas adquieren la firmeza de cosa juzgada, aun ante la posibilidad de que opere la suplencia de la queja. Admitir lo contrario sería tanto como fomentar la promoción en cascada de juicios de garantías, para en cada uno buscar la posibilidad de que con el nuevo estudio se detectaran posibles violaciones que ya deben considerarse superadas, en tanto no fueron planteadas o advertidas de oficio en su oportunidad, con detrimento del principio de seguridad jurídica, y esto de ninguna manera implica indefensión, dado que basta con un enjuiciamiento para que se decida a cabalidad sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del actuar de las autoridades responsables, salvo, como se tiene dicho, cuando emiten con libertad de arbitrio un nuevo acto cuyo tema específico no ha sido juzgado”.¹⁷

Para la integración de la cosa juzgada como excepción, requiere cumplir con los siguientes requisitos:

a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios, consiste en que las partes que intervienen en ambos juicios, sean las mismas, pero esto ha de entenderse se las partes en el sentido material;

¹⁷ 9na. Época. Tomo XVII, Abril 2003 Página 1068.

b) Identidad en las cosas que se demandan en los mismos juicios, la cosa juzgada solo tiene eficacia respecto del bien o derechos litigiosos sobre los cuales recae;

c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas, este tercer requisito requiere que la causa jurídica de la acción o de la excepción, sea la misma en los dos juicios, entendiéndose el hecho generador que el actor hace valer en su demanda como fundamento de su acción o el hecho jurídico generador que el demandado invoca en apoyo de sus excepciones.

Sin embargo, se advierte la existencia de un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas.

Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la cosa juzgada surta efectos en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que la cosa juzgada sea invocada, concorra identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último de los extremos no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.

La cosa juzgada se rige por la máxima del derecho antiguo que decía: *bis de eadem re ne sit actio*, lo que significa que no hay acción dos veces de la misma cosa. Pues el estado, deseando una justicia perfecta, si se llegará a permitir un sin número de recursos, impediría la certidumbre de los derechos derivados de la sentencia.

Para entender la institución de la cosa juzgada se deberá estudiar la forma en que las sentencias causan ejecutoria y esto se lleva en dos formas a saber por declaración judicial o por ministerio de ley.

4. 5. 1. Por Declaración Judicial.

Significa que para que las sentencias adquieran la categoría de cosa juzgada, es necesario que la autoridad que la decreto, dicte un acuerdo o proveído en dicho sentido.

Esto se debe a la circunstancia que al dictarse este tipo de sentencias, existe la posibilidad que se impugne, y por ende dicha sentencia puede ser modificada, nulificada o extinguida, lo que acontece cuando la ley otorga a las partes un recurso o medio de defensa legal expresamente, pero este precluye.

En amparo directo, las sentencias no causan ejecutoria por delación judicial, en atención a lo previamente establecido, sino por ministerio de ley, ya que no admiten medio de impugnación alguno en su contra, salvo el caso que señala el artículo 107, fracción IX, de la constitución federal que dispone que admitirán recurso dichas resoluciones cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución, y que además entrañe, la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En amparo indirecto, las sentencias que pronuncien los jueces de distrito y los tribunales unitarios de circuito, siempre admiten recurso de revisión, razón por la cual, causan ejecutoria en dos formas que son: por declaración judicial o por ministerio de ley.

Por declaración judicial será cuando el afectado por el fallo, no interpone el recurso de revisión en contra de la sentencia respectiva, dentro del término de diez días que al efecto establece el artículo 86, de la ley de amparo, por lo que la autoridad que conozca del amparo respectivo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, declarará la sentencia ejecutoria, por haber precluido el derecho de los recurrentes.

También procederá la declaración que la sentencia a causado ejecutoria, cuando las partes manifiesten su consentimiento expresamente, es decir verbalmente, por escrito o por signos inequívocos, con dicha resolución.

De igual forma procede cuando el recurrente se desista del recurso intentado. Dicho desistimiento debe ser forzosamente expreso y notificarlo ante la Suprema Corte de Justicia o Tribunal Colegiado de Circuito que se encuentra conociendo del recurso intentado, y al ser admitido dicho desistimiento se debe declarar que la sentencia del Juez de Distrito, Tribunal Unitario de Circuito o Autoridad que conozca del juicio de amparo, ha causado ejecutoria ello con fundamento en el numeral 88 párrafo segundo de la ley de amparo.

De igual forma con fundamento en el numeral 88 párrafo cuarto de la ley de amparo se deberá decretar que la sentencia a causado ejecutoria por declaración judicial cuando el recurso de revisión se tenga por no interpuesto.

El profesor Chávez Castillo nos enseña que también las sentencias causan estado, cuando sean pronunciadas en amparo indirecto o directo que habiéndose recurrido mediante la revisión, se haya desechado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que la sala del conocimiento haya confirmado dicho desechamiento, al resolverse el recurso de reclamación interpuesto o no se haya recurrido en tiempo dicha resolución.

Pasa lo mismo cuando en amparo directo, sea recurrida la sentencia pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito, por medio del recurso de revisión y este fuera desechado con fundamento en lo previsto en el numeral 107 fracción IX de la Carta Magna, por la Suprema Corte¹⁸.

4. 5. 2. Por Ministerio de Ley.

Se considera cosa juzgada, por que la sentencia a causado ejecutoria por ministerio de ley, como su propio nombre lo indica por pleno derecho, sin necesidad de cualquier acto posterior, solo requiere que reúna los requisitos y condiciones para el efecto.

En el juicio de amparo las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de la ley, desde el momento en que son dictadas, son las que recaen en los amparos conocen la Suprema Corte (funcionando en pleno o en salas) o los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia (amparos directos) "salvo que por tratarse de una fijación de un criterio de importancia y trascendencia, se apertura el recurso de revisión, en donde una vez resuelto el mismo causa ejecutoria"; los pronunciamientos por la Suprema Corte funcionando en pleno o en salas, en que se resuelven los recursos de revisión en amparo directo o indirecto; las pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando resuelvan los recursos de revisión en los amparos indirectos.

Y las que se pronuncian en los procedimientos relativos a la sustanciación de los recursos de revisión, de queja o de reclamación en sus respectivos casos.

¹⁸ CHAVEZ; Raúl. Ob. cit., pagina 176.

CAPITULO 5.

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDIENTES A LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

5. Ejecución de las Sentencias de Amparo.

En todo el sistema democrático se funda en la obediencia a las resoluciones y sentencias de sus jueces. Una vez transcurrido el fragor de la batalla civilizada que implica el proceso, el resultado final, por necesidad, ha de ser favorable para determinados intereses y desfavorable para otros. Por tanto la cosa juzgada que proporciona el amparo es verdad legal y por su justicia, o a pesar de su injusticia, no puede ser más respetada.¹

La ejecución de las sentencias constituye el último periodo del juicio, llamado "vía de apremio" el cual aun se encuentra dentro del juicio, porque aun se encuentran elementos entre las partes las cuales se tienen que dilucidar hasta tanto no se cumpla debidamente.

Ejecución proviene del latín *exsecutio-exsecutionis*, acabamiento, cumplimiento, ejecución, [en especial de una sentencia. También, en su campo semántico, contempla el significado de la exposición o desarrollo [de un tema]. El sustantivo *exsecutio-exsecutionis*, es un sustantivo compuesto de la preposición latina *ex*, fuera de, a partir de, a veces da un matiz de intensidad para realzar la acción del verbo a que acompaña como es el caso; y *sequor*, seguir, venir a continuación, seguir como consecuencia. El verbo *exsequor* significa seguir hasta el final, seguir sin descanso. El sufijo *ción*, indica acción o resultado de un proceso².

¹ RUIZ, Humberto. Curso General de Amparo. editorial Oxford. México 2007 pagina 780.

² CD ROM. LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACION POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, MEXICO 2003; Corominas, Joan, Diccionario crítico etimológico románico hispánico, Madrid, Gredos, 1990, 5 Vols.

La ejecución de las sentencias de amparo es para el autor Alfonso Noriega, un acto de imperio que tiende a lograr el cumplimiento de la sentencia, incumbe a los jueces de Distrito (o la autoridad que conozca del juicio de amparo, tomando en cuenta la competencia concurrente), a los Tribunales Colegiados de Circuito, o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus respectivas jurisdicciones (prefiero referirme a la competencia y no así como lo hace el autor a la jurisdicción), diferenciándola del cumplimiento ya que para él es, precisamente, el acatamiento por parte de la autoridad responsable de la sentencia dictada por la autoridad de control³.

La ejecución de las sentencias concesionarias de la justicia federal, es el acto más trascendental en el juicio de amparo, y más aun para los intereses de los quejosos, quienes desarrollaron la actividad requerida para la declaración de la inconstitucionalidad del acto por ellos reclamados.

Por dicha ejecución las personas afectadas por un acto de autoridad que se aparto de las normas constitucionales respectivas, obtienen, ya la recuperación material de su libertad o de sus bienes, ya el reconocimiento de sus derechos sustanciales o procesales, que fueron materia de sus petición de garantías, pues aunque la existencia de la violación haya sido declarada en la sentencia firme que consiguientemente les concedió el amparo, esa declaración y ese amparo están solamente en el papel, por lo que se consideran declaraciones románticas, mientras dicha sentencia no alcance su ejecución material.

Para que pueda ejecutarse una sentencia, ésta primero debió conceder la protección de la justicia federal y en segundo termino debe tratarse de una sentencia que causo estado, siendo aquella la que no puede ser alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario, constituyendo la verdad legal o cosa juzgada en el juicio en el que haya recaído generalmente y, de manera excepcional, respecto de aquellas personas que no tuvieron intervención en él.

No todas las sentencias dictadas en el juicio de amparo exigen cumplimiento o ejecución, sino solo aquellas donde se concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión y han causado ejecutoria, toda vez que el efecto genérico de ellas es restituir al agraviado en el goce de sus garantías individuales violadas. No sucede así como las sentencias de amparo donde se negó la protección federal o se sobreseyó en el juicio, pues en estas el acto reclamado queda intacto, como si no se hubiese promovido el amparo y deja a la autoridad o

³ NORIEGA, Alfonso. Ob. cit., paginas 842-847.

autoridades responsables en aptitud de actuar conforme a sus atribuciones, por lo que se entiende que dichas sentencias son de carácter declarativo.

El efecto de la sentencia que concede el amparo y protección de la justicia de la unión se regula en el dispositivo 80, de la ley de amparo que dispone textualmente:

“La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija”.

Existen por tanto como se ha establecido en el presente trabajo un efecto genérico para las sentencias del juicio de amparo, el cual se constituye en restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, de forma jurídica o de forma material, ello debido a la naturaleza del acto reclamado; por otro lado se deberá tomar en cuenta dos efectos específicos de la misma, siendo el primero si se consideran los actos reclamados con carácter positivo, el efecto será el restablecer las cosas al estado que se encontraban, hasta antes de la violación; pero si el acto reclamado tiene el carácter de negativo el efecto será el exigir a la autoridad responsable ajuste su actuar y con ello respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía prevé⁴.

Los actos reclamados en el juicio de amparo directo siempre los constituirán de carácter positivo, ya que al dictar una sentencia definitiva o resolución que pone fin al juicio la autoridad responsable, se entiende que es un acto puramente positivo. Siendo por ende el efecto restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, de forma jurídica o fáctica de ser posible, y por otro lado en los juicios de amparo indirecto los actos reclamados pueden ser de forma positiva o negativa, y al obtener una sentencia en la que se otorgue la protección de la justicia federal el efecto de dicha sentencia será cualquier de los que señala el referido artículo 80, de la ley de amparo.

Cabe reiterar, que para la sentencia concesoria de amparo tenga los efectos que se han mencionado, se requiere necesariamente que haya causado ejecutoria, y por tanto, tenga la categoría de cosa juzgada.

⁴ En razón a los efectos de las sentencias del juicio de amparo creo oportuno remitir al lector al tema 4.4.3 del presente trabajo.

5.1. Requisitos para la Ejecución de las Sentencias de Amparo.

Como afirmamos con antelación, las resoluciones definitivas recaídas en nuestro proceso constitucional que sobresean o nieguen el amparo promovido, son eminentemente declarativas, pues se concretan, bien a constatar causas de improcedencia, o bien a establecer la constitucionalidad del acto o actos reclamados, convalidando, en ambos casos, la actuación de la autoridad responsable impugnada por el quejoso.

En cambio, tratándose de sentencias de amparo que otorgan la protección federal, estas tienen evidentemente un carácter condenatorio. La condena, contenida en una resolución autoritaria, encierra o una prestación de dar o una de hacer (excepcionalmente una abstención), que necesariamente debe realizarse, pues bien, lógicamente, la prestación, materia de la condena, se lleva a cabo mediante la ejecución de la sentencia que la involucra. Cuando se concede dicha protección se condena la autoridad o autoridades responsables a realizar una prestación consistente en reparar el agravio inferido, restituyendo al quejoso en el goce y disfrute de la garantía constitucional violada, esta restitución, en su manera de realización practica, varia según el caso concreto de que se trate, atendiendo a la garantía o garantías contravenidas por la autoridad responsable.

Pero para que se lleve a cabo la ejecución de las sentencias del juicio de amparo es menester:

- Que se haya concedido el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada. O sea, una sentencia de condena.
- Que sea definitiva, o sea, que no admita recurso de revisión o que admitiéndolo se haya resuelto.
- Opera de oficio, por lo que no es necesario que exista petición de parte para la ejecución.
- No es necesario que haya resistencia de la autoridad responsable para el cumplimiento voluntario de la sentencia.
- No es oponible por ninguna persona aun siendo extraña al juicio.
- No existen modalidades para su ejecución, pues siempre implica un hacer por parte de la autoridad responsable⁵.

La ejecución de los mandatos, de acuerdo con Aguilar Álvarez, citado por Raúl Antonio Prieto Díaz, pueden ser de dos formas, la ejecución espontánea, aquella en que voluntariamente se cumple con una obligación contenida en un mandato o en una ley, sin mediar

⁵ CHAVEZ, Raúl. ob. cit., pagina 269

reclamación con los órganos del Estado; y la ejecución forzada o coaccionada, que es la ejecución de un mandato si el obligado no ha cumplido espontáneamente con sus obligaciones, por medio de los órganos del Estado⁶.

5.2. Tipos de Ejecución.

Como se ha establecido a lo largo de este capítulo cuando las sentencias de amparo dictadas por los órganos de amparo, causen ejecutoria, bien por no haber sido recurrida, por no existir medio de impugnación ordinario o extraordinario para hacerlo, haya precluido el mismo o cuando siendo recurrida es confirmada por la resolución respectiva; la misma autoridad deberá comunicarla sin ninguna demora y sin necesidad de pronunciación de alguna de las partes, a la autoridad responsable, a fin de que proceda a cumplirla, y al mismo tiempo le prevendrá que informe al juzgado sobre el acuerdo o la resolución que dicte para tal cumplimiento.

El trámite para cumplir con la ejecutoria de amparo es dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables de la ejecutoria, pero si no quedare cumplida o en vías de cumplimiento la autoridad de amparo procederá en términos del artículo 107 en su fracción XVI de la Constitución Federal.

Al cumplirse una ejecutoria de amparo las autoridades responsables dejan insubsistente el acto reclamado, adecuando su actuar a lo previsto por la propia sentencia, restituyendo al quejoso en el goce y disfrute de sus garantías individuales, retrotrayendo todos los efectos al estado que guardaban antes de la violación constitucional si se consideran actos positivos, u obligar a la autoridad responsable a respetar lo que la propia garantía exija cuando sean actos negativos; esto es, la ejecución deberá llevarse a cabo sin excusa ni pretexto, no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no únicamente las autoridades que aparecen como responsables en los juicios de garantías están obligadas a cumplir lo resuelto en el amparo, sino que todas aquellas que intervengan directa o indirectamente en el cumplimiento del acto reclamado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.

Cuando el quejoso promueve un amparo contra normas generales, si ésta por su sola entra en vigor cause una afectación al quejoso,

⁶ PRIETO, Raúl, ob. cit. pág. 91.

atacándose por tanto su génesis o por un acto posterior que le causa perjuicio en su esfera jurídica y se le concede el amparo y protección de la justicia de la unión solicitada, el efecto de la sentencia de amparo no será que se nulifiquen los efectos de ese acto de autoridad, esto es que pierda su vigencia por ejemplo, o que se deje de aplicar de forma general y abstracta, sino al contrario el efecto solo será que dicha ley y sus consecuentes efectos no podrán ser aplicados en el futuro al impetrante de garantías; dicho cumplimiento no se da por parte de las autoridades responsables que las hayan expedido y promulgado, sino que no se les podrá aplicar al quejoso por ninguna autoridad ni en el presente ni en lo futuro, pero si señalo autoridades ejecutoras, estas deben acatar el fallo constitucional dejando de aplicar el acto legislativo al quejoso.

Se puede llevar a cabo la ejecución de dicha sentencia cumpliendo en estrictos términos con la que indica. Es decir, dejando insubsistente el acto reclamado y dictando otro acto en su lugar, ciñéndose estrictamente a las prescripciones de la ejecutoria, sin tener la libertad de criterio (que sucede cuando se concede un amparo liso y llano), ni se deja plenitud de jurisdicción para determinar absolutamente nada, de manera que esta tiene que ejecutar la sentencia de amparo tal cual como esta ordenado en la sentencia.

De igual forma se puede cumplir la sentencia de amparo ajustando el actuar de la autoridad responsable a lo que indica la ejecutoria misma, es decir, dejando insubsistente el acto reclamado y dictando otro en su lugar, teniendo la facultad para pronunciar lo que en derecho proceda, que sucede cuando se concede el amparo para efectos, en que se deja a la autoridad responsable en plenitud de jurisdicción para determinar lo que corresponda. De manera que la ejecución de la sentencia de amparo para tenerla por cumplida es suficiente que deje insubsistente el acto reclamado y dicte otro acto en su lugar, pudiendo resolver en la forma que estime pertinente, no necesariamente a favor de los intereses del quejoso, aunque siguiendo los lineamientos señalados en la ejecutoria.

5.2.1 Ejecución Plena

En los juicios de amparo que se promueven ante los Juzgados de Distrito, Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del juicio de amparo acorde a lo previsto por el numeral 37 de la ley de amparo; esto es en los juicios de amparo indirecto se comunicara la sentencia protectora de garantías, a través de un oficio, en el que le insertará integra, o con el cual le enviara una copia certificada, también integra, de dicha sentencia, y en ese mismo oficio le transmitirá la orden

de cumplirla, previniéndolo que deberá comunicar sobre su cumplimiento o en su caso dicho cumplimiento se encuentra en vías de ejecución.

Cuando la sentencia que ha causado ejecutoria provenga de un Juicio de Amparo Directo, esto es que haya sido dictada por una sala de la Suprema Corte de Justicia, o por un Tribunal Colegiado de Circuito, estas deben remitir testimonio de dicho fallo directamente a la autoridad responsable, con la prevención de que lo cumpla e informe sobre el particular, y dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de ese testimonio, si el fallo no quedase cumplido se actuara conforme a prescrito por el numeral 107 fracción XVI de la Carta Magna, pero si se requiere la ejecución directa por parte de la autoridad de amparo, la sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encomendara al Juez de Distrito que corresponda acorde a lo que se establece a los ordinales 106 y 112 de la ley de amparo.

Por lo que es natural que las sentencias de amparo se cumplan de forma voluntaria por parte de la autoridad responsable, quien inmediatamente al dar cumplimiento a la sentencia de amparo, se lo comunicará a la autoridad de amparo. en donde al recibir dicho informe de cumplimiento la autoridad que conoció y decidió el juicio de amparo deberá dar vista al quejoso por el plazo de tres días, ello con la finalidad de que el quejoso manifieste si se encuentra de acuerdo con dicho informe de cumplimiento de la sentencias por parte de la autoridad responsable, por lo que deshogada la vista o no, el juzgado o tribunal resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, mediante un auto, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que cuente en autos, la autoridad de amparo se limitara a decidir si se cumplió o no la ejecutoria, sin hacer ninguna observación mas sobre cuestiones ajenas.

En caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirá los autos, si se trata de autoridad de amparo indirecto, al Tribunal Colegiado de Circuito, mientras que si se trata de amparo directo, se enviaran a la Suprema Corte, para los efectos de lo previsto en el numeral 107, fracción XVI, de la Constitución Federal.

Si resuelve que la ejecutoria se cumplió, deberá ordenarse se notifique personalmente al quejoso el acuerdo respectivo, la parte que no estuviere conforme con tal declaración tiene derecho de que el expediente sea remitido a la Suprema Corte, para que ese alto tribunal revise esa declaración y en su caso provea lo pertinente; pero el interesado debe formular su petición dentro de los cinco días siguientes al en que sea notificado de la referida declaración (artículo 105 párrafo tercero de la Ley de Amparo).

De igual forma puede ocurrir el caso que el quejoso llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución esta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado, motivando así previa la satisfacción de los requisitos previstos en el numeral 108 de la ley de amparo, que la Suprema Corte de Justicia mande separar a dicha autoridad responsable de su cargo y la consigne al Ministerio Público, para que ejercite la acción penal que corresponda por su desobediencia y por cualquier otro delito que resulte, según previene el artículo 208 del ordenamiento en cita.

Por otro lado si el quejoso considera que si bien se dio el cumplimiento, este fue un exceso o defecto, lo que deberá combatirlo por medio del recurso de queja, ante la autoridad jurisdiccional que corresponda acorde a lo previsto por el numeral 95 en sus fracciones IV y IX de la ley de amparo. Si una vez resuelta la queja en relación al exceso o defecto de las sentencias de amparo la autoridad contumaz, desacata dicho fallo, incurrirá en incumplimiento de la sentencia protectora, puesto que debe entenderse que dicho fallo de la queja forma parte de la ejecución de amparo, ya que define su significación y alcance, lo que motivara la apertura de los procedimientos previstos en el numeral 105, 106 y 111 de la ley de la materia, según las circunstancias de cada caso. Por otro lado habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó en plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, y esta emite una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trata de un acto nuevo, deberá reclamarse, previa la satisfacción de los requisitos pertinentes, mediante una nueva demanda de amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada.

5.2.1.1 Excepción al Principio de Relatividad de los Efectos de las Sentencias del Juicio de Amparo.

Las sentencias de amparo son de orden público, en razón a ello, para la debida ejecución de las mismas deberán ser ejecutadas por autoridades aun distintas de la autoridad responsable, que hayan tenido intervención en la ejecución del acto reclamado o que dentro de sus funciones sea el dar debido cumplimiento a la sentencia, también en contra de todo tercero que aun y cuando no haya intervenido como parte en el juicio de amparo, se encuentra en su poder la cosa litigiosa o haya adquirido el

derecho que el quejoso deba recuperar por la protección que le concedió un tribunal de garantías. Ya que no deberán quedar como sentencias con declaraciones románticas, esto es, solo formalmente cumplidas.

Por lo que en el juicio de amparo existe una excepción del principio denominado la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo o formula Otero; cuando expresaba que las sentencias del juicio de amparo, serán tales, que solo se ocupen de las personas privadas o morales que contendieron en el juicio de garantías, limitando sus efectos a la protección de los mismos, sin hacer declaraciones generales; esto es lo que hecho por unos no puede beneficiar o perjudicar a otros.

La excepción existe cuando las sentencias del juicio de amparo podrán ser cumplidas por una autoridad sustituta, por ejemplo: cuando la autoridad responsable quede impedida para cumplimentar la sentencia, por no corresponder ya a su ámbito de competencia o por haber desaparecido, entonces la autoridad que la haya sustituido formal o materialmente a ésta es la que debe cumplir con la ejecutoria de amparo.

También lo es cualquier autoridad que por razón de sus funciones deba intervenir en su ejecución aun cuando no haya sido autoridad responsable, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la ley orgánica de los artículos 103 y 107 de la constitución federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.

El secretario o actuario del tribunal o juzgado de amparo deberá cumplir con la sentencias de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita, de acuerdo con el artículo 111 de la ley de amparo.

El Juez de Distrito, el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, también deberá cumplimentar dicha ejecutoria, cuando sea factible que la ejecuten por si mismos, de conformidad con el artículo 111 de la ley de amparo, aun con auxilio de la fuerza publica, cuando el cumplimiento de la ejecutoria consista en que la autoridad responsable dicte una nueva resolución, que para el caso sea el poner en libertad al quejoso, sino se realiza dentro de los tres días, mandara ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda.

Los encargados de las prisiones aun y cuando no hayan sido señalados como autoridades responsables tendrán la obligación de cumplir con las

sentencias estimatorias de amparo en las hipótesis que se indican en el párrafo precedente.

Situación similar se presenta con los terceros extraños al amparo, por ejemplo en asuntos derivados de algún secuestro judicial, una vez que el agraviado ha obtenido una sentencia ejecutoriada favorable de garantías, que le dan derecho a recuperar su cosa que fue materia de un embargo o de un remate inconstitucional, la autoridad responsable, en cumplimiento de la ejecutoria relativa, previene al depositario del embargo, o al adjudicatario en el remate, que debe restituir la cosa de que se trate al agraviado que obtuvo la protección constitucional, pero dicho depositario contesta que no la puede entregar, porque ha sido objeto de uno o mas reembargos (verdaderos o simulados), que lo obligan a conservarla a disposición del o de los juzgados que los decretaron, o el adjudicatario manifiesta también que le es imposible entregarla, porque en uso de su derecho sobre la propiedad que le fue adjudicada, la vendió a un tercero extraño, o que a su vez le fue embargada y rematada por un acreedor (real o ficticio), por lo que argumenta que no puede entregar el bien, ya que de hacerlo se violaría sus garantías en razón a que no ha sido oído y vencido en un juicio respectivo, pero no obstante los obstáculos referidos, la autoridad de amparo deberá al cumplimentar la sentencia concesionaria del amparo y protección de la Justicia de la Unidad, restituir al quejoso en el pleno uso y goce de la garantía violada aun en contra de la voluntad o derechos de terceros ajenos a la controversia constitucional, pues es óbice pensar en lo contrario, ya que después de haber demostrado que fue desposeído de su bien, con violación de sus garantías constitucionales, tendría de nuevo que ejercitar una acción civil y litigar en un juicio ordinario contra otro particular, con la dilación y los gastos inherentes que ello conlleva, expuesto al resultado contingente de todo procedimiento judicial,

La ejecución de las sentencias de amparo contribuyen a la eficiencia practica de nuestro control constitucional de la actuación de los órganos del poder publico y a la efectividad material de los derechos del hombre, y aunque en cierto modo son contrarios a la ortodoxia jurídica, las justifica ampliamente el interés publico que reviste la necesidad de que las finalidades y los propósitos de la institución del juicio de amparo, se alcancen perfectamente, a pesar de cualquier obstáculo que se les pueda oponer a pretexto de derechos de terceros, o facultades de nuevas autoridades.

5.2.2 Ejecución Forzada.

Si la sentencia estimatoria de amparo no queda cumplida de forma voluntaria por la autoridad responsable dentro del termino de veinticuatro horas, siguientes a la de su notificación, cuando el cumplimiento pueda ser inmediato, o en caso contrario el fallo protector no esté ya en vías de ejecución, el tribunal del conocimiento, y con la finalidad de no dejar incompletas sus resoluciones, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, debe dirigirse al superior inmediato de dicha autoridad responsable, para que la obligue a cumplir la sentencia sin demora; si la autoridad responsable no tiene superior, el requerimiento se hará directamente a dicha autoridad; pero si el superior jerárquico no atiende la resolución en estudio, y a su vez tuviera superior se le requerirá a éste para que lleve a cabo la cumplimentación de la ejecutoria.

Lo que no queda claro para el de la voz, es ¿Por qué estar intentando e intentando requerir a una autoridad y a otra?, ya que en la practica se tiene en cuenta de que no es solo una vez el requerimiento sino que es de forma casi interminable, ¿Por qué no resolver el problema de la ejecución de las sentencias, de forma objetivamente, aplicando medidas de apremio o sanciones reales a la autoridad declarada contumaz? y no solo estar tratando y tratando con meros requerimientos, los cuales como se aprecian en la practica no surten ningún efecto favorable para el quejoso, sino al contrario dan pauta para que se lleve a cabo la caducidad de los procedimientos tendientes a la ejecución de las sentencias de amparo, toda vez que no se encuentra determinado el termino para llevar a cabo dichos requerimientos ¿En dónde queda la vinculación en las sentencias de amparo?, esto es la obligatoriedad aun en contra de la voluntad de los condenados, parecería que se le pide por favor a las autoridades responsables cumplan con la sentencias de amparo, es complejo en verdad.

Si a pesar de los requerimientos referidos la autoridad responsable no cumple la ejecutoria, (¿Cuántos requerimientos son necesarios para realizar dicho procedimiento?), el tribunal del conocimiento, debe remitir el expediente original a la suprema corte de justicia, para los efectos de la fracción XVI del articulo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se analizara con posterioridad.

Sin embargo la autoridad puede evitar la ejecución con evasivas o procedimientos ilegales, ya de la autoridad responsable, ya de otra que intervenga en la ejecución en donde se deberá realizar el procedimiento referido con antelación.

Siempre que las sentencias no se cumplieren, previamente a remitirse el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107 fracción XVI de la Constitución Federal, la autoridad que hubiere conocido del juicio de amparo directo o indirecto deberá cerciorarse quién es la persona física que ocupa el cargo de autoridad.

No existe recurso en contra del auto que da trámite o que admite el incidente de inejecución por no darse los supuestos para la procedencia del recurso de queja, revisión o reclamación.

5.3 Procedimientos Tendientes a la Ejecución de las Sentencias de Amparo.

Una vez que se ha obtenido la verdad legal en el juicio de amparo, o lo que es lo mismo cuando las sentencias estimatorias han causado ejecutoria, la autoridad de amparo deberá vigilar el debido cumplimiento de su resolución, por lo que no podrá archivarse ningún asunto sin que quede debidamente cumplimentada la sentencia, de dicha circunstancia también deberá encargarse el agente del Ministerio Público de la Federación, y como ha quedado establecido, es su función mas importante en la actualidad en el juicio de amparo, y si cabe decirlo la única; por lo que en el momento de notificar la sentencia a la autoridad o autoridades responsables, se les ordenara realicen los actos pertinentes para cumplir con dicha sentencia, requiriéndoles en todo caso a sus superiores hasta en tanto no quede satisfecha la sentencia referida.

De no funcionar lo anterior se entenderá que dicha sentencia no será cumplida de forma voluntaria por lo que de oficio o a petición de cualquiera de las partes se deberá dar apertura al incidente de inejecución el cual tiene la finalidad de poner del conocimiento a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se lleve a cabo por su parte la investigación necesaria, en donde traerá como consecuencia, que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda, en la inteligencia que quedara sin materia el incidente si la contumaz cumple dentro del tramite del mismo; antes de que se remita el expediente a la Suprema Corte de Justicia se deberá cerciorar el órgano de amparo quien representa a la autoridad como persona física, en todo caso con el objeto de que al no demostrar haber cumplido con la sentencia de amparo, este será destituido de su cargo y será puesto a disposición ante el Ministerio Público de la Federación quien deberá ejercitar, previo los requisitos exigidos por el código punitivo y la constitución, la correspondiente acción penal, en contra del funcionario contumaz, y si éste gozare de

fueron constitucionales, se pedirá al poder legislativo local o federal la correspondiente declaración de procedencia.

Para el caso que se estuviera ante el cumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad responsable y que lo comunique a la autoridad de amparo, se deberá dar vista al quejoso y se resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que se cuente. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirán el asunto a la Suprema Corte, para que se lleve a cabo el procedimiento referido en líneas anteriores.

Por el contrario, si resuelven que la sentencia de amparo se cumplió, deberán ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. Ya sea interponer el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo, que decida interponer un nuevo juicio de amparo en virtud de que se dejó en plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable y ésta en uso de sus facultades, dictó un nuevo acto el cual es diferente del atacado por el quejoso en la demanda que le concedió la protección federal de igual forma puede pensar el impetrante de garantías que la autoridad responsable subsana el acto reclamado pero solo de forma, dejando en esencia intacto el acto reclamado, por lo que tendrá que optar por denunciar la repetición del acto reclamado.

Siendo todo este embrollo, lo necesario para obtener la ejecución de la sentencia estimatoria de amparo, cuando la autoridad responsable es renuente en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo. Por lo que trataremos de explicar cada uno de estos pasos.

5.3.1 Incidente de Inejecución de Sentencia.

Existen en la vida del procedimiento normal, cuestiones distintas del principal y que necesariamente deben ser resueltas, antes de dictar el fallo por lo que respecta al fondo, por ejemplo, la controversia que surja sobre la personalidad del quejoso; algún aspecto relacionado con la competencia del juzgador; la misma solicitud de la suspensión del acto reclamado, son cuestiones que se encuentran fuera del trámite principal y necesitan ser resueltas a través de procedimientos especiales diseñados en la ley y que son conocidos como incidentes.

La ley de amparo llama a los incidentes "*artículos*", y los clasifica como de especial pronunciamiento aquellos que requieren una sentencia

especial, distinta a la definitiva, llamada interlocutoria, y los de previo y especial pronunciamiento los que no sólo requieren su propia sentencia (interlocutoria), sino que por la naturaleza de las cuestiones debatidas necesitan resolverse antes de que se dicte la sentencia definitiva, y para ello interrumpen el tramite del principal.

Incidente significa lo que sobreviene en el curso de un asunto o negocio y tiene con éste algún enlace; por lo que podemos decir que son procedimientos que se tramitan en relación con el proceso y tiene por objeto resolver cuestiones relacionadas de manera inmediata con el mismo.

El incidente de inejecución de sentencias es un incidente de especial pronunciamiento, nominado, y tiene tramite especial, se le da curso en el cuaderno principal y se resuelve después de dictada la sentencia definitiva.

Por lo que una vez que se han llevado a cabo los requerimientos hacia la autoridad responsable y en todo caso también de sus superiores, y dichas autoridades continúan desobedeciendo el mandato judicial; la autoridad que haya conocido del juicio de amparo iniciara el incidente de inejecución de sentencia, pero antes de ello, esto es de remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá cerciorarse quien es la persona física que ocupa el cargo de autoridad, ello con la finalidad de que una vez reunidos los requisitos se ejercite la correspondiente acción penal y por ende se lleve a cabo la destitución del contumaz.

Cuando el máximo tribunal de la nación, se ocupe de la indagatoria del incidente de inejecución, recibirá los autos del juicio de amparo y se ocupara única y exclusivamente en analizar si se acredita el incumplimiento y si este es inexcusable para poder así inmediatamente separar del cargo a la autoridad y ponerla a disposición del Ministerio Público de la Federación, quien deberá consignarla al juez de distrito que corresponda; sin embargo se continuará con los procedimientos tendientes a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, en consonancia con lo previsto en el ordinal 113 de la ley de amparo.

5.3.2 Incidente de Inconformidad.

El incidente de inconformidad es de especial pronunciamiento, nominado, con trámite expreso, se le da curso en el cuaderno principal y se resuelve después de que ha sido dictada la sentencia definitiva.

El incidente de inejecución, referido en el aparatado anterior, se conforma cuando el juzgador de amparo requiere a la autoridad responsable el cumplimiento de la sentencia, pero esta no acata dicha ejecutoria, por lo que se realiza el tramite previsto en el numeral 107 en su fracción XVI de la constitución federal; en cambio el incidente de inconformidad, se refiere cuando una vez requerida por el juzgador de amparo, la autoridad responsable informa que a dado cumplimiento a la ejecutoria, dando vista de dicho informe al quejoso, para que manifieste lo que a su derecho convenga, dictando la autoridad que conoció del juicio de amparo, una resolución en el sentido que la ejecutoria ha sido cumplida.

Una vez que el Juez de Distrito recibió el oficio por medio del cual la autoridad responsable informo el cumplimiento de la ejecutoria, deberá dar vista a la parte quejosa con el contenido del mismo, concediéndole el plazo de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga, apercibiéndola que de no hacerlo, resolverá sobre el cumplimiento de la ejecutoria con base en los elementos que obran en el expediente y los datos aportados por la autoridad responsable, resolución que deberá estar suficientemente razonada, a fin de que la parte quejosa, en su caso, este en aptitud de hacer valer su inconformidad en la forma que estime pertinente, y de no hacerse así, deberán devolverse los autos al Juez de Distrito a fin de que deje insubsistente el acuerdo citado y emita en su lugar otro, en el que de conformidad con las consideraciones antes señaladas, se pronuncie sobre el cumplimiento o incumplimiento que hubiese dado la responsable a la sentencia que concedió el amparo.

Esto es que existe una determinación del juez de amparo en el sentido de tener por cumplida la sentencia de amparo por parte de la autoridad responsable o cualquier otra que tenga dentro de sus atribuciones la ejecución de dicha sentencia.

Cuando se declara fundado el incidente, no tiene aplicación inmediata la sanción prevista para la autoridad responsable en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la separación del cargo y su consignación ante el Juez de Distrito por parte del Ministerio Público de la Federación, ya que no elude el cumplimiento de la sentencia, al existir una determinación judicial que reconoce su acatamiento. Sino al contrario lo procedente será revocar la determinación del juzgador y ordenarle proseguir su cabal cumplimiento.

5.3.3 Incidente de Repetición del Acto Reclamado.

El incidente de repetición del acto reclamado es de especial pronunciamiento, nominado, con trámite expreso, se le da curso en el cuaderno principal y se resuelve después de que se ha dictado la sentencia definitiva.

Existe como presupuesto que una sentencia ampare y proteja al quejoso cause ejecutoria; que el acto reclamado haya sido de naturaleza positiva; que la autoridad responsable vuelva al realizar un acto concreto idéntico al que fue materia de la protección constitucional y que con tal acto se cause al quejoso las mismas violaciones de garantías individuales que fueron declaradas inconstitucionales en la sentencia de amparo.

Lo que significa que la autoridad responsable al cumplimentar la sentencia que concede la protección federal, deja sin efectos el acto reclamado y realiza un nuevo acto de autoridad con los mismos vicios y defectos que contiene aquél declarado inconstitucional, con idéntico sentido de afectación del impetrante del juicio de garantías, y por la misma razón o motivos que el acto inicialmente impugnado, aun cuando la fundamentación sea diversa es decir cuando entre el acto reclamado inicial y el posterior a la ejecutoria federal, exista igual sentido de afectación, sin que se apoye en hechos objetivos, sino solo en la voluntad autoritaria de quien lo emite⁷.

De la misma manera que ocurre con el incidente de inejecución de sentencia, en el de repetición del acto reclamado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene la facultad para resolver si la autoridad responsable debe ser separada de su cargo y consignada para el fincamiento de la responsabilidad penal correspondiente, lo anterior sin perjuicio de que la autoridad que haya conocido del amparo haga cumplir la ejecutoria de amparo.

Por lo que no basta que la autoridad emita otro acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido del declarado inconstitucional, sino que la esencia de esta figura implica la emisión de un acto de autoridad que reitere las mismas violaciones de garantías individuales que fueron declaradas inconstitucionales en la sentencia de amparo.

Por lo que la repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades

⁷ CHAVEZ, Raúl, ob. cit., paginas 371-373.

responsables, así como a los terceros perjudicados si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciara dentro del término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia, de otro modo, solo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestara dentro del termino de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho termino sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución.

La suprema corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

5.3.4 Procedencia de Un Nuevo Amparo.

La autoridad responsable repite el sentido de su anterior resolución que fue materia del amparo, pero apoya la nueva en constancias posteriores a esa primera resolución, o aun anteriores a la misma, pero esencialmente distintas de las que la motivaron, o con fundamento en preceptos legales diferentes de los aplicados en la propia resolución que fue materia del amparo, en esos casos se da la aplicación de motivos o de dispositivos legales que no fue, ni pudo ser, juzgada en la sentencia protectora, lo que significa que la violación de garantías que puede implicar dicha nueva resolución debe reclamarse, previa la satisfacción de los requisitos pertinentes, mediante una nueva acción procesal constitucional.

Las reglas que debe seguir el quejoso para ello son las siguientes:

- Si la ejecutoria de amparo concedió la protección federal y la autoridad responsable al cumplirla estima que no da en absoluto el cumplimiento, deberá promover la inconformidad prevista en el articulo 105 de la ley de amparo.
- Si la ejecutoria de amparo concedió la protección federal y la autoridad responsable al cumplirla el quejoso considera que si bien da cumplimiento a ella, lo hace con exceso o defecto, podrá promover el recurso de queja.
- Si la ejecutoria de amparo le concedió la protección federal al quejoso y la autoridad responsable al cumplir la ejecutoria de amparo considera que si bien da cumplimiento a ella, formalmente al emitirse el nuevo acto éste fue, esencialmente idéntico al acto reclamado declarado inconstitucional en el juicio de amparo en el

que se pronuncio la sentencia que se pretendió cumplimentar; podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado.

- Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejo plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejo a la autoridad administrativa responsable, en aptitud de emitir una nueva resolución subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional al emitirse la nueva resolución se trato de un acto nuevo, procederá el amparo en resolución con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada⁸.

5.3.5 Cumplimiento Sustituto de las Sentencias de Amparo.

Para que exista cumplimiento sustitutivo es necesario que exista una sentencia que ampare y proteja al quejoso y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine el cumplimiento de la sentencia mediante el pago de daños y perjuicios, a condición de que la naturaleza del acto reclamado lo permita.

Esto es cuando la ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios que pudiera obtener el quejoso,

El cumplimiento sustituto puede operar a petición del quejoso, siempre que la naturaleza del acto lo permita, solicitando al Juez de Distrito o Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.

Pero cuando la resolución que se dicte en el cumplimiento sustituto sea contraria a los intereses del quejoso, procederá el recurso de queja.

El quejoso puede solicitar que se de por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido, ello sin la intervención del órgano jurisdiccional de amparo, cuando éste haya llegado a un acuerdo con la propia autoridad responsable a su más entera satisfacción, fijando para el caso el modo y cuantía de la reparación del daño, por lo que al existir constancias que acrediten el pago debe considerarse que opero el cumplimiento sustituto.

El quejoso, quien es la única persona legitimada para promoverlo, solicitará a la autoridad que hubiere conocido del juicio de amparo la apertura del incidente del cumplimiento sustituto, en cualquier tiempo,

⁸ Ídem Pág. 374.

aun habiendo ejercitado el incidente de inconformidad, recurso de queja o incidente de repetición del acto reclamado, pero siempre antes de resolverse tales medios de defensa en definitiva o antes del absurdo de la caducidad que prevé el artículo 113 de la ley de amparo, siendo el término de trescientos días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la última actuación en el expediente que motiva el cumplimiento, en tal forma el órgano jurisdiccional de amparo resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo y cuantía de la restitución.

5.3.6 Procedencia del Numeral 107 Fracción XVI de la Constitución.

El precepto constitucional motivo de este apartado dispone textualmente:

“Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de

CAPITULO 5. CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDIENTES A LA EJECUCION 101
DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria”.

Si en vista de las constancias de los expedientes que en los casos de que se viene hablando le remita el tribunal que haya conocido de la respectiva reclamación, la Suprema Corte de Justicia encuentra que efectivamente la ejecución protectora no ha sido cumplida como debe serlo, o que la autoridad responsable ha repetido el acto reclamado, debe disponer que dicha autoridad sea inmediatamente separada de su cargo, y la pondrá a disposición del Ministerio Público de la Federación, para el ejercicio de la correspondiente acción penal, que es lo que para esos casos dispone el párrafo segundo del artículo 108 en consonancia con la fracción XVI del artículo 107 de la constitución federal.

Por tanto la resolución de nuestro máximo tribunal que manda separar de su cargo a la autoridad responsable, por cualquiera de los motivos expresados, se ejecuta mediante su comunicación a la autoridad superior que haya expedido su nombramiento de la autoridad contumaz, a fin de que este superior gire sus apreciables ordenes a quien corresponda o lo haga por si mismo y cese de sus funciones al funcionario encargado de los despachos de la autoridad responsable, y haga nuevo nombramiento que proceda. Si dicho superior jerárquico se abstiene de decretar el inmediato cese de la persona que como autoridad responsable incurrió en la desobediencia de la ejecutoria de amparo, simplemente deberá ser procesado por su propia desobediencia a la respectiva orden de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que sobre el particular no hay expresión alguna o en otro sentido delito previsto de forma especial en la ley de amparo, por lo que dicho superior quedara sujeto a la previsto por la legislación ordinaria penal en el fuero federal.

Por lo que una vez obtenido el cese de sus funciones deberá ser consignada, como ya se ha dicho, al juez de distrito con jurisdicción federal en materia penal que corresponda, tal consignación debe realizarse a través del Ministerio Público de la Federación, que es el órgano a quien en todo caso incumbe el ejercicio de la acción penal, ello de la simple lectura de lo previsto por el numeral 21 de la constitución federal, en relación con el numeral 108 de la ley de amparo, y la propia consignación conduce a la incoación del proceso penal por el delito de abuso de autoridad, lo cual es algo confuso toda vez que las hipótesis de dicho tipo penal son muy extensas y casi no se puede ajustar en razón a la punibilidad la conducta de la contumaz, de forma correcta, pero el estudio de dicha circunstancia provocaría apartarse de la finalidad del presente trabajo.

Si la autoridad responsable que incurra en falta del cumplimiento de una ejecutoria de amparo, gozare de fuero constitucional, la Suprema Corte de Justicia de Nación, después de declarar que debe aplicarse la fracción XVI del artículo 107 de la constitución federal, antes referido, con la documentación adecuada solicitara directamente de la Cámara del Congreso federal o del Congreso Estatal que corresponda, el desafuero de dicha autoridad, para la efectividad de la separación de su cargo y su consiguiente consignación por parte del Ministerio Publico al Juez de Distrito que corresponda.

Se puede desprender de la simple lectura del ordinal antes invocado, que existen instituciones en él, que no pueden seguir existiendo en la vida jurídica del amparo, pero lo cierto es que el llevar a cabo el estudio o pretender realizar un comentario en relación a ellas, sobrepasaría en demasía, el objeto y límites del presente trabajo, ya que considero que no solo deben hacerse mención sino se deben analizar detalladamente, pero él de la voz, no lo considera oportuno, por lo que invito al lector a cuestionar instituciones como las sentencias sustitutas, la facultad de la Corte para decidir si es excusable o inexcusable el incumplimiento de las sentencias de amparo y que se formen criterios con los cuales se llegue a la certeza de que deben desaparecer dichas instituciones violatorias del sentido y naturaleza jurídica del amparo. Lo que se tiene en claro es que el aludido ordinal de igual forma prevé la caducidad de las sentencias de amparo, y que será el tema del siguiente apartado.

5.4 Caducidad en la Ejecución de las Sentencias de Amparo.

La inactividad y la falta de promoción, son instituciones por las cuales opera la caducidad de las sentencias de amparo, pero analizando en principio, la teoría general del proceso, y los criterios sostenidos por distinguidos autores y en la jurisprudencia, la caducidad es una institución que opera durante la tramitación de los procedimientos, porque denota la falta de interés de las parte para proseguir con el tramite de la controversia atendida; por lo que tomando en cuenta que la ejecución de las sentencias de amparo es considerado, aun por la jurisprudencia, como actos ejecutados después de concluido el juicio ya que son aquellos que se realizan después de pronunciada la sentencia ejecutoria, y que se subdividen: en ejecución de sentencia, son los que preparan la ejecución aunque no lo hagan directamente; y para la ejecución de sentencia, son los encaminados de manera directa, inmediata y específicamente a cumplir el fallo. No debe operar la caducidad ya que se han agotado los términos y condiciones planteadas para la obtención de la culminación de dicho procedimiento en su forma más natural, siendo esta a través de la sentencia, obteniéndose la

declaración del reconocimiento de un derecho que legítimamente le pertenece a una persona, y que no queda ahí, sino que al poder material o jurídicamente ejecutar la misma esta deberá llevarse a cabo, a petición de parte y aun mas de oficio por la autoridad que reconoció dicho derecho por tratarse de un asunto de carácter publico, y no se ha podido llevar a cabo la ejecución mencionada por culpa o responsabilidad de la misma autoridad (encargada de no archivar ningún asunto, sino hasta que quede debidamente cumplimentada la sentencia respectiva), y durante ese lapso de tiempo la persona que obtuvo una resolución a su favor, estuviera esperando que se realice la ejecución y por lo mismo no promueve acto jurídico procesal alguno, ya que se puede pensar que a cumplido con los requisitos exigidos por el proceso y que este a culminado y que solo falta que mediante las facultades del órgano jurisdiccional, se lleve a cabo la ejecución aludida, de forma voluntaria o por la fuerza.

Pero en la actualidad se tiene el criterio que no basta, todo lo anterior, esto es llevar a cabo el procedimiento y además demostrar su dicho, ya que aun y cuando se ha culminado con el proceso, el impetrante de garantías tiene que llevar a cabo la ejecución de su sentencia concesionaria de amparo, por el mismo, por decirlo así, ya que si dejare de promover lo conducente para demostrar que persiste su interés en el asunto ya ganado, puede tener como sanción la caducidad de la sentencia obtenida, y por ende que todo el procedimiento llevado a cabo, se quede en un expediente de papel y una verdad legal en un archivo.

Y no es mentira pues el Décimo Quinto Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito al resolver una controversia puesta a su conocimiento emitió una tesis aislada en el sentido de que la caducidad del procedimiento de ejecución de sentencia de amparo, no es necesario para que se actualice la concurrencia de las dos hipótesis comprendidas en el numeral 113 de la ley de amparo, sino que basta con una sola, pero lo aterrador no es eso, sino que reconoce en su propia resolución que **opera la caducidad** cuando durante el lapso de trescientos días, **el juzgador de garantías no realice algún acto procesal tendiente a obtener el acatamiento del fallo**, reconociendo que aun teniendo la culpa el órgano de amparo de la inactividad, en el sentido que no ha cumplido con su trabajo, para garantizar la materialización de una verdad jurídica declarada tal vez por ella misma, se le sancionara al quejoso con la caducidad de la ejecutoria, dejándolo con un derecho legitimo declarado violado por un acto de una autoridad, y a la vez conservando el estado y los efectos que guarda el acto en el mismo sentido en que se encontraba, hasta antes de interponer su queja, esto es con la conservación de la violación afectando su esfera jurídica y sin responsabilidad alguna hacia la autoridad responsable. Lo

CAPITULO 5. CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDIENTES A LA EJECUCION 104
DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

anterior se desprende de la tesis aislada que se transcribe a continuación, que por lo menos se ha mantenido como tesis aislada y no así como jurisprudencia.

Registro No. 173370

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Febrero de 2007*

Página: 1656

Tesis: I.15o.A.21 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. PARA QUE SE ACTUALICE NO ES NECESARIO QUE CONCURRAN LA INACTIVIDAD PROCESAL Y LA FALTA DE PROMOCIÓN DE PARTE INTERESADA DURANTE EL PLAZO LEGAL, SINO CUALQUIERA DE ESOS SUPUESTOS.

Del examen de los procesos legislativos que dieron origen a la reforma del 31 de diciembre de 1994 a la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la adición del 17 de mayo de 2001, de los párrafos segundo y tercero del artículo 113 de la Ley de Amparo, se evidencia que el objeto de esas disposiciones coordinadas es salvaguardar la seguridad jurídica y evitar la indefinición del derecho tratándose de la ejecución de las sentencias que hayan concedido la protección federal, ante los requerimientos constantes de cumplimiento del juzgador a las autoridades responsables, no obstante la falta de interés del quejoso en lograr el cabal acatamiento de los fallos; siendo además patente, que la voluntad del legislador se encaminó a otorgar dinamismo a ese procedimiento de ejecución de sentencia para que prevalezca la certeza jurídica, sancionando la simple inactividad del interesado con la caducidad de aquél. Esta última intención cobra vida en el párrafo segundo de ese artículo 113, en el que se establece expresamente que los procedimientos de ejecución de las sentencias de amparo caducarán si en el plazo de trescientos días naturales se actualiza la inactividad procesal "o" la falta de promoción de la parte interesada; es decir, que opera la caducidad cuando durante ese lapso el juzgador de garantías no realice algún acto procesal tendiente a obtener el acatamiento del fallo o, con independencia de esto, cuando en ese plazo la parte interesada no efectúe alguna promoción en aras de obtener el cumplimiento de la ejecutoria. En otras palabras, para que opere tal figura no resulta necesario que esos dos supuestos se materialicen al mismo tiempo, sino que basta que cualquiera de ellos se actualice, habida cuenta que las locuciones "inactividad procesal" y "falta de promoción de parte interesada", no se encuentran coordinadas con la conjunción "y" que denotaría la simple "añadidura" a la noción expuesta antes de ella, de la que se expone después, sino por la conjunción "o" que implica "alternativa" entre la noción expuesta antes de ella y aquella que se expresa después, lo que

CAPITULO 5. CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDIENTES A LA EJECUCION 105 DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

revela la necesidad de optar entre dos nociones, dado que una de estas vuelve innecesaria la otra. Corrobora que el término gramatical "o" inserto en el texto del párrafo segundo del citado artículo 113, no se utilizó como indicativo de unión o conjunción, sino en su función disyuntiva, en primer lugar, que entre las locuciones "inactividad procesal" y "falta de promoción de parte interesada" no existe ninguna equivalencia o similitud susceptible de ser aclarada, sino que aluden a conceptos distintos, y en segundo lugar, que fue expresa la voluntad del legislador de sancionar la simple ausencia de interés en el cumplimiento de la parte que obtuvo un beneficio con la ejecutoria constitucional.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 5/2007. Hospital Ángeles del Pedregal, S.A. de C.V. 31 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

En el artículo 113, de la ley de amparo, señala dos hipótesis en que puede operar la caducidad:

Cuando no se actúa dentro del termino que se indica (trescientos días, contados a partir de la ultima resolución) una vez iniciados los procedimientos tendientes al cumplimiento de las ejecutorias de amparo, entendiendo estos los que se han analizado en el apartado marcado con el numero 5.3 del presente trabajo o según la tesis antes comentada, cuando el juzgador no ha llevado a cabo la ejecución por su propia omisión.

La falta de promoción de parte interesada, que es cuando no se ha iniciado ningún procedimiento tendiente a la ejecución de las ejecutorias de amparo, pero la sentencia no queda cumplida dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su notificación a la autoridad responsable, cuando su cumplimiento pueda ser inmediato, o en su caso contrario el fallo protector no este ya en vías de ejecución, el tribunal del conocimiento, oficiosamente o a instancia del quejoso, debe dirigirse al superior inmediato de dicha autoridad responsable, para que la obligue a cumplir la sentencia sin demora; si la autoridad responsable no tiene superior, tal requerimiento se le hará a ella misma directamente, y si el superior inmediato de la autoridad responsable no atiende el referido requerimiento y tiene a su vez un superior jerárquico, éste también será requerido en los términos indicados; y transcorre el termino de trescientos días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del autor que haya requerido a la autoridad responsable o a la su superiores jerárquicos, para que cumplan la ejecutoria de amparo.

El ultimo párrafo del numeral 113 de la ley de amparo, precisa que solo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente o la prosecución del procedimiento interrumpen el termino de caducidad, siendo estos las promociones que tengan como finalidad la petición de que se lleve a cabo la ejecución de la sentencia de amparo.

La jurisprudencia a determinado que las promociones en donde se soliciten copias a costa del promover, se notifique el cambio de domicilio y se autoricen personas para oír y recibir toda clase de notificaciones en términos de ley, se demuestra el interés del quejoso por que se cumpla con dicha sentencia. Seria absurdo que no se tomaran en cuenta estas promociones, ya que debemos pensar ¿qué más podemos promover sino es la petición de que se cumpla con las sentencias o cosas vanas?, todo con la finalidad de recordarles a las autoridades de amparo su obligación de administrar justicia completa.

Antes de las reformas al numeral en cita, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, era en el sentido de respetar el carácter de publico de las sentencias ejecutorias de amparo, ya que consideraba al igual que los cuerpos normativos, que ningún asunto podía archivarse, sino quedaba enteramente cumplida la sentencia, a pesar del lapso de tiempo sin promoción de la parte interesada, lamentablemente solo puede establecer como jurisprudencia e historia este criterio, a menos que se trate del incumplimiento absoluto por parte de la autoridad responsable.

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XCVII

Página: 953

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, FALTA ABSOLUTA DE. La Suprema Corte de Justicia ha resuelto que es de interés público el cumplimiento de las sentencias que se dictan en los juicios de amparo, y cuando la inejecución de ellas, por parte de las autoridades responsables, es absoluta, no existe término alguno para que el interesado pueda exigir que se les dé exacto cumplimiento. El artículo 113 de la Ley de Amparo establece que no podrá archivarse ningún juicio de garantías, sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional; por lo que tratándose de una falta absoluta de cumplimiento de una ejecutoria de amparo, no puede sostenerse legalmente que haya caducado o prescrito el derecho para exigir ese cumplimiento.

Queja en amparo civil 485/47. Rivera Río José. 29 de julio de 1948. Mayoría de tres votos. Ausente: Vicente Santos Guajardo. Disidente: Emilio Pardo Aspe. Ponente: Carlos I. Meléndez.

5.4.1. Distinción Entre Caducidad, Prescripción y Preclusión.

Para diferenciar estas distintas instituciones debemos primero establecer lo que significan.

5.4.1.1 Concepto de Caducidad.

La palabra caducidad implica la acción o el efecto de caducar, perder su fuerza una ley o un derecho. Doctrinalmente se entiende como una sanción por la falta de ejercicio oportuno de un derecho. El legislador subordina la adquisición de un derecho a una manifestación de voluntad en cierto plazo o bien permite una opción. Si esa manifestación no se produce en ese tiempo, se pierde el derecho o la opción.

Es una figura procedimental que consiste en la pérdida o extinción de las facultades de cualquier persona, por el transcurso del tiempo, al no haberlas ejercido dentro del lapso prefijado y que no está sujeto a interrupción o suspensión, extinguiendo así anticipadamente el proceso, debido a la falta de actividad de las partes durante el término que la ley señala.

La caducidad de la instancia se refiere a la extinción de la relación jurídica procesal a consecuencia de la inactividad del demandante y del demandado durante un cierto tiempo (el señalado en el ordenamiento procedimental que la regule).

El Código Federal de Procedimientos Civiles, hace referencia a ella al disponer (artículo 373, fracción V) que "cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ninguna acto procesal, ni promoción, durante un termino mayor de un año, así sea con el solo fin de pedir el dictado de la **resolución pendiente**", el proceso caducara. Ello es que solo operara la caducidad de la instancia, siempre y cuando se encuentre pendiente una resolución, en cualquier etapa del procedimiento, por la falta de actividad de las partes, no así como erróneamente existe en el amparo, cuando se ha agotado el proceso, y se ha obtenido una resolución estimatoria.

La caducidad de la instancia opera en los amparos directos e indirectos que se **encuentren en trámite**, cuando el acto reclamado proceda de

autoridades civiles o administrativas, si, cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado acto procesal alguno durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso haya promovido en ese mismo lapso.

No procede decretar la caducidad de la instancia en perjuicio de los núcleos de población ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, pero sí procede decretarla en su beneficio; igualmente, la caducidad de la instancia en el juicio de amparo contra leyes penales opera cuando sea promovido por un indiciado y la declaratoria de firmeza de la sentencia le beneficie.

Por otro lado, en los amparos en revisión, la caducidad de la instancia se decretará cuando exista una inactividad procesal, imputable o atribuible al tribunal del conocimiento en un lapso de trescientos días, por lo menos, y sin que se haya hecho promoción por el recurrente, en cuyo caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

Ello es lo correcto y que debe seguir aplicándose en el juicio de amparo, y no así el absurdo de permitir la caducidad como premio a las autoridades responsables, de las sentencias en donde se concede la protección federal, a un quejoso por la violación a sus garantías individuales por el acto reclamado.

5.4.1.2 Concepto de Prescripción de Acciones.

Es un modo de adquirir el dominio de cosa ajena, a través de la posesión de ella durante cierto tiempo y con los requisitos marcados por la ley, o de liberarse de una obligación que se hubiere contraído y cuyo cumplimiento no se exija durante el término que señale asimismo la ley. Para nuestro Código Civil Federal, la prescripción es "un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley" (artículo 1135). El diccionario de la Real Academia simplemente especifica que la prescripción es "un modo de adquirir el dominio de una cosa por haberla poseído con las condiciones y durante el tiempo prefijado por las leyes". En materia penal la prescripción constituye un beneficio utilidades causa para el delincuente, el que, por si o por medio de su legítimo representante, puede reclamarlo como un derecho.

Entre las adquisiciones que deben su origen al derecho civil, ocupa lugar importante la usucapión a la cual la doctrina ha dado la denominación de prescripción adquisitiva o positiva. Pero al lado de esta institución

jurídica se encuentra la prescripción negativa o liberatoria de obligación, denominada a su vez por la doctrina como prescripción extintiva. Ambas especies derivan de la definición a que hacemos mérito y como lo ha expresado el jurista Rodolfo Sohm, la institución debe estimarse justa y moral en si misma, a la par que conveniente y necesaria, porque suple a veces la falta de título o de buena fe, y en ocasiones cubre el vicio que tiene un título por no haber emanado del verdadero propietario, o finiquita el cumplimiento de alguna obligación⁹.

El fundamento de la prescripción de acciones se encuentra en la presunción de abandono o renuncia del derecho que el acreedor podría hacer valer, compeliendo al deudor al cumplimiento de la obligación recíproca; y nada más justo que aquel a quien corresponda un derecho pueda renunciarlo, así como que esta renuncia sea expresa, constituyendo entonces el modo de extinguir obligaciones mediante el transcurso de un plazo determinado por la ley, sin que se ejecute la acción que a uno compete contra otro para que se presuma dicha renuncia y relevando al deudor del cumplimiento de la obligación contraída, en virtud de prescripción. Conforme a estas ideas es como puede comprenderse la doble acepción conceptual de la prescripción: la que implica dominio y demás derechos reales; o la de acciones, en la cual las obligaciones del deudor se extinguen por remisión de la deuda.

Por lo que podemos decir que es una institución para perder o adquirir derechos sustantivos y no así acciones o derechos dentro de un procedimiento.

5.4.1.3 Concepto de Preclusión.

La preclusión es, en suma, un fenómeno de extinción de expectativas y de facultades de obrar validamente en un proceso determinado, en función de tiempo. Aparece, dice Humberto Briseño Sierra, cuando la situación de los actos alcanza el objeto legal o hace superflua la continuación del transcurso del tiempo.

Chiovenda señaló tres grandes supuestos de preclusión, a saber: a) por haber transcurrido el lapso legalmente hábil para efectuar el acto de que se trate, sin que la parte a quien incumbía lo haya realizado (a este supuesto, podemos llamarle preclusión por inoperación), b) por haber ejecutado el acto en cuestión dentro de la oportunidad legal (un plazo o un momento determinado) por la parte dotada de la facultad procesal para hacerlo; esto se conoce generalmente como consumación, y c)

⁹ BECERRA, José. *Ob. Cit* .Página. 78,

finalmente, hay preclusión por incompatibilidad, que se produce cuando después de ejecutado el acto o ejercitada la facultad por la parte legalmente apta para llevarlo a cabo, ella misma efectúa o trata de efectuar otro acto o de utilizar su facultad de modo incongruente u opuesto con respecto al primero. El sistema así descrito le llaman los teóricos, de preclusión rígida. Es de orden público y por tanto puede el juez invocarla de oficio tanto como las partes pueden aprovecharse de ella libremente en su beneficio.

A diferencia de algunas similitudes aparentes, la preclusión no se confunde en modo alguno con la caducidad, con la prescripción ni con la cosa juzgada.

No se identifica con la caducidad o perención de la instancia porque ésta, si bien es de orden público y puede ser invocada de oficio por el juez, no obedece a la inactividad de una sola parte como la preclusión, sino a la inactividad permanente e ininterrumpida de ambas. Se distingue también en sus efectos, puesto que la preclusión cierra una etapa o fase procesal, como queda dicho y hace posible que el proceso siga adelante, mientras que la caducidad lo extingue y deja sin efecto en su totalidad en cualquier estado que se encuentre hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia (artículo 137 bis de Código de Procedimientos Civiles), Además no admite los supuestos de incompatibilidad ni de consumación que puedan presentarse en la preclusión.

No se confunde tampoco esta figura con la prescripción, dado que esta última es institución de derecho privado, razón por la cual es susceptible de renuncia, de interrupción por acto de parte y la única causa que puede producirla es el transcurso del tiempo. Sus efectos pueden generar derechos (prescripción positiva) o extinguirlos en perjuicio de su titular, lo que no sucede en la preclusión, la cual, repetimos, es puramente extintiva y solo opera en el iter del proceso, en tanto que la prescripción se produce fuera de él.

Tampoco es equiparable la preclusión con la cosa juzgada, porque la eficacia de la preclusión se manifiesta exclusivamente dentro del proceso, es decir, sus supuestos y efectos son intraprocesales, en tanto que la cosa juzgada pone fin al proceso y proyecta sus efectos fuera de él. Se le ha llamado también, *summa praeclusio*.

5.4.2 Resolución que Declara la Caducidad o la No Caducidad de la Ejecución de las Sentencias de Amparo y Recurso Procedente en Contra de la Misma.

El juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique personalmente a las partes, siendo esta resolución un auto.

La resolución a que declara la caducidad o la no caducidad de las sentencias de amparo, siempre admitirá la procedencia del recurso de queja, previsto en el artículo 95, fracción X, de la ley de amparo.

Pero ¿qué es la queja como recurso en el juicio de amparo?, el licenciado Juan Antonio Diez Quintana nos enseña, *mediante el recurso de queja se impugnan por las partes los autos y resoluciones dictados por las autoridades que conozcan del juicio de amparo, a efecto de que éstas adecuen su actuación a lo dispuesto por la ley, pretendiéndose evitar que se cometan en perjuicio del recurrente violaciones que pudieren ser de imposible reparación*¹⁰.

El cual tiene como procedimiento el que nos enseña el profesor Raúl Chávez castillo en su obra intitulada Tratado Teórico Practico del Juicio de Amparo: "Presentando el recurso de queja ante el Tribunal Colegiado de Circuito, procederá a formar cuaderno de queja y requerir a la autoridad responsable para que dentro del termino de tres días rinda su informe con justificación ordenándole remita copia de la solución recurrida y de su notificación a las partes, así como copia certificada de todas las constancias que tuviere en su poder para el mejor conocimiento del asunto. No es común que el informe con justificación no se rinda, por lo que una vez que la autoridad requerida rinda el informe, la autoridad de amparo competente examinará si el acto que se impugna es materia del recurso y en caso de que así sea comprobará si esta presentado en tiempo y si lo esta lo admitirá, en caso contrario lo desechará. Si lo admite dará vista al Ministerio Publico de la Federación por tres días para que formule su pedimento y transcurrido dicho termino con pedimento o sin él: a). en amparo indirecto el Juez o Tribunal ordenará se pongan los autos a la vista de él para que dicte la resolución que proceda; b) en amparo directo el presidente del Tribunal Colegiado ordenará se turne el toca al magistrado relator para que formule el proyecto de resolución relatado en forma de sentencia. En cuanto a la suprema corte la ley de la materia no prevé ningún trámite,

¹⁰ DIEZ, Juan, Ob. cit. Pág. 42

pero se aplica el mismo que sigue el tribunal colegiado con la salvedad que puede resolver cuando lo estime pertinente¹¹.

El termino para promover el recurso de queja previsto por el numeral 95 fracción X de la Ley de Amparo, relativo a la caducidad de las sentencias de amparo, es de cinco días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

5.4.3 Análisis de la Exposición de Motivos por Virtud de la Cual se Reforma el Numeral 113 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Federal.

El Congreso de la Unión en su legislatura numero LVIII en fecha diecinueve de abril de dos mil uno. Realizo en vía de iniciativa de ley para reformar la ley de amparo en el numeral 113, respecto a la problemática que enfrentaba el Poder Judicial de la Federación para lograr que las autoridades responsables acaten, en todos sus términos, las sentencias que conceden la protección de la justicia federal en favor de los particulares. No es desconocido el desprestigio que esto ha ocasionado a las instituciones federales de impartición de justicia, toda vez que los particulares pierden la confianza al constatar que no puede concluirse el procedimiento de ejecución de una sentencia. Por ello resulta de la mayor trascendencia legislar, a fin de establecer mecanismos jurídicos eficaces tendientes a lograr el estricto cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

Esa era la idea del legislador establecer mecanismos, que pudieran hacer que las sentencias se cumpliera, pero no fue así, si no al contrario crearon un mecanismo encargado esencialmente a archivar asuntos, que no se han ejecutado materialmente, con el pretexto de la falta de interés por parte del quejoso, y la carga de trabajo de los tribunales, lo que convierte en una reforma infundada y fuera de sus propios principios y objetivos pretendidos.

En ese contexto, la iniciativa presidencial pretende reglamentar la reforma constitucional a la fracción XVI del artículo 107 de nuestra ley fundamental que el Constituyente Permanente modificó en diciembre de 1994, a fin de establecer la posibilidad de que en los casos de incumplimiento de las sentencias que conceden el amparo o de la repetición del acto reclamado, **se cumplan de manera substituta.**

¹¹ CHAVEZ, Raúl, ob. cit. pagina 414.

No obstante, y como atinadamente refiere la iniciativa, esta reforma a la Constitución aún no ha entrado en vigor, toda vez que por disposición del régimen transitorio, el inicio de su vigencia quedó sujeta a la entrada en vigor de las modificaciones que el Congreso de la Unión realizara a la legislación secundaria, esto es, a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la ley suprema de la Nación y de ella derivan y deben ajustarse el resto de los ordenamientos jurídicos; en ella se establece que toda ley y todo acto público deben estar apegados a la norma constitucional. Es por esta razón que nuestra Colegisladora observó con beneplácito la iniciativa para reglamentar la mencionada reforma constitucional y permitir su entrada en vigor, a fin de incluir la figura del cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo en el texto de la ley secundaria.

Sin embargo, precisaron señalar, que la reforma constitucional del 31 de agosto de 1994, no sólo estableció la figura del ***cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo*** en los términos en que se advierte en el párrafo segundo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, por las razones ya expuestas en los apartados que anteceden, sino también la figura de la caducidad de los procedimientos tendientes ***al cumplimiento de las sentencias de referencia***, por la inactividad procesal o la falta de promoción de la parte interesada.

Claro las sentencias sustitutas, si pueden caducar, ya que a una persona que a obtenido una sentencia favorable, en el sentido de que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación por la autoridad responsable, pierde el interés en la ejecución de la sentencia de amparo, en la cual se le va a restituir en distinta forma en que fue afectada, ya que el dinero no lo es todo en la vida, algunas veces la dignidad humana o los valores del hombre no pueden ser cuantificados; razón por la cual, estaban en lo correcto al establecer la caducidad de las sentencias de amparo sustitutas, pero creo al plasmar sus ideas en la legislación no supieron expresar lo mismo como se ve a continuación.

Y como el artículo noveno transitorio de aquella reforma constitucional condicionó su entrada en vigor a la fecha en que así lo hagan las reformas a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna, nuestra Colegisladora estimó pertinente incorporar la adición, al respecto, de dos párrafos más al artículo 113 de la Ley de Amparo para reglamentar, en el primero de ellos, **la figura de la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo**, y en el párrafo final, la

determinación de que los actos o las promociones que interrumpen el término de tal caducidad sólo serán aquellos que revelan un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento.

La razón de incorporar estas modificaciones en el precepto de referencia, se sustenta en la ubicación del mismo capítulo XII, del Título Primero del ordenamiento jurídico en cita, que establece prevenciones relacionadas con la ejecución de sentencias. Por otra parte, consideraron aceptable la procedencia de la caducidad, en la especie, por el mismo término de trescientos días a que se refiere la fracción V del artículo 74 de la propia ley, cuando se trata de amparos en revisión, por inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente. Bajo estas circunstancias, tal párrafo quedaría de la siguiente manera:

"Artículo 113. ...

Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las **sentencias de amparo** caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.

Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad.

En virtud de la reforma al artículo 113 de la Ley de Amparo, en la fracción X del artículo 95 de la propia ley, se deberá establecer también la procedencia del recurso de queja en contra de las resoluciones que decreten la caducidad señalada, para que se otorgue a las partes la posibilidad de que sean revisadas. Por consiguiente, este artículo quedaría:

Artículo 95. ...

I. a IX. ...

X. Contra las **resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo** a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, **así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, y**

XI. ...

Por lo que se desprende que la intención del legislador era que la institución de la caducidad de los procedimientos tendientes a la ejecución de las sentencias de amparo sustitutas, fuera procedente, no así como por descuido de la redacción y más aun falta de técnica

legislativa, se encuentra en vigor el texto de la ley de amparo en el sentido de que caduquen los procedimientos tendientes a la ejecución de todas las sentencias de amparo concesionarias del amparo y la protección de la Justicia de la Unión de la violación de las garantías individuales por los actos de autoridad, ya de amparo directo, ya de amparo indirecto; las cuales se refutan inconstitucionales, por lo que estamos en presencia de una verdadera aberración jurídica, por la ineptitud de los legisladores.

*Esto es, que en la exposición de motivos de aquella reforma, el legislador y aun mas la esencia de la norma en esos momentos reformada, lo era el producir una caducidad a las sentencias sustitutas, ya que por si solas constituyen una violación a las garantías individuales, pero al momento de plasmar ese ideal al cuerpo que engrosa la ley de amparo, el legislador no preciso la finalidad de la reforma, y solo se limito al señalar que las **sentencias de amparo** caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, sin especificar que dicha caducidad se refería solo a las **sentencias de amparo sustitutas**.*

*Dentro de la consideración del mismo proyecto de reforma los integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos especifican que la reforma tendería sobre **el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo que deben entenderse como un mecanismo excepcional**, ya que su inejecución representa una grave violación al principio de plena ejecución de las sentencias establecido en el **segundo párrafo del artículo 17 de nuestra Carta Magna**, lo que redundaría en perjuicio del Estado de Derecho y en la confianza de los ciudadanos en las instituciones encargadas de la impartición de justicia, por lo que estaban de acuerdo en reformar el numeral 113 de la Ley de Amparo en los términos propuestos, ya que el Estado de Derecho debe tener, como principal función, garantizar la justicia y el respeto a las personas, sin que logran su propósito, sino al contrario vulneran mas los derechos de los gobernados, quienes aun cuando han comprobado que los actos de las autoridades responsables, son violatorios de sus derechos públicos subjetivos y por ende violatorios de la constitución, por su inexperiencia como abogados, hacen que se convierta en una justicia incompleta.*

Por lo que con dicho proyecto se reformaron los artículos 95, fracción X; 99, primer párrafo, y 105, cuarto párrafo; y se adicionan un tercer párrafo al artículo 99, recorriéndose los demás en su orden, los párrafos quinto y sexto al artículo 105, y un segundo y tercer párrafo al artículo 113, todos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 95.-....

X.- Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, **así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, y**

Artículo 99.- En los casos de las fracciones I y VI del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.

En los casos de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere la fracción X del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal colegiado de circuito o ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

Artículo 105.-...

Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio **el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo**, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, **el cumplimiento sustituto** de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.

Artículo 113.-...

Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de

parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.

Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 21, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 21.-...

IV.- Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII, IX y X del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento del amparo en que la queja se haga valer sea competencia de una de las Salas, directamente o en revisión, en los términos del artículo 99, párrafos segundo y tercero, de la misma ley;

“Es incongruente dicha reforma, por lo que de querer corregir dichas deficiencias deberían establecer una contra reforma o mejor aun el aprobar el proyecto de la nueva ley de amparo, la cual a consideración del autor se ajusta más a la realidad que se vive en el estado mexicano, innovando con la procedencia del juicio de amparo por violaciones a los derechos humanos, la legitimación de derechos difusos, la desaparición del Ministerio Publico de la Federación como parte, y lo mas importante la desaparición de la caducidad de las sentencias de amparo, violatorias de la constitución; y que además adiciona correctamente el tipo penal de incumplimiento de sentencias de amparo, ya que como se sabe en la actualidad, al pretender aplicar una pena al servidor publico encargado de la autoridad responsable, quien no acato la sentencia de amparo, no es posible adecuar la punibilidad, por ser imprecisa en razón a lo previsto por el Código Punitivo de la Federación, quedando salvado por el numeral 265, del proyecto de reformas a la ley de amparo, en donde prevé:

“Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:

I. Incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir;

II. Repita el acto reclamado;

III. Omita cumplir cabalmente con la resolución que establece la existencia del exceso o defecto, y

IV. Incumpla la resolución en el incidente que estime incumplimiento sobre declaratoria general de inconstitucionalidad o la interpretación conforme.

Las mismas penas que se señalan en este artículo serán impuestas en su caso al superior de la autoridad responsable que no haga cumplir una sentencia de amparo”¹².

Pero lamentablemente esto solo es un ordenamiento romántico, pendiente de salir a la luz y ser aplicado, el cual hasta el momento en que los legisladores dejen de atender asuntos vanos y sin sentido, entraran al estudio de este proyecto, y tal vez se den cuenta que es adecuado y necesario para el régimen jurídico del país.

5.5 Contradicción del Ordinal 113 de la Ley de Amparo con la Esencia Contendida en el Numeral 17 de la Constitución Federal.

El numeral 113 de la ley de amparo prevé:

“No podrá archivarse ningún juicio de amparo, sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El ministerio público cuidara del cumplimiento de esta disposición.

Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducaran por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, durante el termino de trescientos días, incluidos los inhábiles, en estos casos el juez o tribunal de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenara que la resolución que la declare se notifique a las partes.

Solo los actos y promociones que revelen un interese del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el termino de caducidad”.

El primer párrafo del artículo en cita, es como originalmente se había plasmado en la ley de amparo, y que a consideración del de la voz, se encontraba adecuado a las pretensiones de todos y cada uno de los impetrantes de garantías, ya que hasta que quedara enteramente cumplimentada la ejecutoria de amparo se archivaban los expedientes, de ello se deriva la función primordial del Ministerio Publico de la

¹² Proyecto de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Federación que es velar por que se lleve a cabo dicha ejecución de la sentencia concesionaria de la protección federal.

En el mismo sentido en el proyecto de reformas de la ley de amparo, desaparece la institución de la caducidad de las sentencias de amparo, y retoma el sentido del artículo 113 de la vigente ley de ampro, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 212.- No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional o no exista materia para la ejecución y así se haya determinado por el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada”.¹³

Ahora bien el segundo párrafo del artículo 113 de la Ley de Amparo, es lo que motivo el presente trabajo, ello al establecer que los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducaran por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada.

Es verdaderamente absurdo si se tiene en consideración que se ha obtenido una resolución favorable en amparo, a quien corresponda activar su cumplimiento es al órgano jurisdiccional que conoció del juicio y no al quejoso, ya que se le ha vulnerado sus garantías individuales, y no es congruente que deba de exigir su cumplimiento a quien tiene aun obligación de hacer cumplir sus sentencias, por lo que es atentatorio de la institución de amparo. Pues no la propia ley establece como excepción al principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo el que como sea y aun obligando a terceros extraños al juicio de amparo o autoridades no mencionadas como responsables den cabal cumplimiento de las sentencias de amparo y aún así con artimañas el legislador cubre todo ello estableciendo la caducidad, ¿no es incongruente?; aún más el propio precepto es contradictorio al establecer que por una parte no se pueden archivar los asuntos hasta que queden enteramente cumplimentadas las sentencias, pero por otro lado obligan al quejoso para que continúe con un tramite que debería ser trabajo del órgano jurisdiccional, que se traduce en ejecutar aun con el apoyo de la fuerza publica la sentencia dictada por el mismo, y así restablecer el orden constitucional violentado, por el actuar de una autoridad responsable, declarada en la resolución firme y que además conforma una Cosa Juzgada.

Por otro lado el autor de este pequeño trabajo considera que es violatorio de las garantías individuales, y por ende inconstitucional dicha

¹³ Ídem.

declaración de caducidad, ya que derivado de lo previsto en el numeral 17 de la constitución en donde prevé en su segundo párrafo: *“que toda persona tiene derecho a que se le **administre justicia** por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo **sus resoluciones** de manera pronta, **completa** e imparcial ...”*

Estableciendo en principio que la etimología de la propia palabra caducidad, *(del adjetivo latino caducus-a-um, que cae, propenso a caer, destinado a caer; de ahí, caduco, perecedero, frágil. En el Digesto se habla de caduca possessio, bienes sin dueño. Caducae hereditates, herencias vacantes [especialmente aquellas de las que se desposeía a los solteros o casados sin hijos en virtud de las leyes caducarias]. Caducus es un derivado del verbo cado-cadere, caer, sucumbir, declinar. Así, in iudico cadere, es perder en un juicio o proceso. El sufijo -dad, añade la idea de cualidad)¹⁴*; se concluye que significa perder en un juicio o proceso, pero en caso que se estudia, es lo contrario, aquí existe una resolución en la cual se ha reconocido que en perjuicio del quejoso se ha violado sus garantías individuales, por medio de un acto considerado como inconstitucional, emitido por un autoridad responsable, y aun así, el quejoso pierde el juicio de amparo, solo por pensar en la falta de interés del mismo, siendo el caso que debiera ser, si se pretende que existe falta de intereses en la ejecución de las sentencias de amparo por parte del impetrante de garantías, darle vista, en el sentido de que manifieste expresamente y de manera personal, libre, auténtica, que por así convenir a sus intereses, ante el órgano de control constitucional respectivo, la abdicación o renuncia a continuar con la acción ejercitada contra los actos y contra las autoridades responsables señaladas en el caso concreto y determinado, produciendo que se estime cumplida o satisfecha la sentencia de amparo.

Por consecuencia al prever el citado artículo de la constitución la garantía individual denominada seguridad jurídica, se entiende ésta como la obligación de toda autoridad, sin importar su grado o jerarquía deberán, antes de llevar a cabo cualquier acto de privación o de simple molestia, cumplir todos y cada uno de los requisitos o condiciones que fija la constitución federal, así como la ley secundaria para llevar a cabo tal acto¹⁵. Pero en concreto una garantía que tiene el gobernado de obtener una Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al

¹⁴ CD ROM. LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACION POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, MEXICO 2003; Dehesa Dávila, Gerardo, Etimología Jurídica, México, S.C.J.N., 2001, 450 pp.

¹⁵ DIEZ, Juan, ob. cit. pág. 12

gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado y que no solo se establezca de manera formal, sino que se lleve al mundo fáctico, en donde se deberá velar sobre la plena ejecución de la misma por ser la ejecución de las sentencias de amparo, de carácter publico; y así considerarse plena dicha aplicación de la ley o justicia. Aun y cuando se pudiera decir que las sentencias vuelven blanco, lo negro, y redondo lo cuadrado.

De lo que se advierte que toda persona, entendiéndolo para efectos del juicio de amparo y más para el tema en controversia, todo gobernado, tendrá derecho a que se le administre justicia (el quejoso a través de la interposición de la acción de amparo, y apegándose a lo previsto a los términos, plazos y condiciones, llevo a cabo un juicio, con la finalidad de que se declare que los actos de autoridad mencionados como actos reclamados de una autoridad responsable, constituyen una violación a sus garantías individuales, por lo que derivado de esa declaración su pretensión será el que se le restituya en el pleno goce y disfrute de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación o que la autoridad actué conforme a lo que la propia garantía individual prevea), y una vez que comprueba y obtiene que la autoridad actuó inconstitucionalmente, las resolución del los órganos de la federación (órganos jurisdiccionales encargados del control de la constitucionalidad) deberá hacer valer la vinculación de sus resoluciones, para que estas no se conviertan en declaraciones románticas, y sin ejecución alguna. Por lo que si no se materializan dichas sentencias se convertirían en resoluciones incompletas y por tanto violatorias de la garantía de seguridad jurídica prevista en el numeral en cita. Violándose también en perjuicio del quejoso el principio general del derecho que reza: ***Iuris exsecutio non habet iniuriam.*** (Del cumplimiento del derecho no puede haber injusticia). Y que mas injusticia que haber obtenido una resolución y que esta se archive, y que se conserve la violación de las garantías individuales en perjuicio del quejoso, por la deficiencias en los procedimientos tendientes a la ejecución de las mismas sentencias, lo cual es a todas luces responsabilidad del juzgador y no del quejoso.

Por lo que a consideración del autor esto sucede cuando por parte de la autoridad de amparo se resuelve que se caduca un procedimiento tendiente a la ejecución de amparo, y por ende dicha resolución se pierde, se convierte en una resolución incompleta.

El absurdo llega hasta el extremo de que dicha reforma y adhesión de los párrafos que a consideración del de la voz son inconstitucionales, fue

hecha no con la finalidad que se encuentran plasmados en la actualidad, sino a que acorde a la exposición de motivos del propio legislador, surtirían otros efectos y atacarían a las llamadas sentencias sustitutas, y con ello “establecer mecanismos jurídicos eficaces tendientes a lograr el estricto cumplimiento de las ejecutorias de amparo”, como ellos mismos lo mencionan en su exposición de motivos de la reforma del numeral 113, el cual quedo reproducido en el apartado anterior, no así a todas las clases de sentencias que se encuentran previstas en la ley de amparo, que como se estudio las únicas sentencias que pueden ser susceptibles de que sean materializadas o ejecutadas son las que conceden la protección federal al quejoso; causando el mismo perjuicio al quejoso, o mayor porque ya ha invertido tiempo y dinero en obtener dicha resolución la cual será archivada, por haber caducado.

Sirve como apoyo para las anteriores consideraciones las siguiente jurisprudencia de la que se advierte que la autoridad de amparo, como de a lugar tiene que llevar a cabo la ejecución de la sentencia de amparo y así emitir una resolución completa al quejoso quien es la persona que obtuvo un fallo a su favor.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Agosto de 2002

Tesis: III.2o.A.34 K

Página: 1283

EJECUTORIAS DE AMPARO. EL JUEZ DEBE OFICIOSAMENTE DESAHOGAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO. En el recurso de queja que se promueve por defectuoso cumplimiento, el Juez Federal está obligado, aun ante la falta de promoción de las partes, a desahogar todas las pruebas que resulten necesarias para lograr el exacto e inmediato cumplimiento de la ejecutoria de amparo, pues conforme a lo dispuesto por los artículos 105 y 113 de la Ley de Amparo, es deber de los juzgadores vigilar su estricto cumplimiento y, por tanto, con independencia de que el promovente del recurso sea el propio quejoso, el tercero perjudicado o un tercero extraño, al Juez de Distrito corresponde la obligación de verificar que a quien obtuvo la protección constitucional se le ha restituido exactamente en el pleno goce de la garantía violada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 141/2001. José Chávez González. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Ma. del Rosario Parada Ruiz.

Por otro lado el criterio de la Suprema Corte de Justicia y de las autoridades de amparo, es en el sentido de admitir la caducidad de los procedimientos tendientes a la ejecución de las sentencias en todas las materias, aludiendo que las sentencias no pueden quedarse por siempre en espera de que sean cumplimentadas, ¿pero a caso la autoridad de amparo no tiene medios suficientes y aun más el ius imperium para hacer valer sus determinaciones de forma completa, y hacer valer los principios del juicio de amparo, cuando han resuelto que la autoridad responsable actuó en contra de lo que establece la constitución y por tanto violo las garantías del gobernado, concediéndole la protección federal?, pues las sentencias de amparo, ¿a caso no son vinculatorias?, ello pasa por ejemplo, cuando un quejoso, quien es un integrante de un núcleo ejidal, (y digo que sea un integrante de un núcleo ejidal, por que la aberración de hacer efectiva la caducidad de las sentencias de amparo, ha llegado ya a la materia agraria; quien ha acreditado la existencia de una violación a sus garantías individuales; y así declarado por la autoridad de amparo en una sentencia firme y por tanto ejecutoriada; por parte de la autoridad responsable y si esta persona no tiene mas recursos para soportar otra etapa del juicio constitucional, (la cual como se analiza es innecesaria que la siga el quejoso, debido a que la etapa de ejecución de las sentencias de amparo deben ser de oficio llevada a cabo por la autoridad de amparo y no por el quejoso), y por no atender dicha etapa se quedara sin solución su problema (el cual al parecer ya estaba resuelto) ¿será justo?, el autor no lo creé, por lo que se entiende que se esta premiando a la autoridad responsable violadora de las garantías individuales al no cumplirse la sentencia concesionaria de la protección federal, en forma completa (pero no habíamos dicho ya en otras líneas que *"No procede decretar la caducidad de la instancia en perjuicio de los núcleos de población ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, pero sí procede decretarla en su beneficio"*) lo anterior tiene su fundamento en el numeral 107 fracción II párrafo cuarto de la Constitución Federal, que a la letra dispone: "En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta".

Las anteriores consideraciones no solo son supuestos, sino que las autoridades de amparo así lo determinan en sus resoluciones, como se puede apreciar en la siguiente tesis que se transcribe.

CAPITULO 5. CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDIENTES A LA EJECUCION 124
DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

No. Registro: 180,395

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Octubre de 2004

Tesis: III.3o.A.11 K

Página: 2313

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. OPERA EN CUALQUIER ASUNTO EN EL QUE SE HAYA CONCEDIDO EL AMPARO, INCLUSO EN MATERIA AGRARIA.

El artículo 107, fracción XVI, constitucional (reformado en 1994), y el numeral 113 de la Ley de Amparo, adicionado en su segundo y tercer párrafos, establecen la figura de la caducidad en los procedimientos tendientes a lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo, por inactividad procesal o falta de promoción. Sin embargo, del contenido de los preceptos en cita, ni de la exposición de motivos que originó la mencionada reforma, se aprecia distinción alguna respecto de la materia en que operaría tal figura, por lo que es claro que donde la ley no distingue, no se tiene por qué distinguir, y al no existir ninguna excepción para decretar la caducidad de que se trata, ésta comprenderá, incluso la materia agraria, siempre y cuando estén de por medio derechos agrarios individuales, pues su finalidad es que el cumplimiento de las sentencias de amparo no quede indefinidamente pendiente por cumplimentar, con la consecuencia de que los órganos de justicia continúen demandando a los responsables por su cumplimiento y manteniendo la falta de definición del derecho en nuestro país, ante la falta de interés de la parte que se vio favorecida con la concesión de amparo otorgado. No debe confundirse la reglamentación del sobreseimiento o caducidad de la instancia por inactividad procesal, a que se refiere el artículo 231 de la citada Ley de Amparo, con la mencionada figura que adicionó el artículo 113 antes citado, pues mientras la primera opera durante la tramitación del procedimiento hasta antes de que se emita la resolución correspondiente, la segunda se da cuando el asunto se encuentra en vías de cumplimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 33/2004. Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria y otras. 17 de febrero de 2004. Unanimidad de votos.

Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretaria: María Estela Cerrillo Garnica.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, octubre de 2003, tesis VII.2o.a.C.20 K, página 905, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO SOBRE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO)."

Por su parte el autor Alfonso Noriega explica en la ejecución de amparo, toma un lugar preponderante el orden público y el interés social, de tal manera que la ejecución y cumplimiento, debe realizarse aun de oficio,

por parte de las autoridades federales; y esto se explica por la exigencia de mantener la respetabilidad de los fallos del Poder Judicial Federal, sobre todo de la H. Suprema Corte de Justicia, el tribunal mas alto de la federación y supremo interprete de la constitución, razón por la cual, el exacto y estricto cumplimiento de las ejecutorias de amparo, implica, asimismo, mantener la pureza de la Constitución y la vigencia de las garantías individuales¹⁶, esto es, no pueden dejarse de ejecutar las sentencias de amparo, a pretexto de la falta de interés del promovente, pues no solo es su interés el que se encuentra pendiente de restablecer, sino también el orden social y el normal desarrollo de la vida jurídica en razón a la conculcación de la constitución.

Ya que no es obstáculo para el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, que afecte intereses de terceros extraños, derivados del derecho de alguna de las partes que contendieron en el amparo o que las autoridades sean distintas a las que originalmente cometieron el acto reclamado, lo que se entiende que si se pueden superar estos obstáculos por la ley, por que después decir que por el simple transcurso del tiempo puede perder el quejoso el derecho a que se restituyan las cosas al estado en que se encontraban antes de cometida la violación por parte de la autoridad violadora de sus derechos públicos subjetivos.

Pues no la justicia, Es la permanente voluntad de dar a cada quien lo que le corresponde, siendo el caso que el quejoso al cumplir con todos los actos procedimentales tendientes a la acreditación del acto reclamado y así reconocido en la sentencia respectiva, es incompleta la administración de esa justicia al considerar procedente la caducidad de las mismas.

Lo antijurídico e injusto consiste en que, agotada la actividad procesal de las partes y surgiendo, en consecuencia, la obligación soberana del estado de dictar sentencia, y si esta es concesionaria de amparo la de ejecutar la misma, se imponga una sanción a las partes: la caducidad por incumplimiento de las obligaciones de los órganos jurisdiccionales.

¹⁶ NORIEGA, Alfonso, ob. cit. pagina 843.

CONCLUSIONES

Después de haber elaborado el presente trabajo, el suscrito puede afirmar que ha llegado a la conclusión y aun más a la enseñanza:

PRIMERO: Que el juicio de amparo: *Es un medio de control constitucional, que se inicia por el ejercicio de la acción procesal constitucional de cualquier gobernado, ante el poder judicial de la federación, en contra de cualquier acto de autoridad lato sensu, que viole sus garantías individuales, y que tiene por objeto la nulidad del acto reclamado en concreto, ya por su constitucionalidad, ya por su ilegalidad, restituyendo al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada.*

SEGUNDO: Que la reforma realizada en fecha diecinueve de abril del año dos mil uno, al numeral 113 de la ley de amparo, así como al artículo 107, fracción XVI, constitucional (reformado en 1994), fue una equivocación del legislador ordinario, ya que no había necesidad de reformar el artículo 113 como ha quedado, sino más bien desaparecer la figura de las sentencias sustitutas, y no así establecer la caducidad de las sentencias existentes del juicio de amparo. La cual es una total aberración a nuestro sistema jurídico.

TERCERO: En consecuencia el numeral 113 párrafo segundo de la ley de amparo, es violatorio del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual prevé el derecho público subjetivo denominado seguridad jurídica, ya que las sentencias dictadas en el Juicio de Amparo y que se determinen caducadas por el transcurso de trescientos días, serán resoluciones incompletas y por tanto se tendrá como una administración de justicia incompleta, lo que es verdaderamente absurdo si se tiene en consideración que se ha obtenido una resolución favorable en amparo, a quien corresponda activar su cumplimiento es al órgano jurisdiccional que conoció del juicio y no al quejoso, a quien han vulnerado sus garantías individuales, y aun así debe de exigir su cumplimiento a quien tiene la obligación de hacer cumplir sus sentencias, es atentatorio de la institución de amparo y más aun de la propia Constitución.

Por tanto, con base en las argumentaciones que he formulado respecto del artículo 113 de la ley de amparo en relación directa con el numeral 107 fracción XVI in fine, constitucional, reformado en el año 1994, es urgente y adecuado que el legislador deje sin efecto esta reforma, y con ello establecer al artículo 113 de la ley de amparo en los términos que se encontraba antes de la reforma de que se trata.

Y con la finalidad de establecer mecanismos jurídicos eficaces tendientes a lograr el estricto cumplimiento de las ejecutorias de amparo, se pudiera establecer la punibilidad de la conducta omisiva por parte de la autoridad responsable, ya que con la pretensión punitiva estatal, como amenaza para las autoridades responsables, se verían en verdad vinculadas con las sentencias de amparo, previendo para tal efecto el tipo penal previsto en una ley especial que es la ley de amparo, tal cual aparece en el proyecto de reformas de la ley de amparo bajo el siguiente tenor:

Artículo 265.- "Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:

I. Incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir;

II. Repita el acto reclamado;

III. Omita cumplir cabalmente con la resolución que establece la existencia del exceso o defecto, y

IV. Incumpla la resolución en el incidente que estime incumplimiento sobre declaratoria general de inconstitucionalidad o la interpretación conforme.

Las mismas penas que se señalan en este artículo serán impuestas en su caso al superior de la autoridad responsable que no haga cumplir una sentencia de amparo"

Quedando así descrita perfectamente la conducta delictiva por parte de las autoridades responsables, y no como actualmente aparece en el código punitivo federal, el cual contiene múltiples lagunas y por lo tanto no se puede aplicar correctamente la punibilidad prevista, ello por la falta de ejecución de las sentencias de amparo.

BIBLIOGRAFÍA.

1. ARELLANO. García, Carlos PRÁCTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO, editorial Porrúa, decimaquinta edición, México 2003.
2. ARELLANO. García, Carlos EL JUICIO DE AMPARO, editorial Porrúa, séptima edición, México 2001.
3. ARTEAGA. Nava, Elisur, DERECHO CONSTITUCIONAL, editorial Oxford, México 2005.
4. AYLLON. González, Ma. Estela, TEMAS SELECTOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL, editorial Porrúa, editorial ANAHUAC, México 2006.
5. BAZDRESCH. Luís, EL JUICIO DE AMPARO, Editorial Porrúa, tercera edición, México 2003.
6. BECERRA, Bautista José. EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO, editorial Porrúa, décima edición, México, 2006.
7. BURGOA. Orihuela Ignacio, EL JUICIO DE AMPARO editorial Porrúa cuadragésima edición, México 2004.
8. BURGOA. Orihuela Ignacio, LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, editorial Porrúa, 37^a edición, México 2004.
9. BURGOA, Orihuela Ignacio, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Editorial Porrúa, decimoséptima edición, México 2005.
10. CARPIZO, Jorge, ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, Editorial Porrúa, Séptima Edición, México 1999.
11. CARPIZO, Jorge, DERECHO CONSTITUCIONAL, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 2005.
12. CASTRO. Juventino, V. LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO, editorial Porrúa, México 2003.
13. CHAVEZ. Castillo, Raúl, DERECHO PROCESAL DE AMPARO, editorial Porrúa, México 2004.
14. CHAVEZ. Castillo, Raúl EL ABC DEL JUICIO DE AMPARO, editorial Porrúa, México 2003.

15. CHAVEZ. Castillo, Raúl, PRACTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO, editorial Porrúa, México 2003.
16. DE PINA. Rafael, DICCIONARIO DE DERECHO, editorial Porrúa, trigésima primera edición, México 2003.
17. DIEZ. Quintana, Juan Antonio 107 PREGUNTAS Y RESPUESTAS SOBRE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO, Editorial PAC, México 2005.
18. DIEZ. Quintana, Juan Antonio 181 PREGUNTAS Y RESPUESTAS SOBRE EL JUICIO DE AMPARO, Editorial PAC, México 2003.
19. DIEZ. Quintana, Juan Antonio MNEMOTECNICA DEL JUICIO DE AMPARO, México Editorial PAC, México 2004.
20. FIX. Zamudio, Héctor, ENSAYOS SOBRE EL DERECHO DE AMPARO. editorial uire editores, quinta edición, México 2000.
21. GARCIA. Maníes, Eduardo, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, 53^a edición, editorial Porrúa, México 2002.
22. GONGORA. Pimentel, Genaro, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO, editorial Porrúa, séptima edición, México 2003.
23. NORIEGA. Cantú, Alfonso, LECCIONES DE AMPARO, editorial Porrúa, séptima edición, México 2002.
24. PALLARES. Eduardo, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, editorial Porrúa, 28^a edición, México 2005.
25. PÉREZ. Dayan Alberto LA LEY DE AMPARO, editorial Porrúa, México 2003.
26. PRIETO. Díaz, Raúl Antonio, LEY, INCONSTITUCIONALIDAD Y JUICIO DE AMPARO. editorial Uire editores, México 2004.
27. RUIZ. Torres, Humberto Enrique, CURSO GENERAL DE AMPARO, editorial Oxford, México 2007.
28. Suprema Corte de Justicia de la Nación, MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO, segunda edición, México 2003.

29. Suprema Corte de Justicia de la Nación, COLECCIÓN GARANTIAS INDIVIDUALES CINCO TOMOS. Segunda Edición México 2005.
30. ZAMORA. Pierce, Jesús, GARANTÍAS Y PROCESO PENAL, editorial Porrúa, onceava edición, México 2001.

LEGISLACION

1. CONSTITUCION FEDERAL VIGENTE (de 1917).
2. LEY DE AMPARO VIGENTE (de enero de 1936).
3. LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.
4. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
5. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
6. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

MEDIOS ELECTRÓNICOS EMPLEADOS.

1. CD ROM, LEY DE AMPARO, Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. CD ROM IUS 2006, Editado por la suprema corte de Justicia de la Nación
3. pagina de Internet. <http://www.bibliojuridica.org/>
4. pagina de Internet. <http://www.camaradediputados.gob.mx>
5. pagina de Internet. <http://www.supremacortedejusticia.gob.mx>.